

MEMORIAL DRA GALVIS RV: Radicación No. 11001319900120220868501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 10:56 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (317 KB)

Fidubogotá -Jaime Iván Patiño Pantoja - Sustentación recurso de apelación - 12-03-2024.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Maria Luisa Peña Rodriguez <mpena@penarodriguez.com>

Enviado el: martes, 12 de marzo de 2024 10:26 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación No. 11001319900120220868501



Honorable
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada Ponente
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

Radicación No. 11001319900120220868501

Proceso de protección al consumidor - Jaime Iván Patiño Pantoja Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living y Otros.

MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.716.585 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**, cuya vocera es **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, según poder que me fue conferido por Ana Isabel Cuervo Zuluaga, mayor de edad, vecina de Bogotá, en su calidad de Representante Legal, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra en el expediente, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del presente asunto, de acuerdo con el escrito adjunto.

Atentamente,

María Luisa Peña
Calle 71 No. 6 - 21. Oficina 401
Tel.: 57-1-3215030
Celular: 57-315 857 7681
Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y sus documentos adjuntos puede ser confidencial. Por tal razón, no puede ser utilizada por personas diferentes a su destinatario. Cualquier divulgación, uso, copia, distribución, impresión u otro acto realizado sin autorización de su remitente será sancionado conforme a las normas legales vigentes. Si recibe este mensaje por equivocación, por favor dar inmediato aviso a su remitente y destruir cualquier copia del mismo. Las opiniones incluidas en este mensaje que no tengan relación con la actividad de la firma, no representan necesariamente la opinión de Peña Rodríguez & Asociados.

LEGAL NOTICE: The information contained in this message and its attachments may be confidential and therefore cannot be used by anyone other than its recipient. Any disclosure, use, copy, distribution, print or other action done without permission of its sender will be penalized according to the law. If you receive this message by mistake, please notify its sender immediately and destroy any copy. The opinions included in this electronic mail that have no relation with the activities of the firm, do not necessarily represent the opinion of Peña Rodríguez & Asociados Attorneys-at-Law.

Honorable
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada Ponente
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

Radicación No. 11001319900120220868501
Proceso de protección al consumidor - Jaime Iván Patiño Pantoja contra
Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living y Otros.

MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.716.585 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**, cuya vocera es **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, según poder que me fue conferido por Ana Isabel Cuervo Zuluaga, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 30.295.441 de Manizales, en su calidad de Representante Legal, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra en el expediente, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso de apelación tiene el propósito de solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda contra el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**.

CONSIDERACIONES:

A continuación, procedemos a desarrollar los argumentos expuestos ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 con el fin de solicitar que se revoque en su integridad dicha providencia:

1.1. Error grave en la Declaración de Responsabilidad

La sentencia apelada erróneamente concluye que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** vulneró los derechos de la demandante, olvidando que los patrimonios autónomos solamente pueden actuar dentro del marco del contrato de fiducia que los

constituye y que su capacidad jurídica está enmarcada por las facultades y limitaciones allí establecidas.

En este sentido, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Civil de Bogotá, D.C., Sala Civil, mediante sentencia del 7 de junio de 2023¹, indicó:

“6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente: El fiduciario (...) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad. El artículo 1234, numeral 1º del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”. No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente.” (Subraya fuera de texto).

En el marco de este contrato, el fiduciario administra los bienes fideicomitidos conforme a las instrucciones y condiciones pactadas. Por lo tanto, la responsabilidad del patrimonio autónomo está limitada a los términos y condiciones de dicho contrato. En el caso *sub examine*, encontramos que en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración celebrado entre Fluidos y Construcciones S.A.S., COR+Arquitectos Asociados S.A.S. (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S) y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. No. 21 66750 (el “Contrato de Fiducia”) se indica lo siguiente:

“LOS FIDEICOMITENTES. Se denominarán así en el presente contrato a Fluidos y Construcciones S.A.S, COR+Arquitectos Asociados S.A.S, cuyas identificaciones efectuaron al inicio de este documento, y quienes por su cuenta y riesgo serán responsables de la promoción, la construcción, y la comercialización del PROYECTO...” (Subraya fuera de texto).

Y más adelante se acordó en el párrafo séptimo de la cláusula 4 del Contrato de Fiducia:

“LOS FIDEICOMITENTES mediante la suscripción del presente documento declaran que se hacen responsables ante los COMPRADORES del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la venta y promoción de inmuebles destinados a vivienda, en los términos establecidos en la Circular Externa 006 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Teniendo en cuenta que LA FIDUCIARIA no es ni constructor, ni promotor, ni comercializador, ni interventor de proyectos inmobiliarios, no validará los lineamientos señalados en dicha Circular”. (Subraya fuera de texto).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Sentencia del 7 de junio de 2023. Expediente 2022-78741-01

La sentencia indica que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** está directamente implicado en los incumplimientos relacionados con la vulneración de los derechos de la demandante, olvidando que quien estaba obligado a construir y comercializar el proyecto era el Fideicomitente no el patrimonio autónomo y que cualquier responsabilidad adicional estaría fuera del alcance de dichas obligaciones contractuales.

Aunado lo anterior, la responsabilidad del incumplimiento recae, en este caso, sobre las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S. y COR+Arquitectos Asociados S.A.S. (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S.), quienes son las partes suscriptoras del Contrato de Promesa de Compraventa No. COFLPV-BOG2016-C026 y, por ende, las responsables directas ante la demandante.

Es imperativo destacar que el **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** no participa activamente en las decisiones operativas ni en la ejecución de proyectos, como es el caso del desarrollo del proyecto Paloverde Living.

Además, reiteramos que la demandante tenía pleno conocimiento de la responsabilidad exclusiva asumida por las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S y COR+Arquitectos Asociados S.A.S (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S.). Esta información fue claramente especificada en los términos contractuales y, por ende, la demandante debía dirigir sus solicitudes y reclamaciones directamente a dichas entidades, quienes, como suscriptoras del contrato mencionado, son las partes comprometidas con el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Igualmente, consideramos importante destacar lo que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del expediente 2014-0288, sobre el asunto ha manifestado así:

“Así las cosas, el daño padecido por el demandante y de acuerdo con lo probado en el proceso, resulta imputable a la actuación de un tercero (...), circunstancia que no puede vincularse de manera causal, material y jurídica al comportamiento contractual de la entidad accionada. En efecto, los hechos reconocidos por el demandante son configurativos claramente de un evento totalmente externo a la entidad financiera, ajeno o extraño a las obligaciones contractuales que le correspondían en virtud del contrato de crédito y al uso de los instrumentos y canales que ha puesto a disposición de sus clientes, siendo imputable a la intervención de un tercero, que como ha sido expuesto, constituye la causa adecuada, única y exclusiva del perjuicio, razones para denegar las pretensiones de la demanda, razón por la cual se desestimarán las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones de “Cumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte de XXXX”, y “hecho exclusivo de un tercero” (...).” (Subraya fuera de texto).

También, el tratadista Jorge Santos Ballesteros, en su libro de Instituciones de Responsabilidad Civil, señala lo siguiente:

“La jurisprudencia colombiana, siguiendo en este punto reiterada jurisprudencia y doctrina francesa sobre la materia, ha considerado que para que el hecho del tercero irrumpa el vínculo causal, debe ser imprevisible e irresistible: “son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprenden de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser el otro verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reduce, primeramente a pedir que el hecho del tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido la causa exclusiva del daño, es decir, “que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata del daño, caso en el cual la responsabilidad ... se desplaza al autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de responsabilidad civil”. (Subraya fuera de texto).

Basándonos en los argumentos expuestos, consideramos que la sentencia de primera instancia contiene un error grave en la Declaración de Responsabilidad. El juez parece no haber tenido en cuenta la naturaleza del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración suscrito entre las partes, el cual establece de manera explícita las responsabilidades exclusivas de las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S y COR+Arquitectos Asociados S.A.S (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S) como fideicomitentes.

2. Ausencia de determinación de las responsabilidades individuales de las demandadas

En la sentencia recurrida no se individualizan las responsabilidades de cada parte demandada. Es crucial distinguir entre las acciones y omisiones atribuibles directamente al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** y aquellas que pueden corresponder a otros demandados. Esta falta de individualización de responsabilidades hace que haya claridad sobre las condenas a cada una de ellas, y más aún teniendo en cuenta que el patrimonio autónomo tiene una capacidad jurídica limitada porque su actuar está limitado a lo acordado en el contrato de fiducia.

3. Nadie está obligado a lo imposible

Para el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** es jurídicamente imposible cumplir con la orden de escriturar el inmueble Apartamento 202, Parqueadero No. 2 y Cuarto Útil No. C-12 del Proyecto Palo Verde “*libres de todo gravamen*” pues el inmueble está afectado con una hipoteca en mayor extensión a favor de Banco de Bogotá, que no es parte del presente proceso. A *prima facie* se observa que la sentencia objeto del recurso pretende que un tercero, que no es parte del proceso, ejecute una serie de actuaciones, entre ellas, cancelar un gravamen hipotecario. Las sentencias deben ser efectivas, y si se emiten dando órdenes que son imposibles de cumplir para el obligado, no cumplen su propósito. Para que el Banco de Bogotá cancele la hipoteca, los Fideicomitentes deben pagar el crédito constructor y eso, no depende del aquí apelante.

En este sentido, solicitamos respetuosamente al Tribunal que revise cuidadosamente los argumentos y pruebas presentados, reconociendo la limitación de la responsabilidad del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** de acuerdo con el contrato de fiducia. Asimismo, resaltamos la importancia de una adecuada individualización de responsabilidades.

De la Señora Magistrada, se suscribe muy atentamente,



MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ

C.C. No. 51.716.585

T.P. No. 51.537 del C.S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: Radicación No. 11001319900120220063501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 11:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (316 KB)

Fidubogotá - Angela María Santacruz Guerrero- Sustentación recurso de apelación - 11-03-2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Maria Luisa Peña Rodriguez <mpena@penarodriguez.com>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 11:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación No. 11001319900120220063501



Honorable
Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil**E. S. D.****Radicación No. 11001319900120220063501****Proceso de protección al consumidor - Angela María Santacruz Guerrero contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living y Otros.**

MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.716.585 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**, cuya vocera es **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, según poder que me fue conferido por Andrés Noguera Ricaurte, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.503.834, en su calidad de Representante Legal, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra en el expediente, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del presente asunto, de acuerdo con el escrito adjunto.

Atentamente,

María Luisa Peña
Calle 71 No. 6 - 21. Oficina 401
Tel.: 57-1-3215030
Celular: 57-315 857 7681
Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y sus documentos adjuntos puede ser confidencial. Por tal razón, no puede ser utilizada por personas diferentes a su destinatario. Cualquier divulgación, uso, copia, distribución, impresión u otro acto realizado sin autorización de su remitente será sancionado conforme a las normas legales vigentes. Si recibe este mensaje por equivocación, por favor dar inmediato aviso a su remitente y destruir cualquier copia del mismo. Las opiniones incluidas en este mensaje que no tengan relación con la actividad de la firma, no representan necesariamente la opinión de Peña Rodríguez & Asociados.

LEGAL NOTICE: The information contained in this message and its attachments may be confidential and therefore cannot be used by anyone other than its recipient. Any disclosure, use, copy, distribution, print or other action done without permission of its sender will be penalized according to the law. If you receive this message by mistake, please notify its sender immediately and destroy any copy. The opinions included in this electronic mail that have no relation with the activities of the firm, do not necessarily represent the opinion of Peña Rodríguez & Asociados Attorneys-at-Law.

Honorable

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

E. S. D.

Radicación No. 11001319900120220063501

**Proceso de protección al consumidor - Angela María Santacruz Guerrero
contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living y Otros.**

MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.716.585 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**, cuya vocera es **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, según poder que me fue conferido por Andrés Noguera Ricaurte, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.503.834, en su calidad de Representante Legal, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra en el expediente, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso de apelación tiene el propósito de solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda contra el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING**.

CONSIDERACIONES:

A continuación procedemos a desarrollar los argumentos expuestos ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 con el fin de solicitar que se revoque en su integridad dicha providencia:

1.1. Error grave en la Declaración de Responsabilidad

La sentencia apelada erróneamente concluye que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** vulneró los derechos de la demandante, olvidando que los patrimonios autónomos solamente pueden actuar dentro del marco del contrato de fiducia que los

constituye y que su capacidad jurídica está enmarcada por las facultades y limitaciones allí establecidas.

En este sentido, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Civil de Bogotá, D.C., Sala Civil, mediante sentencia del 7 de junio de 2023¹, indicó:

“6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente: El fiduciario (...) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad. El artículo 1234, numeral 1º del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”. No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente.” (Subraya fuera de texto).

En el marco de este contrato, el fiduciario administra los bienes fideicomitados conforme a las instrucciones y condiciones pactadas. Por lo tanto, la responsabilidad del patrimonio autónomo está limitada a los términos y condiciones de dicho contrato. En el caso *sub examine*, encontramos que en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración celebrado entre Fluidos y Construcciones S.A.S., COR+Arquitectos Asociados S.A.S. (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S) y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. No. 21 66750 (el “Contrato de Fiducia”) se indica lo siguiente:

“LOS FIDEICOMITENTES. Se denominarán así en el presente contrato a Fluidos y Construcciones S.A.S, COR+Arquitectos Asociados S.A.S, cuyas identificaciones efectuaron al inicio de este documento, y quienes por su cuenta y riesgo serán responsables de la promoción, la construcción, y la comercialización del PROYECTO...” (Subraya fuera de texto).

Y más adelante se acordó en el párrafo séptimo de la cláusula 4 del Contrato de Fiducia:

“LOS FIDEICOMITENTES mediante la suscripción del presente documento declaran que se hacen responsables ante los COMPRADORES del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la venta y promoción de inmuebles destinados a vivienda, en los términos establecidos en la Circular Externa 006 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Teniendo en cuenta que LA FIDUCIARIA no es ni constructor, ni promotor, ni comercializador, ni interventor de proyectos inmobiliarios, no validará los lineamientos señalados en dicha Circular”. (Subraya fuera de texto).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Sentencia del 7 de junio de 2023. Expediente 2022-78741-01

La sentencia indica que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** está directamente implicado en los incumplimientos relacionados con la vulneración de los derechos de la demandante, olvidando que quien estaba obligado a construir y comercializar el proyecto era el Fideicomitente no el patrimonio autónomo y que cualquier responsabilidad adicional estaría fuera del alcance de dichas obligaciones contractuales.

Aunado lo anterior, la responsabilidad del incumplimiento recae, en este caso, sobre las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S. y COR+Arquitectos Asociados S.A.S. (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S.), quienes son las partes suscriptoras del Contrato de Promesa de Compraventa No. COFLPV-BOG2016-C026 y, por ende, las responsables directas ante la demandante.

Es imperativo destacar que el **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** no participa activamente en las decisiones operativas ni en la ejecución de proyectos, como es el caso del desarrollo del proyecto Paloverde Living.

Además, reiteramos que la demandante tenía pleno conocimiento de la responsabilidad exclusiva asumida por las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S y COR+Arquitectos Asociados S.A.S (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S.). Esta información fue claramente especificada en los términos contractuales y, por ende, la demandante debía dirigir sus solicitudes y reclamaciones directamente a dichas entidades, quienes, como suscriptoras del contrato mencionado, son las partes comprometidas con el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Igualmente, consideramos importante destacar lo que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del expediente 2014-0288, sobre el asunto ha manifestado así:

“Así las cosas, el daño padecido por el demandante y de acuerdo con lo probado en el proceso, resulta imputable a la actuación de un tercero (...), circunstancia que no puede vincularse de manera causal, material y jurídica al comportamiento contractual de la entidad accionada. En efecto, los hechos reconocidos por el demandante son configurativos claramente de un evento totalmente externo a la entidad financiera, ajeno o extraño a las obligaciones contractuales que le correspondían en virtud del contrato de crédito y al uso de los instrumentos y canales que ha puesto a disposición de sus clientes, siendo imputable a la intervención de un tercero, que como ha sido expuesto, constituye la causa adecuada, única y exclusiva del perjuicio, razones para denegar las pretensiones de la demanda, razón por la cual se desestimarán las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones de “Cumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte de XXXX”, y “hecho exclusivo de un tercero” (...).” (Subraya fuera de texto).

También, el tratadista Jorge Santos Ballesteros, en su libro de Instituciones de Responsabilidad Civil, señala lo siguiente:

“La jurisprudencia colombiana, siguiendo en este punto reiterada jurisprudencia y doctrina francesa sobre la materia, ha considerado que para que el hecho del tercero irrumpa el vínculo causal, debe ser imprevisible e irresistible: “son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprenden de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser el otro verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reduce, primeramente a pedir que el hecho del tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido la causa exclusiva del daño, es decir, “que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata del daño, caso en el cual la responsabilidad ... se desplaza al autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de responsabilidad civil”. (Subraya fuera de texto).

Basándonos en los argumentos expuestos, consideramos que la sentencia de primera instancia contiene un error grave en la Declaración de Responsabilidad. El juez parece no haber tenido en cuenta la naturaleza del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración suscrito entre las partes, el cual establece de manera explícita las responsabilidades exclusivas de las sociedades Fluidos y Construcciones S.A.S y COR+Arquitectos Asociados S.A.S (hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S) como fideicomitentes.

2. Ausencia de determinación de las responsabilidades individuales de las demandadas

En la sentencia recurrida no se individualizan las responsabilidades de cada parte demandada. Es crucial distinguir entre las acciones y omisiones atribuibles directamente al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** y aquellas que pueden corresponder a otros demandados. Esta falta de individualización de responsabilidades hace que haya claridad sobre las condenas a cada una de ellas, y más aún teniendo en cuenta que el patrimonio autónomo tiene una capacidad jurídica limitada porque su actuar está limitado a lo acordado en el contrato de fiducia.

3. Nadie está obligado a lo imposible

Para el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** es jurídicamente imposible cumplir con la orden de escriturar el inmueble Apartamento 901, Parquedero 12 primer piso y Cuarto Útil C-04 del Proyecto Palo Verde “*libres de todo gravamen*” pues el inmueble está afectado con una hipoteca en mayor extensión a favor de Banco de Bogotá, que no es parte del presente proceso. *A prima facie* se observa que la sentencia objeto del recurso pretende que un tercero, que no es parte del proceso, ejecute una serie de actuaciones, entre ellas, cancelar un gravamen hipotecario. Las sentencias deben ser efectivas, y si se emiten dando órdenes que son imposibles de cumplir para el obligado, no cumplen su propósito. Para que el Banco de Bogotá cancele la hipoteca, los Fideicomitentes deben pagar el crédito constructor y eso, no depende del aquí apelante.

En este sentido, solicitamos respetuosamente al Tribunal que revise cuidadosamente los argumentos y pruebas presentados, reconociendo la limitación de la responsabilidad del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING** de acuerdo con el contrato de fiducia. Asimismo, resaltamos la importancia de una adecuada individualización de responsabilidades.

Del Señor Magistrado, se suscribe muy atentamente,



MARIA LUISA PEÑA RODRÍGUEZ

C.C. No. 51.716.585

T.P. No. 51.537 del C.S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RADICADO N° 11 001 31 03 001 2021 00 118 02 --

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 14:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (335 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: YESID CIFUENTES GARCIA <yecigabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 14:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO N° 11 001 31 03 001 2021 00 118 02 --

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Honorable Magistrado Ponente – Sala 011 Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° 11 001 31 03 001 2021 00 118 02

Ref. proceso verbal de pertenencia de María Lilia Mejía Sánchez (y otro) frente a Ricardo Bermúdez Acevedo (y otros)

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Respetado Dr. Oscar Fernando.

Con toda atención estoy allegando un memorial en formato PDF(5 folios) que contienen lo referido en asunto.

No lo envió a la contraparte porque, a pesar de haber contestado la demanda, no suministraron correo electrónico donde poderles remitir nuestros escritos.

Cordialmente,

--

YESID CIFUENTES GARCIA
– ABOGADO ESPECIALIZADO Y CONCILIADOR EN DERECHO –
AV. CRA. 15 No. 119 - 43, OFICINA 401
EDIFICIO LOS EXAGONOS, BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA.
Teléfono: 3203141916; Correo electrónico: yecigabogado@gmail.com



YESID CIFUENTES GARCIA

– ABOGADO ESPECIALIZADO Y CONCILIADOR EN DERECHO –

Consultorías, Servicios y Asesorías Jurídicas en asuntos Administrativos, Civiles, de Familia, Inmobiliarios, Políticos y Urbanísticos

AV. CRA 15 N° 119 – 43, OF. 401, EDIFICIO LOS HEXAGONOS – BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA –

TELÉFONO: 320 3141916

Correo electrónico: yecigabogado@gmail.com

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Honorable Magistrado Ponente – Sala 011 Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° 11 001 31 03 001 2021 00 118 02

Ref. proceso verbal de pertenencia de María Lilia Mejía Sánchez (y otro) frente a Ricardo Bermúdez Acevedo (y otros)

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Respetado Dr. Oscar Fernando.

Con toda atención me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia emitida por el A quo en audiencia del 6 de febrero de 2024.

Pretendo que su digno Despacho:

1. - MODIFIQUE los artículos 1° y 2° de dicha providencia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, DECLARANDO que les PERTENECE, POR EL MODO DE LA ADQUISICION POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, el inmueble objeto del proceso, debidamente individualizado por sus linderos, mejoras, dependencias, usos, costumbres, anexidades y demás características determinadas en esta actuación jurisdiccional, y *NO en común y pro indiviso con los demandados*, la totalidad del lote de mayor extensión del que hace parte, cómo quedó establecido en la providencia.

2. - Qué, cómo consecuencia de lo anterior, se modifique el artículo 3°, y SE ORDENE la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, en el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40105465**, y la **apertura de un nuevo folio** que singularice la unidad inmobiliaria que nace en virtud de esta sentencia, inscribiendo el derecho de dominio en favor de los demandantes, con una

matrícula única e independiente, para lo cual habrá de oficiarse, como sea necesario, con los anexos correspondientes.

Sustento la presente alzada en torno a estos aspectos, con base, entre otros argumentos, en la necesidad de individualizar e independizar uno y otro predio, sin dejarlos atados a una comunidad que necesariamente conllevará a un proceso divisorio que pondrá en franca situación de peligro la existencia de dos (2) soluciones de vivienda dignas, e independientes, que es la REALIDAD MATERIAL actual, máxime que, cómo lo dijo la Curaduría Urbana número 4, *no es posible tramitar una licencia de división material*, ni de reconocimiento de lo construido, ni de sometimiento al régimen de propiedad horizontal, ni ninguna otra posibilidad, a la luz del plan de ordenamiento territorial del Distrito Capital, y la Unidad de Planeación Zonal del sector donde se encuentran ubicados los precios que a través de esta acción se pretenden desligar.

Pero por, sobre todo, porque la realidad material existente en la actualidad es la posesión, en cabeza de una y otra parte, de dos (2) bienes inmuebles urbanos **de pequeña entidad económica**, cuya única posibilidad de sanear, judicialmente, es declarando la pertenencia de la fracción que es objeto de esta acción.

En este, como en tantos otros casos existentes en la ciudad de Bogotá, y el resto del país, tanto a nivel urbano, como rural, la realidad material ha superado, y de lejos, la realidad jurídica existente, correspondiéndole a los Jueces de la República poner fin, de manera definitiva, a las diferencias y disputas que se presentan al compartir un título de propiedad en común, cuando en realidad existe una división material, y una posesión real, que individualiza cada una de las porciones poseídas por las partes, sobrepasando, de hecho, los límites establecidos por las normas adoptadas en el ordenamiento territorial, con el agravante de que les es imposible adecuarse al mismo, por lo que solo una decisión judicial puede normalizar esa realidad, conforme instruye el art. 12 del C.G.P.

Contrario sensu, como se ha expresado, es *“obligar”* a las partes, ya sea a iniciar un proceso divisorio, por quedar ahora en calidad de comuneros, exponiéndose, las dos partes, a dejar de tener su vivienda digna, como ahora la tienen, o bien a que la una termine despojando a la otra, mediante una subasta obligada, que pudiere darle a una de ellas la posibilidad de comprar en la almoneda.

O, de otra parte, también se estaría obligado a mis prohijados a volver a poner en funcionamiento el aparato judicial del Estado en procura a que se le otorgue el título de propiedad intentando el medio establecido a través de la ley 1561 de 2012, que estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales **de pequeña entidad económica**.

De manera, señoría, que no se trata de desconocer el ordenamiento territorial adoptado en lo planes que determinan su proyección a futuro, sino de hacer justicia frente a una realidad de vieja data existente.

Y es que, probado quedó que, junto con las demás exigencias determinadas en la ley para la prosperidad de sus pretensiones, MARIA LILIA MEJIA SANCHEZ y JESUS MARIA PEREZ VILLA, poseen y detentan como su lugar de habitación junto con su núcleo familiar, en forma totalmente independiente e individualizada, el 50% del predio

de mayor extensión, mientras el otro 50% permanece en posesión de los propietarios inscritos del derecho de dominio sobre dicho predio.

Traje a colación, previo a que se dictara sentencia de primera instancia, una decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional, que con ponencia del H. Magistrado Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, se pronunció, a través de Sentencia No. C-083/95, dictada dentro del Expediente No. D-665, sobre la figura jurídica de la analogía, y algunos de sus apartes expuso:

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8° de la ley 153 de 1887, que reza:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”

“ANALOGIA

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

(...)

ANALOGIA LEGIS/ANALOGIA IURIS

*Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, **para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está**. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.*

(...)

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO/ARBITRIO JUDICIAL

¿A qué alude entonces, es ahora la pregunta pertinente, la expresión principios generales del derecho en el contexto del artículo 230 de la Carta del 91? Si el juez tiene siempre que fallar (en nuestro ordenamiento tiene además el deber jurídico de hacerlo), y en el Estado de derecho, como exigencia de la filosofía del sistema, debe edificarse la sentencia sobre los fundamentos que el mismo derecho señala, ¿qué debe hacer el fallador cuando los elementos contingentes del derecho positivo se le han agotado sin encontrar en ellos respaldo para su decisión? No hay duda de que la situación descrita, por vía de hipótesis, es una situación límite, nada frecuente, pero demandante de una previsión del propio ordenamiento. El nuestro, lo autoriza a recurrir a contenidos extrasistemáticos, a los que el propio sistema refiere formalmente V.gr.: el derecho natural, la equidad, los "principios generales del derecho", expresiones todas que claman por una concreción material que sólo el juez puede y debe llevar a término. Se trata entonces de principios que no satisfacen las condiciones de la regla de reconocimiento y, por ende, no hacen parte del ordenamiento pues no son materialmente reductibles a la Constitución. Ahora bien: cuando se trata no de integrar el ordenamiento sino de optar por una entre varias interpretaciones posibles de una norma que se juzga aplicable, entran a jugar un importante rol las fuentes jurídicas permisivas (en el sentido de que no es obligatorio para el juez observar las pautas que de ellas se desprenden) tales como las enunciadas por el artículo 230 Superior como "criterios auxiliares de la actividad judicial".

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Determinación/REGLAS GENERALES DEL DERECHO/REGLA DE RECONOCIMIENTO

El test final y definitivo que permite establecer si una "regla general de derecho" (denominada a veces "principio") es o no parte del sistema positivo, consiste en verificar si resulta o no armónica con la Constitución, así ésta no la contenga de manera explícita. En términos hartianos, si es o no identificable como elemento de un sistema normativo, conforme a la regla de reconocimiento.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Al referir a la jurisprudencia, en tanto que "criterio auxiliar de la actividad judicial", debe entenderse que el constituyente del 91 le da al término un alcance más amplio que el que tiene en la ley 69 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, crea hoy, con sus fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles subalternos. Lo hacen también otras corporaciones judiciales no existentes aún hace un siglo, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Queda dicho ya, que las orientaciones así trazadas no son vinculantes sino optativas para los funcionarios judiciales. Además, no resulta justificado ni

razonable, en la actualidad, circunscribir la jurisprudencia al campo del derecho común ni atribuir sólo al recurso de casación la virtud de generarla.”

No es necesario entrar a divagar en elucubraciones en torno a lo expuesto con tanta claridad por la alta Corporación.

De manera, señoría, que acceder a las súplicas de esta demanda es promover el acceso a la propiedad otorgando título de pertenencia a los poseedores materiales de éste que es un inmueble urbano de pequeña entidad económica, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre el mismo y prevenir, como ya se dijo, que se vean forzados a iniciar un proceso divisorio con las consabidas consecuencias.

Existe un aforismo que dice que *“En términos Hartianos, el criterio del criterio es LA EFICACIA”*

Por ello pido a su señoría que se digne modificar la sentencia de primera instancia y acceder las pretensiones de la demanda DECLARANDO que **MARIA LILIA MEJIA SANCHEZ y JESUS MARIA PEREZ VILLA adquirieron**, por el modo prescripción extraordinaria, la propiedad de los inmuebles objeto de este proceso y que, en consecuencia, les pertenece el **dominio pleno y absoluto** de éste con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, usos y costumbre, predios cuya descripción, cabida y linderos, tanto el de mayor extensión, como el de nuestro interés, son como aparecen descritos en la demanda.

Y, por ente, que se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, que haga LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40105465, con la apertura de un nuevo folio para el bien objeto de esta demanda que ha de desmembrarse de aquél**, instruyendo expedir las copias de la providencia para su protocolización y oficiar como se haga necesario.

Con base en estos planteamientos dejo sustentado el recurso de apelación y pido que sea modificada la decisión impugnada y en su lugar se acceda a las pretensiones en lo forma peticionada.

Cordialmente,



YESID CIFUENTES GARCIA

C.C. No. 12.121.838 de Neiva

T.P. 76031 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: RADICADO: 2019 00859 01 - RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 15:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (679 KB)

APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 11 de marzo de 2024 14:03**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO: 2019 00859 01 - RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Juan David Carpeta Quimbaya <jd.carpeta@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 13:33

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2019 00859 01 - RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.

RADICADO: 2019 00859
REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES.
DEMANDADO: EMELINA JIMENEZ JAIMES Y LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES.

JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES** en el proceso en referencia, me dirijo al despacho a fin de presentar recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia emitida por este despacho el pasado 15 de diciembre de 2023 y notificada en estado del 18 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

Cordialmente,

JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA

Abogado, especialista en derecho penal y criminología, derechos humanos y mecanismos de protección internacional.

Candidato a magister en derecho privado y de los negocios.



**CARPETA
QUIMBAYA**
ABOGADOS & ASOCIADOS

 www.carpetaquimbaya.co

 contacto@carpetaquimbaya.co

 +57 313 462 9503

 Calle 12b # 08-23 of 213



**CARPETA
QUIMBAYA**
ABOGADOS & ASOCIADOS

**SEÑOR
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.**

RADICADO: 2019 00859
REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES.
DEMANDADO: EMELINA JIMENEZ JAIMES Y LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES.

JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES** en el proceso en referencia, me dirijo al despacho a fin de presentar recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia emitida por este despacho el pasado 15 de diciembre de 2023 y notificada en estado del 18 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

Considero esta defensa que el *a quo* se equivoca al manifestar que la señora ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES no está legitimada para presentar la demanda de simulación del acto de hipoteca celebrado entre el señor LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES y WILLIAM DANILO SARMIENTO MORENO (q.e.p.d.) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-15233.

Indica la juez de primera instancia, que dado que la señora ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES no obstante un derecho real sobre el inmueble sino meramente especulativo dado que se presenta como poseedora del inmueble en mención y que en consecuencia no tiene un interés *serio* sobre el inmueble, e igualmente asevera que la adjudicación del inmueble a la



**CARPETA
QUIMBAYA**
ABOGADOS & ASOCIADOS

señora EMELINA JIMENEZ JAIMES no se desprende de la hipoteca sino de un proceso ejecutivo, argumentos que considero no están acorde a derecho y se alejan de la realidad.

Honorables magistrados, en las respectivas audiencias y a lo largo del presente proceso se ha dejado claro que el inmueble objeto de esta litis fue obtenido por la familia AREVALO CALEKES y que el señor LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES logro su titularidad como señor y dueño del mismo mediante actos desleales para con su hermana ELVIA NANCY y su madre DOMINGA CALEKES, posterior a ello y con el ánimo de perfeccionar su cometido el cual no era otro diferente que el de despojar a mi representada y su madre del inmueble simula una hipoteca sobre el mismo.

Hecho que en evidencia le incumbe a mi representada dado que de allí se desprende un derecho *subjetivo, real y serio* como lo está exigiendo por el *a quo*, ya que si este despacho hubiese decretado la simulación del acto de hipoteca, el inmueble continuaría a nombre del señor LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES y las pretensiones de mi mandante dentro de los procesos de pertenencia y reivindicatorio, podrían prosperar a su favor y lograr recuperar el inmueble que por derecho le pertenece.

En consecuencia, ruego al señor magistrado apelar la sentencia emitida por el juzgado tercero civil del circuito y en consecuencia decretar probada la simulación de hipoteca y letras de cabio y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda de simulación.

Del señor juez, cordialmente,



www.carpetaquimbaya.co



contacto@carpetaquimbaya.co



+57 313 462 9503



Calle 12b # 08-23 of 213


Juan David Carpeta
Cc 1.075.665.328

T.P 268.201 del C.S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: 110013103-002-2015-00107-03 GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra PERENCO COLOMBIA LIMITED RECURSO DE REPOSICION punto nuevo

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)

REP f punto nuevo TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA[76108].pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: JOHN F. BAYONA M. <jbayonamolano@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 9:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 110013103-002-2015-00107-03 GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra PERENCO COLOMBIA LIMITED RECURSO DE REPOSICION punto nuevo

DOCTORA
ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D-C-
SALA CIVIL
E,S,D,

RADICACION No 11001-3103-002-2015-00107-03

DEMANDANTE: GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S. A. G S S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

DEMANDADO PERENCO COLOMBIA LIMITED

Asunto: RECURSO DE REPOSICION contra su providencia QUE CONTIENE PUNTO NUEVO

Respetada Doctora:

JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, acudo a su Despacho, y dentro del termino legal y con fundamento en el **art 318 de CGP** ordinal cuarto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra su providencia QUE CONTIENE PUNTO NUEVO no decidido en el anterior.

JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO

jbayonamolano@hotmail.com

+573114747952

B&V
Bayona & Valcarcel S.A.S
ABOGADOS ASOCIADOS

DOCTORA
ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D-C-
SALA CIVIL
E,S,D,

RADICACION No 11001-3103-002-2015-00107-03

*DEMANDANTE: GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S. A. G S S. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL*

DEMANDADO PERENCO COLOMBIA LIMITED

Asunto: recurso de reposición contra providencia declara desierto recurso

JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, por el presente y con fundamento en el **art 318 de CGP inciso cuarto** me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su providencia **QUE CONTIENE PUNTO NUEVO** no decidido en el anterior.:

Fundamento mi recurso en lo siguientes: **HECHOS:**

1. Se debe advertir que, en el presente caso, el expediente no ha salido llevado del despacho de la magistrada ponente **a la sala plena del Tribunal**, por lo que acoge **el recurso por punto nuevo**
2. En su providencia al resolver el recurso de reposición usted señala el siguiente **punto nuevo**:

"Adicionalmente, cumple decir que el censor no expresó alguna circunstancia excepcional que le impidiera cumplir con la carga que le asistía, como algún problema tecnológico relacionado con el envío o recepción del mensaje, pues, simplemente, limitó su intervención a decir, de modo general, que las plataformas virtuales en determinado momento pueden recibir varios correos y que eventualmente se presentan problemas de conectividad e intermitencia; pero, en ningún momento manifestó que en su caso se presentaron tales dificultades al radicar su escrito vía e-mail, ni mucho menos aportó prueba sumaria de que remitió el correo antes de las 5:00 de la tarde."

3. La anterior afirmación además de ser **un punto nuevo** desconoce caprichosamente los lineamientos jurisprudenciales sobre la hora y sustento de la apelación enrostrados en el recurso presentado, no **corresponde** con lo señalado por los medios electrónicos de publicación procesal de la SECRETARIA de la sala civil del Honorable tribunal Superior de Bogotá, en

el que se aprecian circunstancias excepcionales, por lo menos en la radicación de documentos para la fecha del 10 de Noviembre de 2023.. En efecto, en el sistema de publicación electrónica del consecutivo de actos procesales del sistema de radicación siglo XXI aparece recibido a las 4.40 pm, lo siguiente: **RECIBO DE MEMORIALES , JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO SUSTENTA RECURSO DE APELACION 4.40 PM.**

Como pruebas sumarias de las dificultades que se presentan con el sistema, aparece la publicación de la recepción en el sistema del tribunal con la radicación **11001310300220150010703**. encontramos las siguientes a saber:

10 Nov 2023	TRASLADO LEY 2213 DE 2022 ART. 12	(ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/151	15 Nov 2023	21 Nov 2023	10 Nov 2023
10 Nov 2023	RECIBO DE MEMORIALES	JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO SUSTENTA RECURSO DE APELACION (ML) 4:40 PM			10 Nov 2023
27 Oct 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2023 A LAS 17:00:40.	30 Oct 2023	30 Oct 2023	27 Oct 2023

La totalidad de la actuación como consta en la publicación que a la fecha aparece en la consulta hoy 18/03/2024 de la pagina señala:

12 Mar 2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE LA ANUALIDAD PASADA. EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA. DEVUELVANSE LAS DILIGENCIAS AL ESTRADO DE PRIMER GRADO. / ILCP VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162			12 Mar 2024
02 Feb 2024	RECIBO DE MEMORIALES	JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO REMITE PRORROGA DE GARANTIA (DSPD) 12:05			02 Feb 2024
11 Dec 2023	AL DESPACHO				10 Dec 2023
04 Dec 2023	RECIBO DE MEMORIALES	CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION (HU) 16:18			04 Dec 2023
01 Dec 2023	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION	05 Dec 2023	07 Dec 2023	01 Dec 2023
28 Nov 2023	RECIBO DE MEMORIALES	JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (HU)			28 Nov 2023
27 Nov 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2023 A LAS 14:43:14.	28 Nov 2023	28 Nov 2023	27 Nov 2023
27 Nov 2023	AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LAS PARTES DEMANDADA Y DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2022. ORDENA OFICIAR Y DEVOLVER DILIGENCIAS AL DESPACHO DE ORIGEN (HU) HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			27 Nov 2023
22 Nov 2023	AL DESPACHO				22 Nov 2023
20 Nov 2023	RECIBO DE MEMORIALES	JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION (ML) 17 DE NOVIEMBRE 2023 8:46 AM			20 Nov 2023
16 Nov 2023	RECIBO DE MEMORIALES	CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ SOLICITA DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION (ML) 10:29 AM			16 Nov 2023
16 Nov 2023	RECIBO DE MEMORIALES	JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION (ML) 8:17 AM			16 Nov 2023
15 Nov 2023	RECIBO DE MEMORIALES	JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION (ML) 10:40 AM			15 Nov 2023
10 Nov 2023	TRASLADO LEY 2213 DE 2022 ART. 12	(ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/151	15 Nov 2023	21 Nov 2023	10 Nov 2023
10 Nov 2023	RECIBO DE MEMORIALES	JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO SUSTENTA RECURSO DE APELACION (ML) 4:40 PM			10 Nov 2023
27 Oct 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2023 A LAS 17:00:40.	30 Oct 2023	30 Oct 2023	27 Oct 2023
27 Oct 2023	ADMITE	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PERENCO COLOMBIA LTDA., ASÍ COMO EL QUE MEDIANTE APELACIÓN ADHESIVA, LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARIA, (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			27 Oct 2023

Lo anterior demuestra que por lo menos para la fecha de radicación, tiene como **RECEPCION de radicado** del sustento de apelación del suscrito apoderado el recibido **a las 4.40 pm**, situación que advierte de manera clara dificultades o circunstancias extraordinarias e intermitentes en la fijación de la radicación de documentos, por lo menos por parte del sistema, de otra manera no se entiende como el tribunal a las **4.40 pm del 10 de Noviembre de 2023** sabía del sustento del recurso del suscrito apoderado **y la confirmación de recibido del mismo tribunal se da a las 5.02 pm. que da cuenta de que el correo electrónico al cual se remiten los memoriales no se había CERRADO a esa hora (Prueba sumaria 2)**

Respuesta automática: 110013103-002-2015-00107-03 GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra PERENCO COLOMBIA LIMITED



Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
10/11/2023 17:02



Para: JOHN F. BAYONA M.

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención es preferentemente virtual. Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto posible en virtud de la gran cantidad de correos electrónicos que se reciben.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil** para su trámite.

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

PROCESOS CIVILES	secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	secscrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea remitir un correo electrónico para **REPARTO** debe dirigirlo **única y exclusivamente** a las siguientes cuentas electrónicas, **teniendo en cuenta el asunto (tutelas ó civiles)**:

REPARTO PROCESOS CIVILES	rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPARTO TUTELAS	rtutelasctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, recordamos que el link del micrositio de la Secretaría en el portal web de la Rama Judicial para consultar los AVISOS DE SALA, AVISOS NOTIFICATORIOS, ESTADOS ELECTRÓNICOS y TRASLADOS ELECTRÓNICOS es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil>

Nuestras líneas telefónicas de contacto son:

PBX 6013532666
LÍNEA NACIONAL GRATUITA 018000110194
Extensiones: 88349 - 88378 - 88350 - 88353 - 88379

Los interrogantes que surgen son:

1. **¿por qué a las 4.40 pm del 10 de Noviembre de 2023 en el sistema de radicación siglo XXI el Honorable Tribunal sabía de la sustentación del recurso del apoderado demandado JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO?** .
2. **¿por qué la radicación del sistema SIGLO XXI de las 4.40 pm (que por lo menos deben tener un soporte) contradice la constancia secretarial de la**

secretaria del tribunal que sirve de base para su pronunciamiento, si ambas son del resorte de la misma secretaria?

3. *¿Se evidencia una falla del sistema en la recepción de documentos o es vulnerable a eventuales errores en la radicación del sistema SIGLO XXI pues necesariamente para su registro requiere los soportes necesarios?*

En cualquiera de los casos, existe **clara e irrefutable contradicción** entre lo certificado por la secretaria del Tribunal y las radicaciones realizadas en el sistema SIGLO XXI que son de la responsabilidad directa de la misma secretaria del Tribunal, lo que se traduce en que si se trata de un **error se endilga a la parte o si efectivamente para el momento se trata de un problema del sistema de radicación, inmediatamente pone en tema de discusión la veracidad de lo certificado, también resuelto en contra de la parte.**

Surge de manera clara una **DUDA razonable, desconfianza e incertidumbre** de que el sistema electrónico de la secretaria de la sala civil del Tribunal superior de BOGOTÁ **NO ARROJA LA REALIDAD CRONOLÓGICA** en sus actuaciones y que por lo menos para la fecha en el presente caso **no se generó certeza de la radicación.**

Expresamente se debe señalar que para la época del 10 de noviembre de 2023 es de público conocimiento que el sistema de radicación judicial se congestiona y por la cantidad de correos que se vienen recibiendo el sistema colapsa intermitentemente

Conforme a lo anterior, por regla general, cuando la carga procesal está a cargo de las partes, como es en este caso, **se radico en tiempo el recurso de apelación, el cual está también supeditado a que sea recibido a tiempo en el estrado correspondiente, en forma telemática, dado que los sistemas de recepción presentan situaciones intermitentes de fallas, lo que hace ver que los datos fueron enviados, pero, pese a ello, no llegue a tiempo al buzón destinatario.**

Lo cual, si la causa de la falencia técnica escapa de orbita de manejo y alcancé del suscrito ya que se realizó las gestiones a su cargo, en aras de remitir los correos los memoriales por correo electrónico sin que la entrega se concrete a tiempo como es de evidente en este caso, dado que son problemas de cada dominio, como por falta de espacio en el buzón de despacho, intermitencia del internet, teniendo en cuenta que se venía de un ataque cibernético al sistema

general de la rama judicial, mal haría la administración de justicia sancionar con base de hechos sobre los cuales no tuvo control ni injerencia, de conformidad con la aplicación del principio **AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR** como podemos observar en este caso.

Tal situación pone **en tela de juicio la decisión de la Honorable Magistrada amparada en lo señalado por la secretaria del Tribunal**, a todas luces **con un asomo de duda e incongruencia con la realidad**.

Lo anterior nos lleva a afirmar que las fallas del sistema de parte de la secretaria del Tribunal pasan desapercibidos para el despacho y que contrario a lo afirmado, **la ritualidad del proceso se aplica de manera rigurosa única y exclusivamente a la parte demandante, sin entrar a revisar las efectivas fallas del sistema que se enrostran**.

Tal situación pone **en tela de juicio la decisión de la Honorable Magistrada amparada en lo señalado por la secretaria del Tribunal**, a todas luces **con un asomo de duda e incongruencia con la realidad**.

Conforme a todo lo anterior en similares pronunciamiento de la H. Corte, sobre que las herramientas de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, de manera que sea necesario **atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar un exceso de ritual manifiesto, desconociendo con ello la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia**.

Se recuerda **por parte de la H. Corte, que el exceso de ritual manifiesto se manifiesta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto. (ii) exigir el cumplimiento de los requisitos formales de forma irreflexiva, en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o, (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de la pruebas**.

Como se evidencia en este caso, o en otras palabras, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta por la Señora Magistrada no acata el

mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que la lleva a denegar o vulnerar el derecho a la administración de Justicia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado solicito revocar los autos y consecuentemente tener por sustentado del recurso en tiempo.

Atte:



JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO
C.C.Nº 79'263.709 DE BOGOTA
T.P.Nº 51770 C.S.J.
EMAIL. JBAYONAMOLANO@HOTMAIL.CO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO DE APELACION 110013199 001 2022 35358 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:17

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

RECURSO DE APELACION 110013199 001 2022 35358 01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Daniel Montiel <judicial@astorgacorp.com>**Enviado:** miércoles, 13 de marzo de 2024 16:14**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danielfelipe25 <danielfelipe25@gmail.com>**Asunto:** RECURSO DE APELACION 110013199 001 2022 35358 01

Buenas tardes, adjunto me permito allegar recurso de apelación, bajo los términos requeridos por su despacho.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
E.S.D

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
Rad. 110013199 001 2022 35358 01
Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 22-335358
Demandante: STIVEN ESPINOSA ZAPATA Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACION

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, Apoderado judicial de la sociedad demandada, comedidamente y estando en término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso 22-335358, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar y como introducción, que el a quo erro al proferir la sentencia atacada y procede el suscrito a sustentar la tesis en la indebida aplicación de la ley sustancial, la falta de congruencia entre el fallo, los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, la indebida apreciación de los elementos probatorios allegados con la demanda y su correspondiente contestación, y por último la clara vulneración al derecho de defensa y contradicción de mi representada, y que conllevaron a generar los reparos que indicare en el presente recurso.

Como primer elemento a considerar, se pone de presente a la alta corporación que la demanda centra la discusión en la existencia de una información o publicidad engañosa, pretendiendo que se declare que el servicio ofrecido era de carácter educativo, así como la existencia de cláusulas abusivas dentro del contrato, aspectos que el *aquo* desborda al momento de justificar su fallo, incluyendo temas sobre los cuales no se habló en la demanda, y que claramente derivó en un impedimento para ejercer el derecho de defensa en debida forma.

PUNTOS SOBRE LOS CUALES EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOPORTÓ LA DECISIÓN

El juez de instancia al momento de resolver de fondo el conflicto, planteo tres líneas de estudio para soportar la decisión, las cuales contextualizaré para posteriormente proponer los argumentos que sustentan la inconformidad y el recurso de marras.

1. DE LA CONDICIÓN DE CONSUMIDOR

Justificación de la Superintendencia

El Despacho omitió pronunciarse sobre la excepción planteado dentro de los alegatos de conclusión, basada en las declaraciones de parte de los demandantes.

Del recurso

Frente al sustento del recurso, en primea instancia, considera oportuno este apoderado traer a colación que los demandantes dentro del interrogatorio de parte precisaron que el curso ofertado fue visto como una oportunidad para complementar su estatus profesional y aspirar a nuevas ofertas laborales.

Conforme lo anterior, nótese que algunos de ellos tenían una profesión relacionada con la formación ofertada por mi representada, siendo usuarios calificados, quienes se vincularon al servicio con la única intención de mejorar su perfil profesional, por lo que en últimas, considera este apoderado que la conclusión a adoptarse debería estar enfocada a determinar la inexistencia de relación de consumo.

Conclusión que no podría ser diferente, pues lo cierto es que las herramientas adquiridas en el programa de formación estaban encaminadas a redundar en su actividad económica, poniendo a disposición todos sus conocimientos al servicio de terceros y mejorar con ello sus ingresos.

Miremos este punto con un ejemplo, aquel empresario que decide adquirir una maquinaria para mejorar la productividad de su empresa, a la luz del Estatuto del Consumidor y bajo la doctrina que sobre el particular existe, no es considerado consumidor por el simple hecho de que este producto está ligado con su actividad comercial y profesional. Lo que no es diferente con los demandantes, quienes, conforme a la declaración de parte (Pág. 18 a 21 Consecutivo 31), no tenía un interés diferente que adicionar elementos a su perfil profesional para ser más atractivos en el mercado y acceder a mejores ofertas profesionales.

Mírese que la RAE al referirse a la palabra intrínseco se refiere a aquello “*inherente, esencial, propio, consubstancia, connatural, innato, íntimo, interno, peculiar, característico, privativo, exclusivo*”, es decir, aquel elemento que cuenta con un arraigo tan esencial que sin este no podría ser considerado.

Así pues, para poder el demandante desempeñarse en el área profesional y laboral de interés, uno de los caminos que podía tomar era el entrenamiento ofrecido por mi representada, es decir, era el vehículo para adquirir las herramientas que le permitieran desarrollarse en dicha área, siendo su interés mejorar su perfil e ingresar a un mercado laboral más competitivo y con mejores ingresos. De contera, es de entenderse que, para poder ingresar a dicho nicho de mercado, debía contar con las herramientas ofrecidas por mi representada, y es a partir de allí que podríamos hablar de que el servicio adquirido se encontraba intrínsecamente ligado respecto de su actividad económica, desdibujando la condición de consumidor que alega la parte tener.

2. DE LA GARANTÍA LEGAL

Posición de la Superintendencia

Indicó el Despacho que, a partir del interrogatorio realizado a los demandantes, concluye un defecto en la calidad e idoneidad del servicio por cuanto el material utilizado para el entrenamiento correspondía a links de terceros con acceso gratuito, en esa medida, le correspondía a la parte demandada allegar las pruebas que acreditaran los gastos que le generaba el servicio ofertado.

Así mismo, resalto que no se cumplió con el servicio, al no contar con un grupo de tutores para atender a los usuarios, lo cual afectó la calidad, cumpliendo solo con el deber de acompañamiento durante el primer mes.

Finalmente hizo referencia a un laudo arbitral a través del cual se reconocieron las fallas en la prestación del servicio ofertado por la demandada.

Del recurso

Frente a este aspecto, lo primero que quiere traer a colación mi representada es que, revisada la demanda, se extrañan los hechos que hagan referencia a circunstancias fácticas relacionadas con *i)* la falta de disponibilidad de tutores, *ii)* que el material de estudio era insulso y relacionado con referencia de links gratuitos de la red, o *iii)* fallas en la prestación del servicio.

Conforme lo anterior, se pregunta este apoderado, ¿Cómo se iba a ejercer el derecho de defensa sobre estos temas cuando solo salieron a la luz en el curso del interrogatorio del parte? ¿Es esto un atentado con los derechos constitucionales de mi representada?

Y pues se considera que la respuesta lógica a este planteamiento es que mi representada sufrió una vulneración a sus derechos de defensa y contradicción, pues el *aquo* soportó su decisión en un hecho que no fue planteado en la demanda y por ende no pudo ser objeto de contradicción en la oportunidad procesal pertinente, limitándose a valorar esa simple declaración de parte para soportar su postura.

Así mismo, consideramos que el Despacho yerra al momento de valorar la simple declaración de la parte para fundamentar su decisión.

Sobre este particular, se trae a colación que *“Las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual se eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte.”* (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Circunstancia que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla, donde indicó que “al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería

tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Bajo los términos anteriores, no podría tenerse por probada una violación a los derechos del consumidor de cara a la garantía legal, pues no se cumplió con la carga demostrativa de que trata el inciso segundo del artículo 10 de la ley 1480 de 2011 *“Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto”*, lo que a la luz del artículo 167 del C.G. del P. implica que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, así las cosas, para los efectos de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 11 del Estatuto del Consumidor, le correspondía a la parte demandante acreditar los defectos de calidad en la prestación del servicio, COSA QUE NO OCURRIÓ, es más, ni siquiera fue planteado en la demanda.

Así pues, la lógica normativa nos lleva a decantar que la fórmula que debe aplicar el juez para declarar una vulneración por defectos de calidad, se centra en que por parte del consumidor se demuestre, para el caso en concreto, las fallas en el servicio, cosa que claramente no ocurrió, pues de los medios de convicción que fueron allegados al expediente, ninguno resulta ser indicativo respecto de los defectos alegados, quedándose en una simple manifestación, medio de prueba insuficiente de cara a cumplir la carga de probar en el marco de un proceso judicial.

Así pues, ninguno de los hechos consignados en la demanda hace referencia a las quejas en cuanto al mal funcionamiento de la plataforma, la falta de tutores o la falta de calidad del material utilizada por mi representada para el entrenamiento, EN CONCLUSIÓN, como podría tenerse estas manifestaciones por ciertas, CUANDO NO SON HECHOS SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTE EL ESCRITO DE DEMANDA y por ende no se podría haber ejercido el derecho de defensa.

Básicamente el Despacho tiene como pilar de su decisión un hecho que solo vino a ponerse de presente en la audiencia, y del cual, por ende, no pudo ejercerse la defensa.

Ahora, indica el Despacho que las declaraciones de los deponentes fueron consistentes entre sí, pero como no, sino todos estuvieron presentes en la declaración de uno y otro, tan así que se citaban entre ellos, por ejemplo, indicaban *“como dijo mi compañero”*, por lo que este elemento de juicio es demasiado escueto para justificar la razón de la decisión del *aquo*.

Si bien es cierto el derecho de los consumidores es de rango constitucional, no puede llegarse al absurdo de darle la razón simplemente porqué él lo dice, y este

punto tiene sustento, como ya se dijo, en el mismo estatuto de protección al consumidor.

3. DE LA PROTECCIÓN CONTRACTUAL

Justificación de la Superintendencia

Concluyó el *aquo* que las cláusulas 6, 8 y 11 del contrato resultan abusivas al no determinar de forma clara la participación que tienen en la relación contractual el fideicomiso y el operador de la academia, no es clara la obligación en cabeza del participante de entregar de información para acceder a beneficios económicos y finalmente porque la cláusula penal afecta únicamente al demandante.

Del recurso

Empieza esta parte por precisar que no habrá lugar a discutir las consideraciones sobre las cuales el Despacho soporta la abusividad de la cláusula penal contenida en el contrato, situación frente a la cual mi representada está en capacidad de reconocer el yerro en el que incurrió al solo establecer sanciones para la parte débil de la relación contractual, con lo que no se está conforme es con la falta de análisis frente a lo contentivo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 1480 de 2011, pues por parte del funcionario judicial nunca se precisaron las razones por las cuales había lugar a dar por terminado el contrato, teniendo en cuenta que la cláusula penal, a la luz de la legislación colombiana, es meramente accidental, por lo que no afecta la esencial del contrato, siendo entonces aceptable que, a pesar de tenerse por no escrita la cláusula penal, el contrato podía perpetuar su vigencia en el mundo jurídico.

Frente a la cláusula 6 y 8, distamos de la interpretación realizada por el *aquo* pues no se encuentran elementos que puedan derivar en un desequilibrio en contra de la parte actora, es más, la justificación del funcionario de la Superintendencia es que *“no es clara la condición que debe cumplir, lo que puede generar inconformidades”*, justificación que no se acompasa con la prohibición general de cláusulas abusivas, artículo 38 y 42 de la Ley 140 de 2011, es más, si nos remitimos a las declaraciones de parte de los demandantes, encontramos que contrario a lo indicado por el *aquo*, cada uno de los deponentes hizo una explicación del funcionamiento de la cláusula, demostrando que tenían conocimiento y los términos de funcionamiento de la misma, mírese la declaración del señor STIVEN ESPINOZA obrante a página 18 del consecutivo 31, minuto 37:40, o la del señor ANILLO obrante a página 19 del consecutivo 31, minuto 27:21.

Ahora, si nos remitimos a la declaración de la representante legal de la demandada, podemos ver como funciona esa cláusula, y que el único fin de las mismas es poder establecer los montos que deberán cancelar los usuarios una vez logren vincularse a la vida laboral, o simplemente para mantenerse exonerados del pago al percibir ingresos por debajo de lo establecido en el contrato o por no poder acceder a un trabajo, aspectos que solo buscan brindar un beneficio para los demandantes, tan

así, que tal como lo reconocen en el marco de la audiencia, a la fecha no han realizado un solo pago por temas encontrarse inmerso en las causales de exoneración de pago.

Frente a la cláusula 8, pues esta lo único que pretende es prevenir que por parte de los usuarios se pretenda abusar de la posibilidad de exonerarse del pago del entrenamiento, dejando esta opción a quienes realmente cumpla con los términos allí establecidos.

Finalmente, no se comparte la conclusión del funcionario al indicar que el “*contrato pierde eficacia porque no podría gestionar cobros*”, pues en últimas, las obligaciones contenidas en el contrato estarían en otras cláusulas, reiterando que la 6 y 8 resultarían meramente accidentales, de allí que no deba afectar la decisión la solidez del contrato.

Con todo, no existe razón jurídica válida para que el contrato no perpetue su existencia, de allí que debería estar vigente las obligaciones que pesan en cabeza del consumidor, quienes en últimas realizaron el entrenamiento, con lo cual se cumplió la obligación en cabeza de mi representada.

4. DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Justificación de la Superintendencia

Adujo el Despacho que mi representada erró al no informar en debida forma el monto máximo a compartir, pues si bien se habla de 90 SMLMV, no se establece cual va a ser la base de cálculo; si bien al momento de ofertar el programa se hacía referencia a un programa con gran reconocimiento y beneficios salariales, no existe prueba de esa afirmación; y no es clara la información frente a las facilidades de pago y no se informan las condiciones para acceder a los beneficios.

Del recurso

Sumado a que los aspectos objeto de pronunciamiento no son hechos planteados en la demanda, circunstancia que atentó contra nuestro derecho de defensa, nos alejamos de la postura del *aquo* conforme lo siguiente.

Frente a la información respecto del monto máximo a pagar, se denota que la base para establecer ese monto era clara para los demandantes, tal como se advierte de la declaración de parte de cada uno de ellos (STIVEN ESPINOZA obrante a página 18 del consecutivo 31, minuto 37:40, o la del señor ANILLO obrante a página 19 del consecutivo 31, minuto 27:21). Así mismo, en caso de dificultades para establecer el salario mínimo a aplicar, lo que le correspondía al era ajustarse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, interpretando de la manera más favorable la cláusula, más no dar por terminado el contrato bajo un supuesto que no tiene la trascendencia que le otorga la Superintendencia.

Frente a la publicidad basada en el reconocimiento del programa, y la expectativa salarial que podrían llegar a tener los participantes, en primera medida ninguno de ellos allega al expediente pruebas que den cuenta que dicha afirmación es errada, por lo que la valoración del *aquo* se cobijó en la simple declaración de parte, de allí que sea dable traer a colación las reflexiones consignadas en líneas atrás frente a la simple declaración:

Ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“Las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual se eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte.”*.

Circunstancia que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla, donde indicó que *“al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*.

Ahora, para desvirtuar esta interpretación, encuentra este apoderado que resulta ser un hecho notorio las posibilidades laborales y de ingreso que pueden llegar a tener programadores en el mercado laboral actual, de esto sale a la vista las siguientes notas periodísticas:

“Desde hace un tiempo, los programadores y desarrolladores de software se convirtieron en uno de los profesionales más valorados por las empresas, sobre todo con el auge de las plataformas tecnológicas, y la digitalización de muchos procesos organizacionales.

[...]

Te ofrecemos contrato a término indefinido, modalidad de trabajo híbrida y oportunidades de crecimiento y aprendizaje.

Salario: \$6.000.000 a \$7.000.000.”

<https://www.semana.com/finanzas/articulo/buscan-programadores-y-desarrolladores-de-software-les-ofrecen-unos-sueldazos/202310/>

“Gracias al crecimiento de la popularidad de las redes sociales, aplicaciones móviles, videojuegos y comercios digitales, en los últimos años han surgido grandes industrias basadas en las tecnologías de la información.

Por esta razón, cada vez más compañías necesitan contar con personas que tengan amplios conocimientos en programación, desarrollo de software, entre otras habilidades; sin embargo, actualmente, la demanda de profesionales es superada por la oferta de personas que puedan cumplir esa necesidad.

[...]

Según la compañía, los profesionales que se vinculen a la marca tendrían salarios que oscilan entre 15 millones y 20 millones de pesos colombianos, según la experiencia y el requerimiento del cargo.”

<https://www.semana.com/tecnologia/articulo/abren-convocatoria-para-50-puestos-de-trabajo-con-sueldos-de-15-a-20-millones-mensuales-estos-son-los-requisitos-que-piden/202330/>

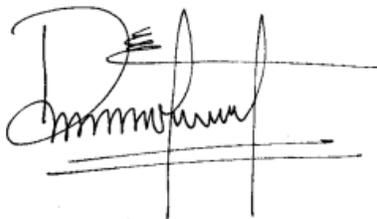
Por solo poner algunos ejemplos.

En esa medida, nótese como la conclusión del Despacho resulta errada frente a las condiciones laborales actuales para personas que este tipo de conocimiento, y que claramente pretendían adquirir los aquí demandantes, por ende, la información de mi representada a ese respecto no resultó desacertada.

Finalmente, en cuanto a la falla en la información respecto de la forma de acceder a los beneficios en la forma de pago, son afirmaciones del *aquo* que se caen por su propio peso, pues lo cierto es que a partir de la declaración de la propia parte se logra evidenciar que si tenían conocimiento de la forma de acceder a los beneficios y como acceder a la cláusula de exoneración del pago de la obligación (STIVEN ESPINOZA obrante a página 18 del consecutivo 31, minuto 37:40, o la del señor ANILLO obrante a página 19 del consecutivo 31, minuto 27:21), por lo que no se entiende cual fue la base de decisión.

Con todo, es claro que las pretensiones deberían haber sido desestimadas, pues ninguno de los aspectos sobre los cuales se fincó la decisión tienen asidero, por lo que respetuosamente le solicitamos revocar la decisión.

Cordialmente;



DANIEL FELIPE MONTIEL VERA

CC: 1.022.366.466 de Bogotá

T, P: 301.900 del C.S. de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Recurso de Reposición 2019-480-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 12:34 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Recurso reposicion 2029-480-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 13 de marzo de 2024 12:11**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición 2019-480-01

Magistrado

Jorge Eduardo Ferreira Vargas**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil-**

Vía electrónica

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 11 de marzo de 2024

REF: Declarativo de existencia de Sociedad de Hecho

Demandante: Sandra Yurani Opayone Álvarez

Demandado: Carlos Alberto Sánchez Castillo

Radicado: 009-2019-00480-01

Alejandro Acosta Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.064.821 expedida en Bogotá, y profesional del derecho portador de la tarjeta profesional número 266.820, obrando en mi propio nombre de manera oportuna presentó recurso de reposición en formato PDF con destino al proceso de la referencia.

--

Alejandro Acosta Gutierrez

Abogado

Móvil 321-4663429

alejandroacostagutierrez@gmail.com



Magistrado

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil-

Vía electrónica

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 11 de marzo de 2024

REF: Declarativo de existencia de Sociedad de Hecho

Demandante: Sandra Yurani Opayone Álvarez

Demandado: Carlos Alberto Sánchez Castillo

Radicado: 009-2019-00480-01

3

Alejandro Acosta Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.064.821 expedida en Bogotá, y profesional del derecho portador de la tarjeta profesional número 266.820, obrando en mi propio nombre de manera oportuna me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo mediante el cual se me impuso multa por 1 SMMLV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por la siguientes:

I. Consideraciones

En primer lugar, debo manifestar que la decisión recurrida debe ser revocada, ya que ha vulnerado mi derecho al debido proceso (artículo 29 CN). Esto se evidencia en la omisión de la aplicación del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y del artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Para imponer la sanción, el Magistrado debía seguir el procedimiento administrativo correspondiente. Sin embargo, al no hacerlo, se me privó del derecho a conocer la naturaleza de la conducta imputada, a ser escuchado con respecto a ella y a proporcionar argumentos en mi defensa. Además, es importante destacar que la decisión misma vulneró la presunción de inocencia, ya que no se demostró mi culpabilidad ni la antijuricidad. Tampoco se estableció el daño o la transgresión al bien jurídico protegido por la norma infringida.

Por otro lado, se me impuso la sanción más alta contemplada en la norma (numeral 14 del artículo 78 del CGP) sin ninguna explicación sobre los criterios utilizados para ello, es decir, sin justificar la dosificación de la sanción.

En el auto recurrido, el magistrado instructor no demostró haber revisado si la conducta cuestionada causó perjuicio a la contraparte. Sin embargo, es evidente que esto no sucedió, ya que el abogado demandante respondió oportunamente a los argumentos del recurso, lo que indica claramente que tenía acceso al expediente digital y no fue sorprendido con la actuación. Era necesario tener presente que el abogado conocía de antemano de la actuación de segunda instancia pues estuvo presente durante la interposición oral del recurso, revisó el escrito presentado con las objeciones



Alejandro Acosta & Cía

Mesa Jurídica

específicas y proporcionó una sustentación adecuada a los reparos presentados, hechos que hacen innecesaria la sanción pues la trasgresión no afecto ninguna garantía.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque la decisión recurrida en aras de salvaguardar las garantías fundamentales con ella se vulneran

Del honorable Magistrado,



Alejandro Acosta Gutiérrez
C.C. 80.064.821 Bogotá
T.P. 266.820

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Recurso de reposición 2019-480-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 12:37 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

Recurso reposicion 2029-480-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Atentamente,



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Secretaría Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
 Línea Nacional Gratuita 018000110194
 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 12:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marioamariles@yahoo.es <marioamariles@yahoo.es>

Asunto: Recurso de reposición 2019-480-01

Magistrado

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil-

Vía electrónica

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 11 de marzo de 2024

REF: Declarativo de existencia de Sociedad de Hecho

Demandante: Sandra Yurani Opayone Álvarez

Demandado: Carlos Alberto Sánchez Castillo

Radicado: 009-2019-00480-01

Alejandro Acosta Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.064.821 expedida en Bogotá, y profesional del derecho portador de la tarjeta profesional número 266.820, obrando en mi propio nombre de manera oportuna presentó recurso de reposición en formato PDF con destino al proceso de la referencia.

Este escrito y sus anexos son remitidos al Dr Mario Amariles, abogado de la contraparte

--

Alejandro Acosta Gutierrez

Abogado

Móvil 321-4663429

alejandrocacostagutierrez@gmail.com



Magistrado

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil-

Vía electrónica

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 11 de marzo de 2024

REF: Declarativo de existencia de Sociedad de Hecho

Demandante: Sandra Yurani Opayone Álvarez

Demandado: Carlos Alberto Sánchez Castillo

Radicado: 009-2019-00480-01

3

Alejandro Acosta Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.064.821 expedida en Bogotá, y profesional del derecho portador de la tarjeta profesional número 266.820, obrando en mi propio nombre de manera oportuna me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo mediante el cual se me impuso multa por 1 SMMLV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por la siguientes:

I. Consideraciones

En primer lugar, debo manifestar que la decisión recurrida debe ser revocada, ya que ha vulnerado mi derecho al debido proceso (artículo 29 CN). Esto se evidencia en la omisión de la aplicación del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y del artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Para imponer la sanción, el Magistrado debía seguir el procedimiento administrativo correspondiente. Sin embargo, al no hacerlo, se me privó del derecho a conocer la naturaleza de la conducta imputada, a ser escuchado con respecto a ella y a proporcionar argumentos en mi defensa. Además, es importante destacar que la decisión misma vulneró la presunción de inocencia, ya que no se demostró mi culpabilidad ni la antijuricidad. Tampoco se estableció el daño o la transgresión al bien jurídico protegido por la norma infringida.

Por otro lado, se me impuso la sanción más alta contemplada en la norma (numeral 14 del artículo 78 del CGP) sin ninguna explicación sobre los criterios utilizados para ello, es decir, sin justificar la dosificación de la sanción.

En el auto recurrido, el magistrado instructor no demostró haber revisado si la conducta cuestionada causó perjuicio a la contraparte. Sin embargo, es evidente que esto no sucedió, ya que el abogado demandante respondió oportunamente a los argumentos del recurso, lo que indica claramente que tenía acceso al expediente digital y no fue sorprendido con la actuación. Era necesario tener presente que el abogado conocía de antemano de la actuación de segunda instancia pues estuvo presente durante la interposición oral del recurso, revisó el escrito presentado con las objeciones



Alejandro Acosta & Cía

Mesa Jurídica

específicas y proporcionó una sustentación adecuada a los reparos presentados, hechos que hacen innecesaria la sanción pues la trasgresión no afecto ninguna garantía.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque la decisión recurrida en aras de salvaguardar las garantías fundamentales con ella se vulneran

Del honorable Magistrado,



Alejandro Acosta Gutiérrez
C.C. 80.064.821 Bogotá
T.P. 266.820

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024. DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO. Radicación No. 11003319900320230060401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 16:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

2024.03.18. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 16:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuelg.rueda@gmail.com <manuelg.rueda@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024. DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO. Radicación No. 11003319900320230060401

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

E.S.D.

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024.

DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO.

Radicación No. 11003319900320230060401

NÉSTOR PÉREZ GASCA abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandante, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2024.

Atentamente,

--


Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57) 3135289076 - 3107934593

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN
E.S.D.

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024.

DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO.

Radicación No. 11003319900320230060401

NÉSTOR PÉREZ GASCA abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandante, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que:

1. Encontramos erradas las consideraciones del despacho, las cuales se resumen en el siguiente apartado del auto recurrido:

"el auto que declara desierto la alzada no quedó incluido dentro de las providencias susceptibles de apelación enlistadas en el artículo 321 del Estatuto Procesal, ni en norma especial, así como tampoco en los temas señalados en el canon que regula el medio que se pretendía zanjar; por lo que la súplica impetrada de forma subsidiaria al recurso de reposición ya desatado por el Magistrado sustanciador deviene improcedente"

2. Contrario a lo sostenido por el respetado despacho, el recurso de súplica sí procede contra el auto que declara desierto el recurso de apelación. Y esto por dos vías.

2. La primera, en tanto que el auto impugnado en términos prácticos decide sobre la admisibilidad de la apelación. En efecto, si bien el auto es proferido luego de haberse admitido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el declarar desierto el recurso no es otra cosa que decidir sobre los requisitos previos al estudio de fondo del mismo, esto es, decidir sobre su admisión.

3. La admisión definitiva del recurso de apelación quedó suspendida hasta la radicación de la sustentación dentro del plazo de cinco días, según el auto de fecha 16 de enero de 2024. Por lo cual, el auto del 30 de enero de 2024 (que declara desierto el recurso) es un pronunciamiento sobre la admisión definitiva de la apelación.

4. Es por esto que sí es procedente de súplica, atendiendo los términos del artículo 331 del CGP que contempla tal recurso para que sea propuesto contra los autos que resuelven la admisión de la apelación de sentencias.

5. Por otro lado, la súplica es procedente si se observa la naturaleza del auto contra el que se

3135289076

info@nestorperezabogados.com

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza



dirige. Para dilucidar esta cuestión debe acudir al artículo 321 del CGP, el cual establece en su numeral 7° que son apelables los autos que por cualquier causa terminen el proceso.

6. El auto que declara desierta la apelación no genera otra cosa que el fin del proceso. Su naturaleza y efectos son los de dar por cerrado el trámite del proceso ordinario. Con él se pone punto final a la continuidad del proceso.

7. Teniendo en cuenta esa naturaleza del auto, y al tratarse de una providencia emitida en segunda instancia, la misma no puede ser objeto de ataque mediante apelación sino por medio de recurso de súplica, tal como dispone el artículo 331 del CGP, a cuyo tenor tenemos que "[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia".

8. De esta forma, se cumplen los requisitos para la procedencia de la súplica en el caso en concreto, a saber, por un lado, se dirige contra un auto que por su naturaleza sería apelable - por ser un auto que pone fin al proceso-, y por el otro, al dirigirse contra un auto que resuelve sobre los requisitos previos de la apelación, esto es, sobre su admisibilidad.

9. Por contera, el auto que declara desierta la alzada sí quedó incluido dentro de las providencias susceptibles de apelación, mencionadas en el artículo 321 del CGP, luego la súplica presentada deviene procedente y debe ser resuelta de fondo.

10. Ahora bien, se resalta que el auto que declara desierta la apelación contra el fallo de primera instancia, desconoce abiertamente el precedente vertical surtido por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, según el cual la apelación debe resolverse de fondo en los casos en los que tan sólo ha sido sustentada ante el juez de primera instancia.

11. De la misma manera puede predicarse del auto que no repone la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, dado que el recurso ya está sustentado en el expediente, por lo que se sigue incurriendo en exceso ritual manifiesto y en una violación directa del precedente vertical

12. Dicho precedente se encuentra en múltiples sentencias de la mencionada Corte, entre las que se puede mencionar algunas de las más recientes:

Sentencia STC13816-2023 del 06 de diciembre de 2023 proferida en el proceso con Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04711-00 (M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Sentencia STC254-2024 del 24 de enero de 2024 proferida en el proceso con Radicación nº Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04988-00 (M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Sentencia STC878-2024 del 24 de enero de 2024 proferida en el proceso con Radicación nº Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04997-00 (M.P. FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA).

Por lo expuesto, se solicita con el mayor respeto se reponga auto del 13 de marzo de 2024, y en su lugar se decida de fondo el recurso de súplica presentado el pasado 05 de febrero de 2024.

Atentamente,



NÉSTOR PÉREZ GASCA
T.P. N.º. 248.673 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024. DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO. Radicación No. 11001319900320230060401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 17:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

2024.03.18. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 16:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuelg.rueda@gmail.com <manuelg.rueda@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024. DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO. Radicación No. 11001319900320230060401

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

E.S.D.

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024.

DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO.

Radicación No. 11001319900320230060401

NÉSTOR PÉREZ GASCA abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandante, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2024

--



Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57) 3135289076 - 3107934593

| **phone:** (8) 8652525

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN
E.S.D.

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024.

DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO.

Radicación No. 11001319900320230060401

NÉSTOR PÉREZ GASCA abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandante, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que:

1. Encontramos erradas las consideraciones del despacho, las cuales se resumen en el siguiente apartado del auto recurrido:

"el auto que declara desierto la alzada no quedó incluido dentro de las providencias susceptibles de apelación enlistadas en el artículo 321 del Estatuto Procesal, ni en norma especial, así como tampoco en los temas señalados en el canon que regula el medio que se pretendía zanjar; por lo que la súplica impetrada de forma subsidiaria al recurso de reposición ya desatado por el Magistrado sustanciador deviene improcedente"

2. Contrario a lo sostenido por el respetado despacho, el recurso de súplica sí procede contra el auto que declara desierto el recurso de apelación. Y esto por dos vías.

2. La primera, en tanto que el auto impugnado en términos prácticos decide sobre la admisibilidad de la apelación. En efecto, si bien el auto es proferido luego de haberse admitido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el declarar desierto el recurso no es otra cosa que decidir sobre los requisitos previos al estudio de fondo del mismo, esto es, decidir sobre su admisión.

3. La admisión definitiva del recurso de apelación quedó suspendida hasta la radicación de la sustentación dentro del plazo de cinco días, según el auto de fecha 16 de enero de 2024. Por lo cual, el auto del 30 de enero de 2024 (que declara desierto el recurso) es un pronunciamiento sobre la admisión definitiva de la apelación.

4. Es por esto que sí es procedente de súplica, atendiendo los términos del artículo 331 del CGP que contempla tal recurso para que sea propuesto contra los autos que resuelven la admisión de la apelación de sentencias.

5. Por otro lado, la súplica es procedente si se observa la naturaleza del auto contra el que se

3135289076

info@nestorperezabogados.com

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza

dirige. Para dilucidar esta cuestión debe acudir al artículo 321 del CGP, el cual establece en su numeral 7° que son apelables los autos que por cualquier causa terminen el proceso.

6. El auto que declara desierta la apelación no genera otra cosa que el fin del proceso. Su naturaleza y efectos son los de dar por cerrado el trámite del proceso ordinario. Con él se pone punto final a la continuidad del proceso.

7. Teniendo en cuenta esa naturaleza del auto, y al tratarse de una providencia emitida en segunda instancia, la misma no puede ser objeto de ataque mediante apelación sino por medio de recurso de súplica, tal como dispone el artículo 331 del CGP, a cuyo tenor tenemos que "[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia".

8. De esta forma, se cumplen los requisitos para la procedencia de la súplica en el caso en concreto, a saber, por un lado, se dirige contra un auto que por su naturaleza sería apelable - por ser un auto que pone fin al proceso-, y por el otro, al dirigirse contra un auto que resuelve sobre los requisitos previos de la apelación, esto es, sobre su admisibilidad.

9. Por contera, el auto que declara desierta la alzada sí quedó incluido dentro de las providencias susceptibles de apelación, mencionadas en el artículo 321 del CGP, luego la súplica presentada deviene procedente y debe ser resuelta de fondo.

10. Ahora bien, se resalta que el auto que declara desierta la apelación contra el fallo de primera instancia, desconoce abiertamente el precedente vertical surtido por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, según el cual la apelación debe resolverse de fondo en los casos en los que tan sólo ha sido sustentada ante el juez de primera instancia.

11. De la misma manera puede predicarse del auto que no repone la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, dado que el recurso ya está sustentado en el expediente, por lo que se sigue incurriendo en exceso ritual manifiesto y en una violación directa del precedente vertical

12. Dicho precedente se encuentra en múltiples sentencias de la mencionada Corte, entre las que se puede mencionar algunas de las más recientes:

Sentencia STC13816-2023 del 06 de diciembre de 2023 proferida en el proceso con Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04711-00 (M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Sentencia STC254-2024 del 24 de enero de 2024 proferida en el proceso con Radicación nº Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04988-00 (M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Sentencia STC878-2024 del 24 de enero de 2024 proferida en el proceso con Radicación nº Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04997-00 (M.P. FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA).

Por lo expuesto, se solicita con el mayor respeto se reponga auto del 13 de marzo de 2024, y en su lugar se decida de fondo el recurso de súplica presentado el pasado 05 de febrero de 2024.

Atentamente,



NÉSTOR PÉREZ GASCA
T.P. N°. 248.673 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: Proceso: Declarativo Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd) Radicado: 2020-184

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 16:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (179 KB)

reposición contra auto del 8 de marzo de 2024.pdf; solicitud TSB inspeccion DAS.pdf; solicitud de declaratoria de nulidad procesal.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ENRIQUE GOMEZ <egomez@egmabogados.com.co>

Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 4:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Linapaola Ch <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>; juan.gaitan@zurekabogados.com

Asunto: Proceso: Declarativo Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd) Radicado: 2020-184

Anexo a la presente memoriales de reposición del auto del 8 de marzo de 2024, nulidad de prueba de inspección y solicitud.

Agradezco tener en cuenta mi nueva dirección de correo: egomez@egmabogados.com.co

Atentamente,

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Ciudad

Ref. Proceso: Declarativo
Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán
Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd)
Radicado: 2020-184
Asunto: Reposición auto 8 de marzo de 2024

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y ejerciendo mi representación en calidad de abogado titulado, por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación en contra del auto del 8 de marzo de 2024, notificado mediante anotación en el estado del 11 de marzo de 2024, con fundamento en los siguientes hechos y motivos:

1. La decisión impugnada reconoce *“la importancia del recaudo de la mencionada prueba”*.
2. Sin embargo, a renglón seguido señala el despacho que de no realizar la JEP, por medio de la Unidad de Investigación y Acusación, la inspección encomendada dentro del plazo conferido *“esta Corporación adoptará la decisión correspondiente a fin de desatar las impugnaciones objeto de esta instancia”*.

La decisión adoptada afecta de manera grave el derecho de defensa del suscrito. En la sorprendente e injusta decisión del *a quo* de no proceder a la práctica de la prueba y ante la inexplicada renuencia de la JEP, por medio de la Unidad de Investigación y Acusación, el suscrito no ha limitado la practica de la prueba ni ha tenido responsabilidad en su no realización, prueba cuya importancia no desconoce el Tribunal, y, por ello, no debe padecer las consecuencias de la ausencia de esta prueba.

Por lo anterior se interpone la reposición con el fin de que se modifique el auto impugnado en el sentido de reconvenir eventualmente a la JEP para que atienda la realización de la inspección encomendada como guardián de los archivos del DAS en el marco de la medida cautelar decretada por esa misma jurisdicción en caso de que no la realice oportunamente.

Atentamente


ENRIQUE GÓMEZ MARTINEZ

c.c. 79.468.770

TPA 93.690 CSJ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Ciudad

Ref. Proceso: Declarativo
Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán
Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd)
Radicado: 2020-184
Asunto: Solicitud de participación en la inspección a los archivos del DAS y reprogramación del procedimiento de inspección

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y ejerciendo mi representación en calidad de abogado titulado, por medio del presente escrito y en atención a lo dispuesto por ese despacho en auto del 8 de marzo de 2024, notificado mediante anotación en el estado del 11 de marzo de 2024, solicito al Tribunal que:

1. En atención lo dispuesto por la JEP en el resuelve Quinto del auto OPV 090 del 1 de marzo de 2024 que señala:

QUINTO. – **SOLICITAR** a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, **INFORMAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, a la Dirección Nacional de Inteligencia y al Archivo General de la Nación si alguna persona de ese Estrado Judicial asistirá a la diligencia ordenada en la presente providencia.

Se le indique a dicha jurisdicción que el suscrito desea asistir a la diligencia ordenada en dicha decisión como parte en el proceso ante este estrado y en el marco de lo dispuesto por el decreto 1303 de 2014 que regula la necesidad de requerimiento judicial para el acceso a los archivos del extinto DAS.

La anterior solicitud es pertinente con fundamento en el principio de *Igualdad de las partes* previsto en el artículo cuarto del CGP y teniendo en cuenta que en las decisiones que se ponen en conocimiento se ha confirmado la participación del demandante en las mismas.

2. Teniendo en cuenta lo expresado por la JEP en el numeral catorce de los antecedentes del auto OPV 090 del 1 de marzo de 2024 que se ha puesto en conocimiento:

14. Mediante oficio DATMC6.0000021.2024 del 23 de febrero de 2024¹², la UIA solicitó que se otorgara una prórroga de termino de 30 días hábiles a fin de continuar con lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022 con fundamento en un correo remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia – DNI en el que se informó en que se reprogramarían las diligencias para los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024.

Solicito se requiera a la JEP la reprogramación de la diligencia de inspección en los archivos del DAS o su nueva practica en la medida en que la realización de la misma fuera puesta en conocimiento del suscrito vencidas parcialmente las fechas previstas para su realización, inhibiendo con ello materialmente el derecho a la igualdad de las partes y el derecho de contradicción del suscrito, amén del derecho al debido proceso y derecho de defensa de rango constitucional.

Como fundamento adicional de las anteriores solicitudes resalto de manera adicional que la JEP en ningún momento ha comunicado al suscrito la realización de estas diligencias y las decisiones entorno a las mismas a pesar de que evidentemente, en grave ruptura del equilibrio procesal, mantiene al tanto a mi contraparte actora en este proceso y le ha permitido la participación en la prueba desconociendo los presupuestos del decreto 1303 de 2014 el cual remite la posibilidad de inspección a la autoridad judicial que decreta la prueba, la cual en este caso claramente no es la JEP.

Atentamente,



ENRIQUE GÓMEZ MARTINEZ
c.c. 79.468.770
TPA 93.690 CSJ

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
Atn. Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Ciudad

Ref. Proceso: Declarativo
Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán
Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd)
Radicado: 2020-184
Asunto: Solicitud de declaratoria de nulidad procesal de la inspección judicial en los archivos del DAS

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y ejerciendo mi representación en calidad de abogado titulado, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes del CGP y teniendo interés como solicitante original de la prueba, solicito se decrete la nulidad de la prueba de inspección judicial realizada a órdenes de este tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024, como lo reporta la mencionada jurisdicción especial en su auto OPV 090 del 1 de marzo de 2024 que se ha puesto en conocimiento por el despacho mediante auto del 8 de marzo de 2024 notificado por estado del 11 de marzo de 2024, decisión de la JEP en su numeral 14 de los Antecedentes que informa de la realización de la diligencia de inspección en las fechas antes anotadas en los siguientes términos:

14. Mediante oficio DATMC6.0000021.2024 del 23 de febrero de 2024¹², la UIA solicitó que se otorgara una prórroga de termino de 30 días hábiles a fin de continuar con lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022 con fundamento en un correo remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia – DNI en el que se informó en que se reprogramarían las diligencias para los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024.

La nulidad solicitada se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 133 del CGP numeral 8 párrafo segundo que dispone:

“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Como es evidente al notificarse el auto que pone en conocimiento la realización de la inspección el 11 de marzo de 2024, el suscrito, que en ningún momento fue notificado por la JEP de la realización de la inspección ordenada por el Tribunal, no pudo hacerse parte de la misma que, aparentemente, inició el pasado 4 de marzo de 2024.

La nulidad invocada afecta mi interés de parte en la prueba, el principio de igualdad que debe regir los procedimientos, mi derecho a la defensa y el derecho al debido proceso a la vez que tipifica claramente la causal de nulidad invocada.

La presente nulidad se invoca de manera oportuna y no fue causada por el suscrito.

SOLICITUDES

1. Que se declare la nulidad de la inspección judicial realizada a los archivos del DAS, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el proceso de la referencia, los días 4 a 7 de marzo y 11 a 14 de marzo de 2024 por indebida e inoportuna notificación del procedimiento a las partes del proceso.
2. Que se notifique a la JEP la nulidad decretada y se le requiera la realización a través de la Unidad de Investigación y Acusación de la inspección judicial ordenada en los archivos del DAS en una nueva fecha fijada con la antelación suficiente para ser comunicada por su despacho o que en su defecto sea formalmente comunicada a las partes, en el marco del principio de igualdad, para que puedan hacerse parte de las mismas.

Atentamente,



ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ
c.c. 79.468.770
TPA 93.690 CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: RADICADO 11001 31 03 021 2020 00022 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN ANTE EL H. TRIBUNAL.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**Oficial Mayor****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: JUSTO MORENO <jmoreno222@yahoo.es>**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 12:47**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; olimpus_hades@hotmail.com

<olimpus_hades@hotmail.com>; acc.audiencias@consultoreslegalessas.com

<acc.audiencias@consultoreslegalessas.com>

Asunto: RADICADO 11001 31 03 021 2020 00022 01

Buenas tardes

señor

Secretario del despacho

Adjunto memorial con sustentación del Recurso de Apelación para el proceso con Radicación

11001 31 03 021 2020 00022 01, Magistrada Sustanciadora Dra. **ADRIANA AYALA****PULGARIN.**

Este memorial lo envió simultáneamente a los correos electrónicos de la parte demandada, así:

La equidad Seguros Generales O.Cnotificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRE**olimpus_hades@hotmail.com**Dra.****DIANA****ALEJANDRA****CAROLINA****GUTIERREZ****RODRIGUEZ**acc.audiencias@consultoreslegalessas.com

Cordialmente,

JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO
ABOGADOS
Celular 321 2038092

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
Honorable Magistrada
ADRIANA AYALA PULGARIN
SALA CIVIL
BOGOTÁ, D.C.**

**REFERENCIA: RADICADO: 11001 31 03 021 2020 00022 01
 DEMANDANTE: JUVENAL RIVERA CRESPO y Otros
 DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES Y
 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.297 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 47.346 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jmoreno222@yahoo.es, obrando como apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, manifiesto a la Honorable Magistrada Sustanciadora que **SUSTENTO** el recurso en los siguientes términos:

- I. Además de los argumentos esgrimidos al momento de interponer el recurso y de los expuestos al despacho de la señora Juez 21 Civil del Circuito, en escrito de fecha 8 de febrero de la presente anualidad, expongo los siguientes.

- II. **PERDIDA DE LA VIDA DE DIANA ALEXANDRA RIVERA AGUDELO**
 1. La señora Juez de primera instancia motiva su providencia en que la culpa de los hechos que llevaron al resultado nefasto de la pérdida de la vida de la señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO (Q.E.P.D.)**, son responsabilidad de la misma víctima aduciendo que esta no llevaba casco, al momento de producirse el accidente.
 2. Esta argumentación es totalmente falsa y fuera de la realidad ya que no es cierto que la víctima viajaba como pasajero de la moto sin la protección del casco.
 3. Esta versión de ausencia del casco no es cierta, ya que se origina en la versión de las personas que acompañaban al conductor del vehículo conducido por señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, obviamente versión acomodada y que falta a la verdad, pues estos deponentes son personas con estrecho vínculo afectivo y de amistad con el conductor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, como quedó dicho en sus versiones. Es de anotar que la motocicleta y sus dos ocupantes acababan de pasar un control policial vehicular -reten fijo- que funciona durante las 24 horas del día y todos los

días del año. Por este motivo resulta imposible pensar que se desplazaban sin casco. La Policía Militar unidad orgánica de la Décima Brigada del Ejército, por cercanías al cuartel general de dicha Unidad Operativa Mayor, ubicada en el fuerte de Tolemaida, efectúa controles motorizados y entre otras funciones está la de verificar que los conductores cumplan con las normas de tránsito establecidas.

4. En el informe del policía de tránsito, al levantar el croquis del accidente, se registró que la víctima **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO (Q.E.P.D.)**, no llevaba casco; esta versión fue tomada de las personas que llegaron al lugar tiempo después del accidente, quienes no se encontraban presentes en el lugar de los hechos a la hora del accidente. Según versión del señor **RODRIGO BERNAL GALINDO**, conductor de la motocicleta accidentada, este no perdió el conocimiento y si vio todo lo sucedido en este fatídico accidente, asegurando bajo la gravedad del juramento que alguien recogió los dos (2) cascos y le fueron entregados en el lugar del accidente. Versión que obra en el expediente de la fiscalía 01 Seccional y que es el sustento para la imputación de **HOMICIDIO CULPOSO** que le realizara la fiscalía ante el Juez de conocimiento.
5. Así mismo, de acuerdo a lo dicho por las personas que llegaron después de ocurrido el accidente, la Policía de tránsito llegó al lugar, aproximadamente una hora después, es decir, es una versión de oídas.
6. Realmente las únicas personas que pudieron observar el accidente son el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, su esposa **ERIKA JULIETH RODRIGUEZ BURGOS** y por supuesto el señor **RODRIGO BERNAL GALINDO**, Conductor de la moto accidentada.
7. Los otros deponentes que fungen como testigos de los demandados no pudieron observar el momento exacto del accidente ya que es físicamente imposible observar unos hechos que sucedieron a una distancia de dos cuadras o a 40 metros según versión de **PABLO ALEXANDER ESPITIA GOMEZ**, conductor del vehículo que circulaba atrás del vehículo accidentado, en una vía sin señalización alguna y en curva pronunciada, así lo manifiesto.
8. Detrás de la moto conducida por el señor **RODRIGO BERNAL GALINDO**, venía muy cerca el señor **NELSON BORJA GUZMAN**, quien conducía un vehículo de color rojo y quien realmente pudo apreciar el desarrollo de la situación presentada.
9. En la providencia impugnada, hubo indebida apreciación de las pruebas habida consideración que no se tuvo en cuenta el hecho que el demandado señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, se encuentra vinculado y llamado a responder por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en el proceso que se

lleva a cabo ante la fiscalía General de la Nación que se tramita en la fiscalía 01 Seccional de la ciudad de Girardot, con radicado **253076000658201800009**, en donde ha sido llamado en dos oportunidades para realizar la imputación de HOMICIDIO CULPOSO y no ha asistido, evadiendo la responsabilidad que la ley impone.

10. También es cierto que esta defensa probó que existía unión marital de hecho entre **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO Y FERNANDO MURCIA GOMEZ** y no como se insinuó, al tomar como cierto lo dicho a la Fiscalía por la señora **ALCIRA RIVERA AGUDELO**, hermana de DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO quien en un momento de profunda tristeza y confusión de sentimientos de ira e intenso dolor, manifestó que su hermana no era la compañera permanente de **FERNANDO MURCIA GOMEZ**, lo anterior lo justificaba por considerar que FERNANDO no había acompañado a su hermana al Municipio de NILO – Cundinamarca, por quedarse trabajando en el Municipio de Coper – Boyacá. Posteriormente y estando más consiente de la situación reconoció que necesariamente FERNANDO debía continuar trabajando en el Municipio de Coper, para seguir ayudando en los gastos que ocasionaba su pequeño hijo y mi hermana, es decir, su compañera permanente, que fue el verdadero amor de su vida.
11. Importante aclarar al Despacho que el hijo de crianza de **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**, es decir, **EDWIN EDILSON MURCIA CARRILLO**, lo fue desde el momento mismo en que decidieron conformar pareja sentimental como marido y mujer, constituyendo una verdadera familia en **Unión Marital de Hecho** y no como lo presentó de manera absurda la defensa de los demandados quienes ridiculizaron al niño hijo de crianza, asegurando que **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO** lo consideró como hijo de crianza desde su nacimiento, lo cual la parte demandante nunca lo ha sostenido así.
12. Igualmente, hubo indebida apreciación de las pruebas ya que solo se apreció por parte del a-quo solamente una supuesta Culpa de la víctima señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO (Q.E.P.D.)** sin considerar siquiera la Culpa compartida, aduciendo que DIANA RIVERA no llevaba casco, cuando no es cierta esta afirmación, máxime cuando el señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES** se desplazaba en contravía, ocupando totalmente el carril contrario de acuerdo al croquis levantado por la autoridad de tránsito.
13. La indebida apreciación de las pruebas en este proceso, radica en que no se tuvieron en cuenta los hechos que determinan la imputación del Delito de Homicidio Culposo del demandado en la fiscalía, quiere decir esto que si la investigación penal ha determinado la responsabilidad del demandado señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, es porque está demostrada y probada su responsabilidad y su culpa en la ocurrencia del hecho criminoso y que merece tanto una sanción penal como una responsabilidad para resarcir los

perjuicios que ha sufrido el núcleo familiar de **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**.

14. Existe una indebida apreciación de los testimonios rendidos por las personas que declaran a favor del demandado ya que se trata de personas con vínculos estrechos con **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**; se trata de su esposa o compañera y de su amigo de hace mucho tiempo, que obviamente dan una versión a favor del demandado, sin aplicar las reglas de la sana crítica y sin hacer una valoración ponderada de dichos testimonios.
15. Así mismo, es importante resaltar que las pruebas están indebidamente apreciadas porque quien intentó en dos oportunidades levantar el vehículo que ocasionó el accidente, fue el mismo conductor señor **TORRALBA TORRES** quien, por falta de cuidado y de manera irresponsable no permitió que la comunidad presente, levantara el vehículo para facilitar sin ningún riesgo sacar el cuerpo de la víctima señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**.
16. No hubo por parte del a-quo, apreciación de las pruebas aplicando los principios de la sana crítica y ponderación de los testimonios recepcionados y que provienen de testigos allegados por vínculos familiares y de amistad por largo tiempo con el señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**
17. Tampoco se consideró por parte del fallador, el grado de responsabilidad que le corresponde asumir a **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, conductor del vehículo que ocasionó el accidente, cuando está probado que al ir en contravía cometió **una grave violación o infracción al Código Nacional de Tránsito**.
18. Dentro del proceso quedaron demostrados los requisitos necesarios de conformidad con el artículo 1902 del Código Civil, desarrollado por la Jurisprudencia, para el resarcimiento a los demandantes por los daños acaecidos por el fallecimiento de **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO (Q.E.P.D.)**, por culpa del señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, veamos:

a) La acción u omisión del agente que causa el daño.

Es evidente que aquí hay una acción y una omisión del señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, conductor del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito donde pierde la vida la señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**.

Hubo una **Acción** porque **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, era quien conducía el vehículo automotor que ocasionó el accidente y en consecuencia la muerte de **DIANA ALEJANDRA**.

Hubo una **Omisión** por cuanto **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, no observó las normas de tránsito ya que transitaba en contravía y así fue confirmado en el plenario y lo manifestó y acepto la misma apoderada de la empresa aseguradora.

b) El Dolo o Culpa del agente que causó el daño.

El señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, actuó con culpa por ser la persona que iba conduciendo el vehículo que ocasionó el accidente con resultado nefasto para **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**, por demás que conducía en contravía.

c) El daño producido.

Así mismo, es evidente la acción de **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES** al conducir el vehículo y ocasionar el accidente, produjo un nefasto daño a **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO (Q.E.P.D.)** al producirle la pérdida de la vida y de contera produjo unos daños que deben ser reparados a la familia compuesta por sus padres, hermanos, hijos y compañero permanente. El daño se demuestra con el registro Civil de defunción de **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO (Q.E.P.D.)**

d) La relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

La relación de causalidad entre la Acción y la Omisión del proceder de **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES** frente al resultado de esta acción y omisión, está en la pérdida de la vida de **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**.

Prueba de esta relación de causalidad está el Certificado de defunción, Registro Civil de defunción y la historia Clínica que dan cuenta que la defunción se produjo como consecuencia de las heridas sufridas en el accidente de tránsito.

19. Resulta concluyente que dados y cumplidos los requisitos jurisprudenciales para la reparación del daño, están cumplidos a cabalidad, en consecuencia, **es imperativa su reparación.**

20. El artículo 2357 del Código Civil, preceptúa:

“Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En el presente asunto hubo indebida apreciación de las pruebas ya que el a quo no considero que el vehículo conducido por **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, iba invadiendo por el carril contrario y como consecuencia colisiono contra la motocicleta conducida por el señor RODRIGO BERNAL GALINDO y donde se desplazaba la victima **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**.

De aceptarse la consideración que la señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO** se desplazaba sin el respectivo casco, ha de aplicarse lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil.

Dentro del croquis levantado por la autoridad de tránsito y de las pruebas que obran en el expediente de la fiscal de Girardot, se aprecia que si efectivamente **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES** obro con culpa y en tal razón esta llamado para ser Imputado por el **HOMICIDIO CULPOSO** de **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**.

De apreciarse las pruebas obrantes en el expediente de la fiscalía 01 Seccional que obra dentro de este proceso, por remisión que hiciera la Fiscalía, se determina que **TORRALBA TORRES** conducía el vehículo invadiendo el carril contrario, dando como resultado el accidente.

En el desarrollo del proceso no se demostró que el demandado **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES** fue prudente y diligente en su actuar cuando ejercía una actividad peligrosa como es el conducir un vehículo, al contrario, esta demostrado que obro con imprudencia y falta de diligencia cuando iba conduciendo invadiendo el carril, en estas condiciones lo que se impone no es rechazar las pretensiones sino la reducción de la indemnización tal como lo dispone el citado artículo 2357 del Código Civil.

La jurisprudencia en repetidas ocasiones en desarrollo del precepto legal del artículo 2357 del Código Civil ha mantenido el criterio que debe reconocerse la culpa compartida y bajo estas consideraciones debe imponerse y reconocerse la aplicación del artículo 2357 por concurrencia de culpas.

PRUEBAS

Honorable Magistrada, solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas que no fue posible solicitar en primera instancia, así:

1. TESTIMONIAL.

Se decrete el testimonio del Señor **RODRIGO BERNAL GALINDO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Nilo – Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 79.057.581 de Bogotá, quien depondrá todo lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, en consideración que este testigo es la persona que iba manejando la motocicleta accidentada.

El correo electrónico del testigo es cableservis@hotmail.com.

Solicito a la Honorable magistrada se decrete y practique este testimonio en razón que al momento de presentar la demanda no fue posible solicitarlo, en consideración a la grave situación de salud en que se encontraba el señor **RODRIGO BERNAL GALINDO**.

2. OFICIOS

Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, fiscalía 01 Seccional de la ciudad de Girardot, para que envíe copia física del expediente y/o copia digital del

expediente con radicación No. **253076000658201800009**, en el cual, posteriormente al decreto y práctica de pruebas de primera instancia ha habido actuaciones que interesan a este proceso y son de vital importancia.

Honorable Magistrada, esta prueba fue solicitada y decretada en primera instancia, pero a este proceso solo se allegaron las documentales que hacían parte hasta esa fecha; es de anotar, que a partir de la fecha en que la Fiscalía envió las documentales, se han practicado y aportado nuevas pruebas y nuevos elementos de juicio que permiten sustentar la responsabilidad de los demandados.

Lo anterior, en razón a que hay pruebas y actuaciones que se han practicado por parte de la Fiscalía con posterioridad al decreto de pruebas de primera instancia.

En los anteriores términos dejo plasmada la sustentación del recurso de Apelación.

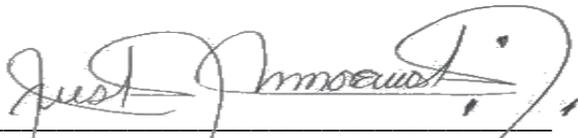
SOLICITUD

Con base en lo expuesto anteriormente, **SOLICITO** respetuosamente al H. Tribunal Revocar la Sentencia de Primera Instancia proferida el 5 de febrero de la presente anualidad por la señora Juez 21 Civil del Circuito y en su lugar:

1.- Acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la culpa del hecho que acabo con la vida de la señora **DIANA ALEJANDRA RIVERA AGUDELO**, no fue culpa exclusiva de la víctima, dado que hubo culpa del señor de **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES**, conductor del vehículo en la ocurrencia del hecho nocivo.

2.- se condene en costas a la parte demandada.

De la Honorable magistrada, atentamente,



JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO

C.C. No. 19.361.297 de Bogotá

T.P. No. 47.346 del C. S. de la J.

Correo: jmoreno222@yahoo.es

Este escrito se envía a los correos electrónicos de la parte demandada.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES olimpus_hades@hotmail.com

Dra. DIANA ALEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ
acc.audiencias@consultoreslegalessas.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Recurso de reposición - proceso No. 2019-0006-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 11:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)

Recurso de reposición y en subsidio súplica 15 03 24 F.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 10:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gonzalez Amaya Abogados SAS <mariajimena.gonzalez@gonzalezamaya.com>

Asunto: RV: Recurso de reposición - proceso No. 2019-0006-01

Buenos días,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Gonzalez Amaya Abogados SAS <mariajimena.gonzalez@gonzalezamaya.com>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 10:46

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andrea.beltran@ccb.org.co <andrea.beltran@ccb.org.co>

Asunto: Recurso de reposición - proceso No. 2019-0006-01

Buenos días:

Como apoderada de CALLE 16 S.A.S., y otro, adjunto recurso de reposición y en subsidio súplica, para radicar en el Proceso 2019-0006-01.

Atentamente,

MARÍA JIMENA GONZÁLEZ AMAYA

Abogada

mariajimena.gonzalez@gonzalezamaya.com

Cel. 311 450 05 07

Tel. 392 89 51

Cll. 97A No. 8A - 45

www.gonzalezamaya.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. La Compañía, informa a quien pueda haber recibido este correo por error, que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es Ud. el destinatario de este correo y lo recibe por error, le solicitamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

Recuerde que los datos personales aquí contenidos pertenecen a cada uno de sus Titulares, y que su Tratamiento sólo se encuentra legitimado si se cuenta con autorización para un responsable determinado y con unas finalidades previamente informadas a éste. En consecuencia, queda prohibido su Tratamiento y cesión so pena de sanciones administrativas, constitucionales e incluso penales.

Si Usted es candidato a empleado o proveedor, es empleado de un cliente o un tercero y envía información personal por ésta vía (hoja de vida, datos de contacto u otro tipo de datos personales) se entiende que autoriza el tratamiento de sus datos personales por conducta inequívoca, con la finalidad que corresponda, como puede ser participar en los proceso de selección de personal así como validar su probidad personal y profesional de conformidad con los procedimientos establecidos por la compañía, o cumplir con sus funciones como empleado de nuestro cliente o la que corresponda según sus indicaciones del correo electrónico que nos envíe.

Finalmente, señalamos que es responsabilidad del destinatario protegerse de la existencia de posibles virus informáticos que pudiera llegar a tener el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la compañía no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

NOTICE OF CONFIDENTIALITY. This email and the information contained or attached to it is private and confidential and is addressed exclusively to its recipient. The Company informs whoever may have received this email by mistake, that it contains confidential information whose use, copy, reproduction, or distribution is expressly prohibited. If you are not the recipient of this email and you receive it by mistake, we ask you to inform the issuer and proceed to eliminate it without copying, printing, or using it in any way.

Remember that the personal data contained herein belongs to each of its Holders, and that its Treatment is only legitimized if there is authorization for a specific Responsible and for purposes previously informed to it. Consequently, its Treatment and transfer is prohibited under penalty of administrative, constitutional, and even criminal sanctions.

If you are a candidate for an employee or supplier, you are an employee of a client or a third party and you send personal information by this means (resume, contact data or other types of personal data), it is understood that you authorize the processing of your personal data by unequivocal conduct, with the corresponding purpose, such as participating in the personnel selection process as well as validating their personal and professional integrity in accordance with the procedures established by the company, or fulfilling your functions as an employee of our client or the corresponding according to the indications of the email you send us.

Finally, we point out that it is the recipient's responsibility to protect himself from the existence of possible computer viruses that the email or any annex to it may have, which is why the company will not accept any responsibility for damages caused by any virus transmitted in this email.



Bogotá, 15 de marzo de 2024

H. Magistrado sustanciador
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
E. S. D.

Asunto: Nulidad del trámite adelantado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.-
Expediente 2019-006-01.-

MARIA JIMENA GONZÁLEZ AMAYA, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de los convocados, en término, formulo recurso de súplica ante la H. Sala Dual, para que se revoque en su totalidad, contra el auto del 11 de marzo pasado y en su lugar se declare NULO todo lo actuado, a partir del auto de 16 de febrero pasado, inclusive. Me fundo en lo siguiente:

1. El H. Tribunal actuó después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (numeral 1 del Artículo 133 del CGP).

En providencia del pasado 16 de febrero, el H. Magistrado ponente manifestó estar de acuerdo con el a-quo, en no ser competente para dar trámite a la nulidad planteada. No obstante, dicha manifestación de falta de competencia, el H. Magistrado sustanciador resolvió de fondo la nulidad planteada, analizando uno a uno los argumentos que se plantearon al a quo.

El H. magistrado sustanciador incurrió, como lo anoto con el mayor respeto, en una notoria contradicción: señalar que no era competente, pero entrar a analizar de fondo la nulidad y resolverla. En otras palabras, no se limitó a manifestar que no era competente, sino que resolvió de fondo. No era competente, pero resolvió la nulidad analizando los puntos planteados al inferior, incurriendo en una nueva nulidad (numeral 1 del Artículo 133 del CGP).

El H. magistrado sustanciador continuó con el proceso y resolvió de fondo la nulidad planteada ante el a quo, cuando en realidad debió limitarse a manifestar las razones de dicha incompetencia, incurriendo en una nueva nulidad.



2. El H. Tribunal tuvo en cuenta argumentos de un tercero que no es parte del proceso (numeral 4 del Artículo 133 del CGP).

En el auto del pasado 16 de febrero, el H. magistrado sustanciados tuvo en cuenta en sus consideraciones para decidir, los argumentos de un tercero que no es parte en el proceso del asunto. Incluso transcribió argumentos del tercero, para sustentar la falta de poder en la designación de los árbitros y algunos otros, sin tener en cuenta que las únicas partes en esta actuación somos el CAC de la CCB y la suscrita apoderada, configurando la causal establecida en el numeral 4 del Artículo 133 del CGP.

Es claro que analizó de fondo la nulidad para negarla al final, indicando que no era competente, pero decidiendo el fondo.

De conformidad con dicha causal, el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. El fin principal de esta causal de nulidad es “(...) asegurar que el presupuesto procesal denominado “capacidad para comparecer en juicio”, previsto en el artículo 54 CGP, se encuentre presente en el proceso respecto de los sujetos que en el intervienen, (...)”¹

En este trámite, los demandantes o convocantes del Tribunal de Arbitramento no son, ni podían ser partes, son terceros. Las partes somos el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y la suscrita, como apoderada de los demandados.

Se desconoció el principio consagrado en el Artículo 54 del CGP, al tener en cuenta los argumentos de un tercero ajeno a este proceso, lo que constituye una flagrante vulneración del debido proceso.

3. La nulidad planteada vició la actuación procesal y se vulneró el derecho de defensa (numeral 4 del Artículo 136 del CGP).

El H. magistrado sustanciador vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al entrar a decidir el fondo una nulidad planteada, sin dar curso al trámite previo, como es el traslado para plantear mi defensa y velar así por el debido proceso. Repito, analizó de fondo el asunto, pero después finalizó el auto cuestionado, con la manifestación de incompetencia.

Si se pretendían analizar uno a uno los argumentos expuestos al inferior, se ha debido correr traslado previo a la suscrita. El H. Tribunal al final de la providencia dice confirmar la del a quo, de carencia de competencia,

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Pág. 867.



pero entró en un análisis de fondo, sin permitirme ejercer el derecho de defensa y en cambio sí, teniendo en cuenta argumentos de la parte convocante en el arbitramento, que no es parte de esta actuación.

H. Magistrado,

Maria Jimena González

MARIA JIMENA GONZÁLEZ AMAYA

C.C. No. 52.454.790 de Bogotá

T.P. No. 122.427 del C. S. de la J.

REFERENCIA. VERBAL DE R.C.E. DE LUIS EDILBERTO RONDON HERNANDEZ VS. FLOTA VALLE DE TENZA Y OTROS. Rad. No. 2021-00013. SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN. Complemento. sustentacion recurso de

Wilmar Orozco Duque <wllylegal@hotmail.com>

Mié 9/08/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;charryabogado@hotmail.com

<charryabogado@hotmail.com>;notificaciones.sbseguros@sbseguros.com

<notificaciones.sbseguros@sbseguros.com>;Edilbertoler@hotmail.com <Edilbertoler@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

Ref. VERBAL DE R.C.E. DE LUIS EDILBERTO RONDON HERNENDEZ VS. FLOTA VALLE DE TENZA Y OTROS. SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN. Rad. No. 2021-00013.

De manera comedida y por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para el efecto, me permito COMPLEMENTAR LA SUSTENTACIÒN DEL RECURSO DE APELACIÒN interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por ese despacho el pasado tres de agosto de 2023.

Anexo. Lo enunciado.

Agradezco por favor se me confirme el recibido.

Cordialmente.

WILMAR OROZCO DUQUE

C.C. No. 10.265.968 de Manizales.

T.P. No. 74.323 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., agosto 08 de 2023

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Ciudad.

Referencia. Proceso VERBAL DE R.C.E. DE LUIS EDILBERTO RONDON HERNANDEZ VS. FLOTA VALLE DE TENZA Y OTROS. Rad. No. 2021-00013. Sustentación Recurso de Apelación.

De manera respetuosa, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para el efecto, me permito complementar la sustentación del **RECURSO DE ALZADA**, que hube de interponer en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, previo a haber relacionado sucintamente las razones de la inconformidad, de manera verbal el pasado Jueves 03 de agosto hogaño.

Antecedentes.

Cuenta la historia procesal que en jurisdicción de GACHANTIVÀ BOYACÀ, hubo una colisión entre el vehículo tipo BUSETA O BUSETÓN de servicio público de placas TLZ-418 afiliado a FLOTA VALLE DE TENZA, conducido por el señor ALEXANDER MELO DIAZ, en contra de la camioneta doble cabina marca NISSAN CUYAS PLACAS OBRAN EN EL EXPEDINETE, conducida el día de marras por el señor HUMBERTO RUIZ LEÓN, resultando lesionadas varias personas, en especial mi mandante el señor LUIS EDILBERTO RONDON HERNANDEZ, quien sufrió fracturas en una de sus extremidades, en el pecho y en uno de sus brazos, lo que le generó una incapacidad de varios meses y UNAS SECUELAS DE CARÀCTER PERMANENTE Y LIMITACIÒN AL ÒRGANO DE LA LÒCOMOCIÒN DE CARÀCTER PERMANENTE.

En razón de las consecuencias recibidas por mi mandante, se instauró la acción civil de R.C.E. correspondiendo su conocimiento al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, y entrabada la litis, los demandados contestan la demanda y proponen las excepciones a que hubo lugar y entre ellas la CULPA EXCLUSIVA DE TERCEROS; excepción que prosperó, según el despacho dando credibilidad al testigo técnico, y al ocupante del mismo como ayudante así como a la señora INSPECTORA DE POLICIA que levantó el informe de accidente; decisión que respeta este sujeto procesal pero que por manera alguna lo puede compartir veamos por qué.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1º. TESTIMONIO TÉCNICO DEL SEÑOR EDGAR CHOCONTÀ, contratado por la demandada FLOTA VALLE DE TENZA, huelga decir **NO SÓLO PARA ESTE CASO SINO QUE ES PRÀCTICAMENTE EL PERITO O TÉCNICO OFICIAL QUE CONSTANTEMENTE TRABAJA PARA LA DEMANDADA FLOTA VALLE DE TENZA.**

Es necesario iniciar señalando que no sólo es el mismo testigo técnico, sino además el señor representante legal de la demandada FLOTA VALLE DE TENZA, quienes señalan que el señor testigo técnico y la empresa que representa ha sido contratada varias veces por dicha empresa para prestar sus servicios a la misma, asunto que desde ya hay que decirlo se debió haber analizado CON LUPA Y RIGUROSIDAD, y recibir el mismo testimonio con beneficio de inventario; por cuanto:

1º. Señala en su exposición EL SEÑOR experto que NO SE REQUIERE ATENDER LAS SEÑALES DE TRÁNSITO PREVENTIVAS E INFORMATIVAS SINO SÓLAMENTE DESPUÉS DE PASARLAS. Asunto que está lejos de ser una realidad; **CON TODO RESPETO LO AFIRMO; y no se requiere ser experto como lo señala dicho testigo ni tener sus pergaminos para entender que AL ACCEDER O ACERCARSE A UNA ZONA ESCOLAR SE DEBE DISMINUIR LA VELOCIDAD Y APROXIMÁNDOSE REDUCIR LA VELOCIDAD EN ESTE CASO A 30 KMS/H**, que era la velocidad máxima a la que se debía y podía aproximar el vehículo buseta de FLOTA VALLE DE TENZA, Y ESTAMOS SEGUROS POR MANERA ALGUNA DESPUÉS DE PASARLAS como lo afirma el señor perito técnico en su exposición; máxime que antes de llegar a la curva ALGUNOS METROS ATRÁS, sitio exacto donde sucede el accidente, DONDE SUCEDE EL IMPACTO, que existía UNA SEÑAL A MENOS DE CINCUENTA METROS DEL MISMO QUE SIGNIFICA "CURVAS SUCESIVAS A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA". Y AL PREGUNTARSE AL SEÑOR experto SI ERA OBLIGATORIO O DEBÍA DISMINUIR LA VELOCIDAD EL SEÑOR CONDUCTOR DE LA BUSETA QUE SE DESPLAZABA EN EL SENTIDO EL COMETA-GACHANTIVÀ; Señala que No era obligatorio ni necesario disminuir la velocidad, que NO ERA OBLIGACIÓN DEL SEÑOR CONDUCTOR DE LA BUSETA, asunto que estamos seguros está MUY lejos de SER LA REALIDAD. NOS PREGUNTAMOS ENTONCES; SI ESA SEÑAL DE CURVAS SUCESIVAS A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA NO SIGNIFICA QUE SE DEBEN EXTREMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AUMENTAR LAS MISMAS Y EN ESPECIAL DISMINUIR LA VELOCIDAD?. Entonces cuál es el objeto de estas señales, de esta señalización?. Qué sentido tienen?.

Ahora bien, si en su testimonio señala el mismo técnico, que a 100 mts del lugar del accidente hay unas señales de tránsito de ZONA ESCOLAR, que por esa razón NO ERA OBLIGATORIO PARA EL SEÑOR CONDUCTOR DE LA BUSETA disminuir la velocidad, NOS PREGUNTAMOS ENTONCES, CUÁL ES EL OBJETO DE LA SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA CON ESAS SEÑALES PREVENTIVAS E INFORMATIVAS, sino el de prevenir a los conductores y demás actores viales que se aproxima a UNA ZONA CON UNA LIMITACIÓN DE VELOCIDAD A MÁXIMO TREINTA KMS/H Y QUE SE DEBEN EXTREMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS POR LA PRESENCIA DE UNA ZONA ESCOLAR Y POR ENDE DE NIÑOS ESTUDIANTES, No obstante no lo señala ni lo menciona por parte alguna el señor EXPERTO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO NI EN SU INFORME NI EN SU TESTIMONIO.

Dice atrevidamente, **CON TODO REEPETO LO SEÑALO**, como si hubiere sido UN TESTIGO PRESENCIAL señalando que "EN EL MOMENTO EN QUE EL SEÑOR CONDUCTOR DE LA CAMIONETA DECIDIÒ INVADIR EL CARRIL...". EXPRESIONES COMO ESTAS SON LAS QUE REFLEJAN EL ÀNIMO DE FAVORECER A UNA DE LAS PARTES QUE NO PUEDE SER OTRA QUE LA QUE LO CONTRATA Y POR SU PUESTO ES LA QUE LE PAGA.

Señala que por eso sucedió el siniestro hablando de FASE DE CONFLICTO, DICE QUE EL SEÑOR DE LA CAMIONETA TRATÒ DE FRENAR Y DE EVADIR el impacto. Pero debido al ángulo de La curva no podía observar, NO PREGUNTAMOS, SERÌA QUE EN SENTIDO CONTRARIO LA CURVA NO ES IGUAL, PRONUNCIADA Y NO TENÌA VISIBILIDAD Y POR ENDE EXIGÌA NO SOLO DISMINUIR LA VELOCIDAD SINO EXTREMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.?.

Ahora bien éste mismo testigo TÉCNICO, señala que en el punto del accidente según el INFORME DE ACCIDENTE HAY UNA EXTENSIÓN DE 3.48 mts y que por ende ES "IRREGULAR" la vía, a pesar de ello NO LO SEÑALA COMO UNA CAUSA PROBABLE DEL ACCIDENTE, DE LA COLISIÓN, porque analicemos las medidas de LAS PARTES FRONTALES DE LOS DOS VEHÍCULOS SUPERA AMPLIAMENTE ESAS MEDIDAS, ES DECIR SI MEDIMOS LA CABEZA O PARTE DELANTERA DE LA BUSETA Y LA PARTE DELANTERA O CABINA DE LA CAMIONETA EN CONTRA DE LA QUE COLISIONÓ fácil resulta concluir que era poco el espacio para que pudieran pasar los dos vehículos al mismo tiempo por esa curva. (OBSERVESE EL BOSQUEJO DEL "CROQUIS" O INFORME LEVANTADO POR LA SEÑORA INSPECTORA DE POLICÍA). LUEGO ES APENAS OBVIO QUE LOS DOS CONDUCTORES NECESARIAMENTE DEBAIN OCUPAR EL CONTRARIO AL MENOS PARCIALMENTE.

SEÑALA EL SEÑOR TÉCNICO QUE ...La velocidad no permitía que tuviera ese rango de acción el conductor de la BUSETA... **Quiere decir ello que si el conductor de la BUSETA SE HUBIERE DESPLAZADO A UNA VELOCIDAD PRUDENTE TENIENDO EN CUENTA LA ZONA ESCOLAR Y LA TOPOGRAFÍA DEL LUGAR (CURVAS) SE PUDO EVITAR LA COLISIÓN.**

Ahora bien nos preguntamos Honorables Magistrados; LA EXPRESIÓN "ZONA ESCOLAR" que utiliza la LEY 769 DE 2002, a qué área se refiere, qué área cubre?; entonces en qué momento, a qué distancia de la zona escolar y de la ubicación de las normas de tránsito PREVENTIVAS E INFORMATIVAS, DEBE CUALESQUIER CONDUCTOR DISMINUIR LA VELOCIDAD Y ESTREMAR LAS MEDIDAS DE CUIDADO, O ES EN REALIDAD COMO LO AFIRMA EL SEÑOR EXPERTO CUYO TESTIMONIO SE CRITICA, SE DEBE TENER EN CUENTA Y ATENDER SÓLO DESPUÉS DE PASARLAS; **ASUNTO QUE ES COMPLETAMENTE ABSURDO Y SE CAE DE SU PESO. Se deben atender cuando ya sea haya CAUSADO UNA CATASTROFE?. REFORZADA ESA RESPUESTA, REFORZADO ESE CRITERIO Y DEMASIADO INVEROSIMIL INCLUSO PARA LOS NEÓFITOS EN EL TEMA.**

-Con todo respeto lo señalamos, como será el afán de favorecer EL EXPERTO ESCUCHADO a FLOTA VALLE DE TENZA como firma que lo contrata a él y a la firma que representa QUE NI SIQUIERA DIAGRAMA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO EN EL LUGAR EN SU INFORME, A PESAR DE SER UN EXPERTO EN EL TEMA Y LO MENOS QUE PODÍA Y DEBÍA SEÑALAR ERA LA PRESENCIA DE DICHAS SEÑALES DE TRÁNSITO.

Dice además que la camioneta tiene una visibilidad limitada por la presencia de una curva; pero no coloca que para la BUSETA TAMBIÉN EXISTE LA MISMA CURVA PERO EN SENTIDO CONTRARIO Y POR ENDE LA MISMA LIMITACIÓN EN SU VISIBILIDAD, Y NO OBSTANTE DICE QUE SI PODÍA VER SI TENÍA VISIBILIDAD Y QUE LA BUSETA PUDO EVITAR UN IMPACTO FRONTAL PERO QUE EL IMPACTO ENTRE LOS DOS RODANTES ERA INEVITABLE...

Dice que la buseta se desplazaba dentro de los estándares autorizados para estas vías, dice que la velocidad máxima en estos tramos donde no está regulado ES DE 60 KMS/H, Y MIENTE AL DESPACHO AL SEÑALAR QUE NO HABÍA NINGUNA SEÑAL QUE LIMITARA LA VELOCIDAD EN EL SITIO DEL ACCIDENTE; COSA DIFERENTE ES QUE HIZO CASO OMISO A DIBUJARLA, SEÑALARLA Y SOBRE TODO

REGISTRARLA ASÍ COMO SEÑALAR EL EXCESO DE VELOCIDAD DE LA BUSETA BUSCANDO FAVORECER CON SU TESTIMONIO A SU CLIENTE FLOTA VALLE DE TENZA. "ES APENAS OBVIO, QUE NO LE VA ADAR PATADAS A SU LONCHERA".

Así mismo, No tiene en cuenta LA HUELLA DE FRENO DE LA BUSETA PARA DETERMINAR LA VELOCIDAD DE LA BUSETA EXAGERADA AL APROXIMARSE A UNA CURVA CERRADA Y PREVIO A VER OBSERVADO Y TENIDO EN SU FRENTE UNA SEÑAL PREVENTIVA DE CURVAS SUCESIVAS A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA, PARA TENERLA COMO UNA CAUSA PROBABLE Y CONCOMITENTE EN EL INSUCESO, ES DECIR EL EXCESO DE VELOCIDAD QUE TRAÍA LA BUSETA.

De igual manera señala que no disminuir la velocidad en una curva con tan poca velocidad es una maniobra temeraria, esto para referirse a la camioneta, más no tiene en cuenta que a la misma curva estaba arribando pero en sentido contrario la BUSETA DE MAYOR VOLÚMEN Y TAMAÑO CON PASAJEROS Y QUE SEGÚN LAS CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE SOBRE TODO COMO QUEDÓ LA CAMIONETA SE PUEDE ESTABLECER LA MAGNITUD DE LA VELOCIDAD DE LA BUSETA DE SERVICIO PÚBLICO. Y ESTA MANIOBRA NO ERA TEMERARIA, LA REALIZADA POR EL SEÑOR CONDUCTOR DE LA BUSETA?. CUÁL ES EL CRITERIO TAN SUBJETIVO Y RELATIVO QUE TIENE EN CUENTA EL SEÑOR EXPERTO.

Señala que el margen de error del informe es de 0.6 %, pero en todo caso en el caso en estudio LLENO DE ERRORES O DE "ACOMODACIONES", ES APENAS OBVIO QUE EL MARGEN DE ERROR SE PRUEBA QUE ES SUPERIOR AL SEÑALADO POR EL EXPERTO .

Señala el experto técnico que la causa del accidente fue la INVASIÓN DE CARRIL DEL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA, sin tener en cuenta la ALTA VELOCIDAD DE LA BUSETA Y DE IGUAL MANERA LA INVASIÓN DE CARRIL DE LA MISMA, YA QUE DE SOLO OBSERVAR LAS FOTOGRAFÍAS Y EL INFORME DE ACCIDENTE Y LA VELOCIDAD DE LA BUSETA, SI TODA LA VÍA TUVIERA 3.48 MTS NO PODRÍAN PASAR AL MISMO TIEMPO SIN COLISIONAR, DICE QUE ESA MEDIDA ES DEL ANCHO DE ESE PUNTO DE LA VÍA, PERO SE HA OLVIDADO QUE EN ESE SITIO EXACTAMENTE FUE DONDE SUCEDIÓ EL ACCIDENTE. DICE QUE NO FUE UN CROQUIS LEVANTADO POR ELLOS COMO EXPERTOS, DICE QUE LA VIA TIENE UNA VISUAL MUY OBSTRUIDA EN ESE PUNTO Y POR TANTO LOS VEHÍCULOS NO COLISIONARON EN ESE PUNTO DE 3.48 MTS EXACTAMENTE.

Así mismo señala el señor experto que LA CAUSA DEL ACCIDENTE FUE LA INVASIÓN DE CARRIL DEL SEÑOR CONDUCTOR DE LA CAMIONETA POR LA PRESENCIA DE UN HUECO EN LA VIA Y QUE TRATÓ DE ESQUIVARLO O EVITARLO Y QUE POR ESA RAZÓN SE DIO LA COLISIÓN. No obstante; de observar las fotografías obrantes en el expediente tomadas el día de los hechos NO MUESTRAN NINGÚN HUECO, y fue un invento DESDE EL PRINCIPIO DE LA SEÑORA INSPECTORA Y DEL CONDUCTOR DE LA BUSETA, PORQUE INSISTIMOS, POR QUÈ LA SEÑORA INSPECTORA NO TOMÓ LA VERSIÓN TAMBIÉN AL SEÑOR CONDUCTOR DE LA BUSETA, AL PREGUNTARSELE POR EL SUSCRITO PORQUÈ NO TOMÓ Y PLASMÓ LA VERSIÓN DEL SEÑOR

CONDUCTOR DE LA BUSETA NO SUPO QUÈ RESPONDER. (ESCÙCHESE POR FAVOR EL AUDIO DEL TESTIMONIO DE LA DEPONENTE).

DICE EL SEÑOR EXPERTO QUE NO ERA OBLIGATORIEDAD DE BAJAR LA VELOCIDAD AL CRUZAR LAS SEÑALES DE CURVAS SUCESIVAS A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA, SIMPLEMENTE LO PREVIENE QUE DELANTE DE ÈL HAY UNA SUCESIÓN DE CURVAS Y ESO DEPENDE DE CADA CONDUCTOR DE TOMAR LA DECISIÓN DE BAJAR O NO LA VELOCIDAD EN ESAS CURVAS. **QUE POCA CREDIBILIDAD SE PUEDE DAR A ESTE TESTIMONIO EN ESAS CONDICIONES.**

De igual forma señala que si la buseta hubiera bajado la velocidad se hubiera evitado el accidente y dice que **NO EXCEDIÒ LA VELOCIDAD**. Refiriéndose a la buseta **(sin nadie estarle preguntando, esa situación mostrando su interés, SU AFÀN e intención de favorecer al señor conductor de la BUSETA).**

En todo caso honorables magistrados por muy profesional y experto que fuere el señor TECNICO su exposición y dictamen o informe FUE SESGADO, al punto de PRACTICAMENTE SENTENCIAR A LA PARTE QUE REPRESENTO O DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES. Y ello se puede deducir de escuchar los audios de su exposición Y SOBRE TODO TÈNGASE EN CUENTA QUE SU EXÀMEN Y EXPERTICIA O INSPECCIÓN LA HICIERON NUEVE MESES DEPUÈS DE SUCEDIDO EL ACCIDENTE. Incluso se inventa un HUNDIMIENTO PRESUNTO DE LA VÌA. No tiene en cuenta el espacio que queda entre la parte trasera de la BUSETA CON LA BERMA Y EL PREDIO TOMADO COMO REFERENCIA por el cual PASARON VARIOS CARROS DESPUÈS DEL ACCIDENTE INCLUIDA LAS AMBULANCIAS, LO QUE TRADUCE AUNADO A LO QUE MUESTRAN LAS FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE SE OBSERVAN LAS HUELLAS DE FRENADA; EN PRIMER TÈRMINO QUE ES IRREGULAR LA FRENADA A MÀS DE SER MUY PRONUNCIADA, **Y ADEMÀS QUE NO ESTABAN BIEN LOS FRENOS DE LA BUSETA PORQUE LA FRENADA FUE IRREGULAR EN ESPECIAL LA FRENADA DE LA LLANTA TRASERA DERECHA FUE SUPERIOR Y MÀS PROFUNDA DE LA QUE PRESENTÒ LA IZQUIERDA, ESO SE PUEDE DEDUCIR DE SÒLO OTEAR LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR LA SEÑORA INSPECTORA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, SE MUESTRA QUE EN PRIMER TÈRMINO NO HUBO HUELLA DE FRENADA MARCADA DE LAS LLANTAS DELANTERAS DE LA BUSETA Y SÒLO FRENARON LAS TRASERAS, EN MUESTRA DE UNA FALLA (FOTOGRAFIA No. 31, folio 39 del informe técnico), se le pregunta cuál pudo haber sido la medida de la distancia de las huellas de la frenada a la berma del predio.**

Y si poco fuere lo anterior, no sólo basa su informe en un presunto testimonio de la pasajera de la buseta NELLY FORERO quien al preguntársele en desarrollo de la diligencia de testimonio y NIEGA HABER RECIBIDO LLAMADA ALGUNA DE PARTE DE LOS TECNICOS QUE DEpusieron y presuntamente se le tomó la versión y al preguntarse que quien se entrevistó con la testigo, acabando de decir que es de su empresa Y TIENE QUE CONSULTAR EL NOMBRE DE ELLA Y DA UN NOMBRE CUALQUIERA SIN APELLIDO SI QUIERA, luego entonces QUIÈN LLAMÒ A LA TESTIGO PRESUNTAMENTE? DE DÒNDE SACÒ ESA VERSIÓN EL EXPERTO TÈCNICO.

-Ahora bien, honorables Magistrados, en lo que dice relación al valor probatorio y credibilidad del testimonio que se le dio por parte del señor juez de primera instancia, **AL AYUDANTE DE LA BUSETA, EL CUAL FUE TACHADO DE SOSPECHOSO POR EL SUSCRITO** y se pidió desde el principio se analizara con sumo cuidado, dada su relación laboral y de dependencia de este testigo respecto de la empresa de transporte, a donde estaba afiliada la buseta a la que le prestaba sus servicios como ayudante y además ubica la escuela a cerca de 500 MTS del lugar del accidente, a sabiendas de que según el uso de la tecnología de GOOGLE MAP por parte del despacho se pudo observar que la distancia entre esos dos puntos no es superior a los 200 mts de distancia, señalando además que la señora PASAJERA DE LA BUSETA SE ENCONTRABA DORMIDA, tratando de descalificar su testimonio, cuando ésta señala que momentos antes del accidente observa al señor AYUDANTE DE LA BUSETA caminando por la buseta y éste confirma que estaba cerrando las ventanas para que no entrara polvo al vehículo y según él verificando cuántos pasajeros quedaban; no obstante instantes antes de esa respuesta había dicho que sólo se desplazaban tres pasajeros y que uno se había acabado de bajar en el COMETA unos metros antes, es decir que sólo quedaban dos pasajeros que los tenía ubicado en las sillas de adelante, cerca a ellos o sea al conductor y al ayudante.

Miente al despacho al decir que la señora NELLY FORERO (PASAJERA DE LA BUSETA), SE ENCONTRABA DORMIDA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SIN ESTARLO, ADEMÁS SEÑALA Y AFIRMA HABER PRESENCIADO CUANDO PRESUNTAMENTE EL SEÑOR HUMBERTO conductor de la camioneta colisionada dijo que “PENSÒ QUE HABÌA UN HUECO...”, cuando en su testimonio la señora INSPECTORA de Policía de nombre YOLANDA, incluso en el informe de accidente señala al despacho que HUMBERTO LES DIJO A ELLA Y AL CONDUCTOR DE LA BUSETA QUE PENSÒ QUE HABÌA UN HUECO, más no en presencia de ESTE TESTIGO AYUDANTE O AUXILIAR DE LA BUSETA DE VALLE DE TENZA.

De igual manera honorables Magistrados, **CON TODO RESPETO LO SEÑALO EL DESPACHO FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO TUVO EN CUENTA EL TESTIMONIO DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES COMO POR EJEMPLO LA PASAJERA DE LA BUSETA SEÑORA NELLY FORERO** quien señala en su testimonio que el señor de la buseta **INSTANTES ANTES DE LA COLISIÓN, DEL ACCIDENTE,** les preguntó a los dos Únicos (2) pasajeros hasta dónde iban Y **EMPRENDIÒ LA MARCHA ACELERANDO FUERTE SU VEHÍCULO, SIN IMPORTARLE LAS SEÑALES DE CURVAS SUCESIVAS A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA QUE LO OBLIGABA A DISMINUIR LA VELOCIDAD Y NO COMO LO SEÑALÒ EL SEÑOR EXPERTO QUE EN ESAS CIRCUNTANCIAS ES UN TEMA MORAL MÀS QUE LEGAL, ARGUMENTO MUY REFORZADO NO FÀCIL DE DIGERIR, Y DECISIÒN DE CADA QUIEN EL DISMINUIR O NO LA VELOCIDAD,** asunto que con todo respeto lo señalamos está muy lejos de ser la realidad.

De la misma manera, Honorables Magistrados, fue la señora CARMENZA PUENTES, residente en el sitio mismo del accidente quien enrostra que **NO HAY NINGUN HUECO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE, QUE HAY UN RISADO, ADEMÁS MENCIONA LAS SEÑALAS DE TRÀNSITO EN EL LUGAR Y SU CERCANÌA CON LA ESCUELA,** que fue la primera persona que ayuda a los lesionados y observa no solo la **HUELLA DE FRENADA, SINO ADEMÁS LOS ESPACIOS DE LA VIA POR DONDE SE DIRIGÌAN LOS DOS VEHÍCULOS DICIENDO QUE IBAN POR TODA LA MITAD,** ambos, **SEÑALA EL Àrea donde sucedió el accidente, se trata de una escuela y menciona sin ninguna**

prevención las distancias aproximadas de la ubicación de la misma, dice haber ayudado a todos los testigos Y NO SE DA CUENTA DE DIALOGO QUE HAYA ENTABLADO el señor HUMBERTO OCNDUCTOR DE LA CAMIONETA SINIESTRADA CON LA SEÑORA INSPECTORA COMO PARA QUE ÉSTE LE MANIFESTARA que fue porque creyó que había un HUECO a sabiendas de que en realidad de OBSERVAR LAS FOTOGRAFÍAS E INCLUSO EL MAL LLAMADO CROQUIS O INFORME DE ACCIDENTE NO SE OBSERVA NI SE DIAGRAMÒ POR PARTE DE LA SEÑORA INSPECTORA QUE LO LEVANTÒ DICHO INFORME QUE HUBIERE DIAGRAMADO HUECO ALGUNO EN EL SITIO.

NI qué decir honorables Magistrados DEL NFORME O BOSQUEJO LEVANTADO POR la señora INSPÈCTORA DE POLICIA DE GACHANTIÀ que a todas luces E INCLUSO LO CONFIESA NUNCA HIZO UN CURSO NI TENIA CONOCIMIENTOS PARA LEVANTAR INFORMES DE ACCIDENTES DE TRÀNSITO, PUES NO DESCRIBE CON EXACTITUD NI DIAGRAMA LOS VEHÍCULOS EN DEBIDA FORMA MENOS AÚN TOMA LAS MEDIDAS QUE DEBEN SER NI UN PUNTO DE REFERENCIA, NO COLOCA HIPOTESIS NI CAUSAS PROBABLES, NO TOMA LAS MEDIDAS DE LAS HUELLAS DE FRENADA, es decir NO puede haber un INFORME DE ACCIDENTE DE TRÀNSITO MÀS ANTI TÈCNICO que el que se ha levantado en el caso que no ocupa, por decir lo menos; y para acabar de completar LOS TÈCNICOS SE BASARON EN ESE INFORME REALIZADO 9 MESES DESPUÈS DE SUCEDIDO EL ACCIDENTE PARA ARRIBAR A SUS CONCLUSIONES Y SEÑALAR COMO RESPONSABLE A HUMBERTO RUIZ como conductor de la camioneta marca NISSAN como el causante único y exclusivo de la colisión por UNA PRESUNTA INVASIÓN DE CARRIL, que a la postre no existió.

ES inverosímil por decir lo menos Honorables Magistrados que la señora INSPECTORA DE POLICIA COINCIDENCIALMENTE LE TOME VERSIÓN SÓLO A UNO DE LOS DOS ACTORES COMPROMETIDOS COMO CONDUCTORES DE LOS DOS QUE RESULTARON INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE, esto es a HUMBERTO RUIZ y no haya tomado versión del señor ALEXANDER MELO DIAZ como conductor de la BUSETA AFILIADA A FLOTA VALLE DE TENZA, NI A LOS TESTIGOS Y OCUPANTES DE LA BUSETA, TAMPOCO A LA SEÑORA CARMENZA QUE SIEMPRE ESTUVO AHÍ EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

Y lo peor HONORABLES MAGISTRADOS SE INVENTA UNA VERSIÓN DE HUMBERTO RUIZ QUE ESTABA ATURDIDO POR EL GOLPE QUE RECIBIÒ porque a la postre también resultó lesionado Y ES MÀS DICE LA SEÑORA NELLY FORERO PASAJERA DE LA BUSETA QUE A HUMBERTO SE LO LLEVARON EN LA MISMA AMBULANCIA CON ELLA PARA EL HOSPITAL DE VILLA DE LEIVA; luego entonces HONORABLES MAGISTRADOS a qué hora se entrevistó la señora Inspectora de Policía con HUMBERTO RUIZ?, PORQUÈ NO LE HIZO FIRMAR SU VERSIÓN?, PORQUÈ NO LE COLOCÒ O LE TOMÒ VERSIÓN AL SEÑOR CONDUCTOR DE LA BUSETA MARIO ALEXANDER MELO DIAZ Y LO PLASMÒ EN EL INFORME DE ACCIDENTE O "CROQUIS QUE ELABORÒ", si estaba a su lado supuestamente CUANDO Humberto Ruiz le dijo que pensó que había un HUECO?, y según el decir del señor ayudante de la misma buseta duraron como CUATRO HORAS EN EL SITIO DEL ACCIDENTE?. Por qué no le tomó versión al ayudante de la buseta?..

Ahora bien por qué no se le dio credibilidad al señor LUIS EDILBERTO RONDON HERNANDEZ quien vale desde ya decirlo NO ERA CONDUCTOR DE NINGUNO DE

LOS DOS VEHÍCULOS, ERA OCUPANTE COMO PASAJERO DE LA CAMIONETA conducida el día de marras por HUMBERTO RUIZ, es más ni siquiera se menciona al dictarse la sentencia así como no se hizo al parecer ninguna valoración de las pruebas documentales y testimoniales pedidas por el suscrito y aportadas.

Los demás testigos poco aportaron al proceso, como por ejemplo los propietarios de la buseta, le representante legal de VALLE DE TENZA, quienes no presenciaron el accidente y se limitaron a supuestamente repetir el libreto preparado para esa parte, aspectos, que con todo respeto le faltó valorar al despacho juzgador de primera instancia.

De otro lado es claro que dentro del decurso procesal se demostraron los TRES ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, como lo son EL HECHO, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL, a más de ello el despacho no aloró las pruebas en conjunto inclinando la balanza de la justicia a favor de la parte demandada, olvidando por ejemplo que el señor conductor de la buseta ejercía de manera imprudente y con violación de reglamentos UNA ACTIVIDAD PELIGROSA como lo ha catalogado JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA como lo es la conducción de vehículos automotores, máxime que en tratándose de un vehículo pesado de pasajeros, obligaba y exigía para su conductor un MAYOR SIJILO Y CUIDADO MÁXIME ADEMÁS SI SE DESPLAZABA POR UNA ZONA ESCOLAR Y PREVCIAMENTE DIAGRAMADA O ADVERTIDA CON SEÑALES DE CURVAS SUCESIVAS A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA A LAS QUE HIZO CASO OMISO EL SEÑOR MARIO ALEXANDER MELO DIAZ, y prueba de la alta velocidad la demuestran las graves consecuencias del accidente y sobre todo el estado en que quedó la camioneta conducida por HUMBERTO RUIZ LEON como se podrá observar de mirar las fotografías arrimadas al plenario.

El argumento de que TODOS LOS DIAS TENÍA EL RODANTE UNA RUTA FIJA Y SU CONDUCTOR POR MÁS DE CUATRO AÑOS, en vez de ser una fortaleza es una debilidad porque en primer lugar el señor conductor MATIO ALEXANDER MELO DIAZ CONOCIA O DEBÍA CONOCER CADA CURVA DE ESA ZONA Y CADA METRO; Y EN SEGUNDO TÉRMINO LE INSPIRABA CONFIANZA QUE EXCEDIÓ AL TRANSITAR POR TODA LA MITAD DEL CARRIL EN UNA CURVA MUY CERRADA PARA MANBOS Y NO SÓLO PARA LA CAMIONETA, CONFIADO EN QUE POR REGLA GENERAL A ESA HORA Y ESE DIA LA ZONA ERA MUY POCO TRANSITADA, LO QUE LE GENERÓ DEMASIADA CONFIANZA Y LE INVITÓ A ACELERAR A MÁS DE QUE DEBÍA CUMPLIR CON UNA RUTA Y OCN UN ITINERARIO, A MÁS DE QUE LLEVABA VARIAS HORAS CONDUCIENDO.

Por lo anterior, se puede arribar a las siguientes **CONCLUSIONES**.

1º. La valoración probatoria con todo respeto lo señalo estuvo equivocada, se le dio credibilidad a un especialista en el tema pero que estaba su testimonio infestado por su calidad de CONTRATISTA CONSTANTE DE LA EMPRESA QUE LO CONTRATÓ Y LLEVÓ AL PROCESO, que muestra b tan desmedidamente su ánimo de favorecer y de manera tan de BULTO, TAN VULGAR que por nada dicta la sentencia pues se atrevió a afirmar de mil maneras y en varias oportunidades que la RSPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE FUE EL SEÑOR CONDUCTOR DE LA CAMIONETA, QUE QUIEN VIOLÓ LAS NORMAS FUE EL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA PERO CON UNA SEGURIDAD Y PROPIEDAD PROPIA DE UN TESTIGO PRESENCIAL.

2º. El Informe de accidente No reúne ni reunía los requisitos legales para ser tenido en cuenta POR FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA PERSONA QUE LO ELABORÓ.

3º. La señora Inspectora al parecer se inventó la presunta versión de HUMBERTO RUIZ respecto de la presencia de un HUECO en la vía que como se puede observar con las fotografías obrantes en el expediente incluso tomadas por la misma INSPECTORA O INSPECCIÓN No hay ningún HUECO.

4º. Qué credibilidad puede tener un INFORME TÉCNICO Y SU RATIFICACIÓN si está plagado de inconsistencias y de omisiones claramente intencionales o con un sólo objetivo, cual es el de ayudar a quien le contrata y paga.

5º. Es indudable que en el sitio y zona del accidente EXISTEN Y EXISTIAN SEÑALES DE TRÁNSITO **QUE TODOS LOS CONDUCTORES ESTABAN Y ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR** COMO POR EJEMPLO LA DE ZONA ECOLAR, LA DE VELOCIDAD MAXIMA 30 KILOMETROS POR HORA Y LA DE CURVAS SUCESIVAS A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA. NO DIAGRAMADAS NI MENCIONADAS POR EL SEÑOR EXPERTO TÉCNICO EN SU INFORME EXTRAÑAMENTE. **LAS CUALES NO CUMPLIÓ EL SEÑOR CONDUCTOR DE LA BUSETA.**

6º. A HUMBERTO RUIZ LEÓN jamás lo entrevistó la señora INSPECTORA DE POLICÍA PORQUE A ÉSTE SE LO LLEVARON EN LA AMBULANCIA CON LA SEÑORA NELLY FORERO PASAJERA DE LA BUSETA TAMBIÉN LESIONADA.

7º. LA HUELLA DE FRENADA DEJADA POR LA BUSETA DEMUESTRA QUE SE DESPLAZABA A ALTA VELOCIDAD Y LOS CORTES O SUSPENSIÓN DE LA FRENADA A MÁS DE LA FALTA DE HUELLAS DE LAS LLANTAS DELANTERAS DEMUESTRAN QUE LA BUSETA ESTABA MAL GRADUADA EN SUS FRENOS no estaban frenando parejo, la HUELLA DE FRENADA DE LA LLANTA TRASERA DERECHA ES MUCHO MÁS LARGA Y PRONUNCIADA QUE LA DE LA LLANTA TRASERA IZQUIERDA QUE FUE MÁS CORTA.

8º. La entidad o gravedad del golpe recibido por la camioneta marca NISSAN demuestra la ALTA VELOCIDAD A LA QUE SE DESPLAZABA LA BUSETA EN UNA ZONA ESCOLAR Y CON SEÑALES PREVENTIVAS.

9º. Es apenas obvio que tanto el señor experto técnico en el tema así como el señor ayudante de la BUSETA así sea involuntariamente tienden a FAVORECER a su CONTRATANTE QUE LE GENERA TRABAJO Y POR ENDE INGRESOS CONTINUAMENTE Y AL AYUDANTE COMO EMPLEADO DE LA EMPRESA Y BUEN AMIGO DEL PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL RODANTE TIPO BUSETA.

10º. De igual forma que es claro que las normas de tránsito ubicadas en la ZONA DEL ACCIDENTE SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y NO COMO MERA LIBERALIDAD Y OBEDECERLAS POR TEMAS MORALES MÁS QUE LEGALES Y DE OBLIGATORIEDAD.

11º. DE ANALIZAR LAS FOTOGRAFÍAS QUE MUESTRAN LA POSICIONES DE LOS DOS RODANTES DESPUÉS DEL IMPACTO A MÁS DE DEMOSTRAR LA GRAN VELOCIDAD QUE LLEVABA LA BUSETA EN ESA CURVA AL ENTRAR A LA MISMA DEMUESTRA QUE IBA MUY ABIERTA VIOLANDO INCLUSO EL CARRIL CORRESPONDIENTE A LA CAMIONETA.

De esta forma, en tiempo; dejo sustentado mi recurso de alzada a efectos de que esa Honorable Corporación en su sabiduría **REVOQUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE TERCEROS PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA** y por el contrario se les condene a los demandados a reconocer y pagar a mi mandante los perjuicios causados en virtud del accidente de que fue víctima y sus lesiones tanto físicas como morales. Y para ello baste solo con analizar detenidamente todas y cada una de las pruebas arrimadas y aportadas al proceso.

Y ruego se tengan en cuenta además los argumentos que sucintamente hube de exponer al interponer oralmente el recurso.

De lo Honorables Magistrados.

Cordialmente.



WILMAR OROZCO DUQUE
C.C. No. 10.265.968 de Manizales.
T.P. No. 74.323 del C.S. de la J.
Apoderado de la parte demandante.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Sustentación Apelación Sentencia
Primera Instancia - Rad. No. 111001310302820150078501 - Demandante: Carlos Pastor Barbosa
Rosas y Otros

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 17:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (333 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 17:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación Apelación Sentencia Primera Instancia - Rad. No. 111001310302820150078501 - Demandante:
Carlos Pastor Barbosa Rosas y Otros

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los
archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LINA MARIA ALFARO VERA

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Felipe González Alvarado <pitriev@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 4:59 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Apelación Sentencia Primera Instancia - Rad. No. 111001310302820150078501 - Demandante: Carlos Pastor Barbosa Rosas y Otros

No suele recibir correos electrónicos de pitriev@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

E.S.D.

Referencia: Rad. No. 111001310302820150078501 - Demandante: Carlos Pastor Barbosa Rosas y Otros

Asunto: Sustentación Apelación Sentencia Primera Instancia

De antemano reciban un cordial saludo

Me permito adjuntar la apelación a la sentencia de primera instancia que sustenté en el Juzgado 28 Civil de Circuito de Bogotá la cual va dirigida a ese juzgado pero que aclaro es mi sustentación a la misma ante su despacho señores magistrados

Se suscribe,

Su servidor,

Felipe Gonzalez Alvarado
Abogado de los demandantes
C.C. 86055391 de V/cio
TP 223414 CSJ

Doctor
Néstor León Camelo
Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal No. 11001310302820150078500

Demandantes: Carlos Pastor Barbosa Rosas y Otro

Demandados: Carmen Cecilia Pira Barbosa y Otros

De antemano reciba un cordial y respetuoso saludo.

Me permito interponer dentro del término del Artículo 322 del Código General del Proceso recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho el día Viernes 17 de Noviembre de 2.023 con base en los siguientes considerandos:

Su despacho equivocadamente tiene en cuenta para proferir sentencia aduciendo que por la simple decisión de un juzgado donde se aprobó el trabajo de partición en el que se le adjudica el inmueble objeto de usucapión a Cecilia Barbosa de Pira mediante sucesión sin protocolización aun no teniendo por qué tenerse en cuenta este acto jurídico al no estar registrado en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos previo a la anotación de inscripción de demanda que si reposa en el respectivo folio de matrícula y corresponde a este proceso de pertenencia que hace con ello efectiva la validez jurídica de esta medida cautelar que si fue registrada ante el ente público competente.

El Artículo 2 de la Ley 1579 del 1 de Octubre de 2.012 – Objetivos aduce que el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces.

Si no hay registro de la sentencia de sucesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente no hay tradición del dominio del bien objeto de usucapión y esta jamás se dará así se proceda a hacer su registro ya que previo a ella quedó inscrita una medida cautelar de inscripción de demanda en donde basados en el principio de publicidad del acto jurídico prevalece la posesión por encima de un proceso liquidatorio que hasta ahora fue definido pero no registrado ante dicha Oficina no sirviendo como medio de tradición del dominio.

- b) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Para que sea tenido en cuenta la sentencia de aprobación del trabajo de partición como prueba y tenga ese mérito debe estar inscrita en el folio de matrícula y jamás previo al registro de la inscripción de la demanda como medida cautelar ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ocurrió así.

Y conforme al Artículo 4 Ibídem están sujetos a registro toda decisión contenida en providencia judicial y a hoy no ha ocurrido ello y más aún deja sin asomo de duda que la sucesión mencionada no tiene ninguna validez jurídica tal y como lo ratifica el Artículo 46 de la Ley – Medio Probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina conforme a lo dispuesto en la Ley 1579 del 1 de Octubre de 2.012 ya que a la fecha no ha sido inscrita dicha sentencia de sucesión en el folio de matrícula no existiendo anotación alguna legal que así lo manifieste como solemnidad en estricto sentido.

En lo referente a la segunda consideración del despacho en su sentencia aduce que es indispensable acreditar en la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria que sobre el miso se ha ejercido una posesión material, pública e ininterrumpida por un lapso no inferior a 10 años.

En este caso en cuestión la posesión material los señores **Carlos Pastor Barbosa Rosas** y **Pedro Humberto Barbosa Rosas** es indiscutible desde que vivieron en la casa objeto de usucapión y aducen bajo la gravedad de juramento que fue desde el año 1.965 y que ingresaron a ese predio porque su señor padre falleció y la señora Alejandrina dueña del mismo los acogió para que viviesen allí desde ese año comprometiéndose ellos a pagar impuestos, servicios y mantener el buen estado el predio ya que la señora Alejandrina era una persona enferma y de la tercera edad y la costumbre para la época era que los jóvenes trabajaran desde temprana edad para salir avante de cualquier eventualidad como es el caso de mis prohijados que a raíz de la muerte de su señor padre se fueron a vivir donde su abuela Alejandrina y desde que llegaron a ese predio y desde la muerte de la señora Alejandrina solo vivieron ellos dos y posteriormente **Carlos Pastor Barbosa Rosas** se casó con **Myriam Beatriz Pira Barbosa** quien vivió allí también y fruto de su unión posteriormente y a la fecha de hoy también vive su hija **Jenny Maritza Barbosa Pira** y es por ello que se cumple a carta cabal el primer requisito como lo es el que han ostentado mis prohijados la posesión material del inmueble objeto de usucapión por más de 50 años como se demostró no solo con testigos sino en la inspección judicial, documentalmente, con los interrogatorios de parte del juez a mis prohijados y como jamás pudo demostrar lo contrario la contraparte de esta Litis y de tenerse en cuenta como aduce el despacho que mis prohijados ingresaron al predio solo por mera tolerancia y como tenedores que no es de por sí cierto porque ellos asumieron desde que ingresaron al predio todos los gastos referentes al inmueble y no se teniese en cuenta la fecha de ingreso de ellos en el mismo desde 1.965 sino desde la muerte de su abuela Alejandrina como propietaria del predio fallecimiento este que se dio en el año 1.970 es de tener en cuenta esta fecha para contar los 20 años de posesión que se exigen

normativamente en la fecha para demostrarla cumpliéndose ellos en el año de 1.990 y a hoy llevar mucho más del tiempo que ahora exige la norma de 10 años de posesión porque jamás la señora Cecilia vivió en ese predio como lo manifiestan los demandados y como pretenden hacerlo ver con el levantamiento del cadáver de la misma por autoridad competente del momento ya que entre la señora Miryam Beatriz Pira y su hermana la señora Carmen Cecilia Pira Barbosa se compartían el cuidado de su señora madre un tiempo en la casa objeto de usucapión y otro tiempo en la casa de la hermana de la señora Miryam Beatriz Pira con tan mala suerte y tristeza por parte de la señora Miryam que su señora madre murió en la casa objeto de usucapión jamás demostrándose probatoriamente que la señora Cecilia vivió como hija de Alejandrina en esa casa desde que vivió allí su señora madre y mucho menos desde su muerte sino en forma esporádica por la voluntad de sus dos hijas de turnarse el cuidado de su madre enferma y viejita.

En lo referente a lo público siempre fue de conocimiento no solo de los testigos de los demandantes la existencia de esta posesión material e ininterrumpida del inmueble sino de toda la comunidad del barrio El Libertador y de su propia familia algunos que fungen en calidad de demandados y que por orgullo o búsqueda de beneficios económicos no manifestaron la verdad del asunto y que verbigracia el testigo de los demandados atestiguó bajo la gravedad de juramento manifestando solo razones no concordantes con la realidad siempre dando a conocer a su despacho que tanto la señora Alejandrina como Cecilia vivieron en el barrio Centenario siendo que el inmueble a usucapir su ubicación jamás ha sido esta sino la correcta serlo el barrio El Libertador muy distinto a lo manifestado por dicho testigo que si realmente estuvo en esa casa no sepa realmente donde queda y más aún siendo el esposo de una de las familiares de mis poderdantes y de la esposa de uno de mis poderdantes sin ningún asomo de verdad y el despacho no debiendo tener en cuenta dichas manifestaciones mentirosas y amañadas del testigo en búsqueda del beneficio de su esposa y no de un correcto obrar no importando el vínculo de afinidad sino la verdad por encima de cualquier vínculo o beneficio.

En lo atinente a lo posesión ininterrumpida siempre la han ostentado mis prohijados sin objeción alguna por parte de nadie y ni siquiera de los aquí demandados que solo hasta que vieron la valla puesta en la casa fue que objetaron dicha posesión con argumentos falaces pero nunca pudiendo hacerlo si realmente no estaban de acuerdo con dicha posesión manifestarlo durante más de 10 años que ha durado la posesión de mis prohijados viviendo en el inmueble objeto de usucapión por más de 40 años y solo hasta que inició este proceso ahí si objetar sin asidero alguno dicha posesión que jamás tuvo objeción ni por los herederos determinados de los propietarios a la fecha del predio ni por los herederos indeterminados o terceros que se creyeren tener derechos sobre el inmueble.

En el numeral 6 de las consideraciones del despacho aduce que tanto Alejandrina como Cecilia les permitieron habitar el referido predio no siendo cierto ello ya que mucho antes que Cecilia enfermara y quedase al cuidado voluntario de sus dos hijas Miryam Beatriz Pira y Carmen Cecilia Pira turnándose su cuidado en sus respectivas casas la única que aceptó vivir en el inmueble objeto de usucapión desde al año 1.965 a sus nietos hoy mis prohijados fue la señora Alejandrina única dueña en su momento del predio.

En el numeral 7 de las consideraciones del despacho aduce que Alejandrina y Cecilia al consentir que mis poderdantes habitaran el inmueble allí desde 1.965 realmente nunca tuvieron el ánimo de transferir el bien ni mucho menos de donarlo a título gratuito y que tampoco se puede inferir de lo anterior un desprendimiento total y permanente de la posesión de propietaria que ejercía la dueña Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.) y luego la adjudicataria Cecilia (q.e.p.d.)

Se reitera que la única persona por ser su abuela y saber que quedaron solos mis prohijados en su juventud sin sus padres y los acogió en su casa como propietaria desde 1.965 fue la señora Alejandrina y no la señora Cecilia ya que esta nunca vivió en el predio sino por tiempos turnados y muchos años después luego de que se enfermase ella y quedara sujeta al cuidado turnado de sus dos hijas en distintas casas y no solo en la objeto de usucapión.

El ánimo de la señora Alejandrina única propietaria del predio jamás fue efectivamente el de transferir el inmueble o donarlo pero si que sus nietos tomarán las riendas del inmueble pagando desde que ingresaron al mismo todo lo referente al mismo tales como servicios públicos domiciliarios e impuestos y el cuidado de la señora Alejandrina hasta su muerte en el año de 1.970 y ahí en adelante continuar viviendo hasta hoy en la casa objeto de usucapión con ánimo de señores y dueños y reconocidos como ellos por la comunidad, la sociedad, el estado y su propia familia que solo después de más de 40 años ahora les dio por decir que desconocen la posesión que siempre fue visible basados en mentiras con objetivos que dan a pensar que es lo que buscan con tales manifestaciones en la Litis.

La sucesión de Alejandrina desde su muerte jamás se llevó a cabo durante la posesión de mis prohijados dentro del predio ya que hubiese sido así no hubiese habido razón de ser de haber impetrado esta demanda de pertenencia ya que todos los herederos en su momento pudieron haber hecho valer sus derecho sobre este inmueble y no entiendo por qué no lo hicieron en su momento y esperaron solo hasta ahora para hacerlo?

En el numeral 9 de las consideraciones del despacho aduce que luego del fallecimiento de la propietaria Alejandrina permanecía en el bien una persona con mejor derecho sobre el inmueble esto es, la señora Cecilia Barbosa (q.e.p.d.) quien ostentaba la calidad de única heredera. Al respecto de dónde saca este despacho sobre la permanencia de la heredera en el bien objeto de usucapión?

El juez solo se basa en la narración de unos hechos de un proceso de sucesión sin constatar que sea cierta la permanencia en el tiempo de la heredera de Alejandrina dentro del inmueble que como bien siempre se manifestó fue esporádicamente y luego de estar enferma pasando días en forma interrumpida en el bien objeto de usucapión y otros días en la casa de una de sus otras hijas y si una vez fallecida su madre por qué Cecilia no le dio inicio a la sucesión y más aún en calidad de única heredera y dejó pasar el tiempo y nunca se opuso a la posesión de mis prohijados?

Pasó el tiempo falleció Cecilia Barbosa de Pira y sus herederos pasado el tiempo desde el año 2.015 porque hasta hace poco iniciaron la sucesión?

En lo atinente al Numeral 10 de las consideraciones del despacho este aduce que los testigos de los demandantes no indicaron en lo absoluto en qué momento estos habrían empezado a ejercer posesión como dueños y señores en tanto se limitaron a manifestar acerca de su conocimiento sobre la realización de arreglos al inmueble, sin soportar su declaración en forma alguna. Es absurdo lo declarado por su despacho ya que al ser interrogados los testigos por el mismo juez siempre manifestaron que les constaba que mis prohijados fueron los únicos que vivieron desde hace más de 10 años en el inmueble ya que ellos eran amigos y vecinos de barrio y en cuanto a las mejoras manifestaron al despacho las mejoras realizadas que les constaba que ellos las hubiesen realizado ya que en varias ocasiones estuvieron dentro del inmueble por su amistad con mis prohijados de hace muchos años.

Aduce además el despacho en este mismo numeral que los accionantes sí reconocían un derecho legítimo sobre el inmueble en cabeza de una persona distinta, esto es, la señora Cecilia Barbosa de Pira como adjudicataria en sucesión del bien raíz por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la sentencia emitida en la sucesión intestada de su progenitora María Alejandrina Barbosa Cantor. Jamás los accionantes conocieron de la existencia de un proceso de sucesión en curso o se hubiese hecho parte por lo menos la nieta de la causante y esposa de uno de mis prohijados Myriam Beatriz Pira Barbosa y es absurdo pensar que ellos desconocieran la calidad de heredera de Cecilia ya que nunca han desconocido que Cecilia era la única heredera de su mamá Alejandrina pero lo que aquí se discute en este proceso no son derechos sucesorales sino derechos posesorios y si ya hubo sentencia de la sucesión de su abuela Alejandrina lo que si tienen conocimiento ellos es que no se ha registrado la misma como solemnidad estricta para que tuviese validez jurídica y constatando al registro de la inscripción de la demanda de pertenencia ya con anotación en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión no existía previo a esta inscripción de dicha medida cautelar ordenada por su despacho ninguna anotación donde apareciese registrada en el folio de matrícula la mencionada sentencia de sucesión.

En lo referente al Numeral 11 de las consideraciones del despacho me permito recordarle a su despacho que tanto el vínculo de parentesco como el de afinidad

no quiere decir que el trato habitual entre los mismos sea cotidiano y de un convivir como familia ya que las relaciones entre mis prohijados y los aquí demandados nunca fue el mejor y reitero que si mis prohijados ingresaron al predio fue únicamente por voluntad de su abuelita Alejandrina y no por voluntad de nadie más ya que para la fecha en que ingresaron su abuelita era la única dueña del predio y vivía sola en el mismo.

En cuanto a la manifestación del despacho que solo meses después del deceso de la señora Cecilia Barbosa de Pira mis prohijados decidieron iniciar esta acción de pertenencia, parece que este despacho no entiende que la decisión no fue estratégicamente pensada sino solo basada en sus derechos como poseedores en el tiempo les surgieron interrogantes que el suscrito como su abogado familiar les absolvió y les sugirió darle inicio a esta acción ya que existía todo el sustento fáctico, jurídico y probatorio para impetrarla como así fue que se procedió y no por conveniencia como desfasadamente aduce su despacho sin razón de ser.

En el caso de lo manifestado por su despacho en el Numeral 12 de sus consideraciones de sentencia aduce que la permanencia de los accionantes en el bien devino de un acto de mera tolerancia de la propietaria inscrita y de su hija Cecilia Barbosa de Pira. Absurdamente reitera sobre la mera tolerancia cuando lo que aquí ocurrió fue que mis prohijados efectivamente ingresaron al inmueble porque su abuela como cualquier abuela que ame a sus nietos que es lo más normal y común y rara vez ocurre lo contrario les dio la oportunidad de vivir con ella ya que habían perdido a sus padres y que luego en esa convivencia, luego de su muerte y a la fecha ellos ostentaron la calidad de poseedores porque siempre no solo estuvieron pendientes de ella sino también en todo lo referente al inmueble en cuanto a su mantenimiento en buen estado, pago de impuestos, arreglos locativos, mejoras, pagos de servicios públicos domiciliarios, el ser reconocidos pública, pacífica, en el tiempo por más de 10 años en forma ininterrumpida no configurándose entonces la mera tolerancia sino que dicho apoyo de su abuela para con mis prohijados fue siempre condicionado a que por la edad y enfermedad de ella pagasen todos los emolumentos ya mencionados y sacaran adelante dicho inmueble. Que me pregunto. Por qué si realmente los demás familiares de Alejandrina estaban interesados en adquirir la posesión del inmueble objeto de usucapión estando ella viva o una vez fallecida por qué no tomaron posesión del mismo a hoy o por qué si tenían derechos sucesorales no los hicieron valer sino después de más de 50 años después en aras de hacer valer sus derechos como herederos desconociendo que jamás ejercieron la posesión del bien y mucho menos tuvieron ánimo de señores y dueños del mismo o que si mediante sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación hubiesen hecho valer sus derechos como herederos por qué no lo hicieron y más aún por qué después de tanto tiempo y aún más desde el 2015 año de fallecimiento de la señora Cecilia por qué no iniciaron sucesión o si la iniciaron y hubo sentencia habiéndose dado cuenta que existía previamente una anotación en el folio de matrícula del registro de inscripción de demanda como medida cautelar por qué el abogado de la sucesión no les dejó claro que prevalecía la posesión por encima de una sentencia de sucesión jamás registrada en el folio de matrícula como ocurre a la fecha

desconociendo todos los gastos que asumieron durante más de 50 años mis prohijados y no agotando una negociación con sus familiares en vez de desgastar el aparato judicial ya que pesan más 50 años de posesión por encima de unos derechos sucesorales que hasta ahora se estaban haciendo valer y haber llegado a un buen término de negociación dejando el orgullo a parte pudiendo verse beneficiadas ambas partes.

Recalca el despacho la calidad de tenedores de mis prohijados sopesando en el hecho que en el inmueble según el despacho y los demandados sin ningún medio soportado que así lo probase habitó supuestamente con ánimo de señora y duela la adjudicataria Cecilia Barbosa de Pira.

Jamás mis prohijados han ostentado la calidad de tenedores porque ni vivieron en ese inmueble en calidad de arrendatarios ni con contrato de cuidado y vigilancia del inmueble sino siempre en calidad de poseedores como ya se ha venido manifestando a lo largo de este libelo de apelación. En el curso del proceso jamás se probó por parte de los demandados que la señora Cecilia hubiese vivido 10 o más años con ánimo de señora y dueña ya que lo único que allegaron como prueba es que falleció en el inmueble objeto de usucapión pero eso no prueba en tiempo de posesión sino un fallecer que puede ocurrir a un ser humano en cualquier momento y lugar con o sin posesión que en este caso jamás la ostentó.

En el numeral 14 de las consideraciones del despacho aduce que el domicilio de la señora Cecilia Barbosa de Pira fue en el bien objeto de usucapión. Jamás fue así ya que si la señora falleció allí no quiere decir que ese haya sido su último domicilio ya que no era el único sitio donde se la pasaba sino también en la casa de su otra hija a turnos unos días acá unos días allá.

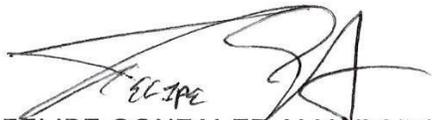
El numeral 15 aduce el despacho que si residían mis prohijados en el inmueble era en calidad de familiares de apoyo y socorro jamás así lo fue sino en calidad de poseedores ya que no fue Cecilia quien les dio entrada al inmueble sino la señora Alejandrina y los que realmente le dieron entrada ocasional al inmueble a la señora Cecilia fueron mis prohijados pero por su gran aprecio y enfermedad que antes de su fallecimiento por ser hija de la esposa de uno de mis prohijados es que decidieron junto con una hermana de la misma cuidar a su señora madre Cecilia pero jamás ella viviendo en un solo lugar y mucho menos en el inmueble objeto de usucapión. Aduce su despacho además que solo desde la muerte de la señora Cecilia es que pudieron empezar mis prohijados a poseer con ánimo de señores y dueños del inmueble siendo algo absurdo pensarlo ya que a pesar que la señora Cecilia era la única heredera de Alejandrina según el despacho jamás ni fue poseedora del bien inmueble aquí objeto de usucapión y tampoco fue reconocida como heredera sino hasta este año no pudiendo entonces alegar este despacho que solo hasta su muerte puede entrar a alegar la posesión mis prohijados y mucho menos desconocer el mismo los 50 años o mas de posesión que tuvieron ellos sino desde al año 1965 que ingresaron al inmueble si desde el año 1.970 fecha de fallecimiento de la única propietaria su abuela Alejandrina y de ahí en adelante tener la posesión de buena fe, no clandestina, con ánimo de

señores y dueños, ininterrumpida y publica por mucho más de 10 años como ya se probó.

Es por todo lo anterior que le solicito Señor Juez sea enviado el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que este como su jerárquico superior sea quien resuelva esta apelación y que luego de evaluada proceda a revocar la sentencia de primera instancia y tenga en cuenta las pretensiones del libelo inicial de demanda propuesta por los demandantes.

Se suscribe,

Su servidor,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Gonzalez Alvarado', with a stylized flourish extending to the right.

FÉLIPE GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 86.055.391 de Villavicencio
T.P. No. 223414 del C.S.J.

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: Proceso: Declarativo Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd) Radicado: 2020-184

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 16:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (179 KB)

reposición contra auto del 8 de marzo de 2024.pdf; solicitud TSB inspeccion DAS.pdf; solicitud de declaratoria de nulidad procesal.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ENRIQUE GOMEZ <egomez@egmabogados.com.co>

Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 4:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Linapaola Ch <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>; juan.gaitan@zurekabogados.com

Asunto: Proceso: Declarativo Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd) Radicado: 2020-184

Anexo a la presente memoriales de reposición del auto del 8 de marzo de 2024, nulidad de prueba de inspección y solicitud.

Agradezco tener en cuenta mi nueva dirección de correo: egomez@egmabogados.com.co

Atentamente,

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Ciudad

Ref. Proceso: Declarativo
Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán
Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd)
Radicado: 2020-184
Asunto: Reposición auto 8 de marzo de 2024

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y ejerciendo mi representación en calidad de abogado titulado, por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación en contra del auto del 8 de marzo de 2024, notificado mediante anotación en el estado del 11 de marzo de 2024, con fundamento en los siguientes hechos y motivos:

1. La decisión impugnada reconoce *“la importancia del recaudo de la mencionada prueba”*.
2. Sin embargo, a renglón seguido señala el despacho que de no realizar la JEP, por medio de la Unidad de Investigación y Acusación, la inspección encomendada dentro del plazo conferido *“esta Corporación adoptará la decisión correspondiente a fin de desatar las impugnaciones objeto de esta instancia”*.

La decisión adoptada afecta de manera grave el derecho de defensa del suscrito. En la sorprendente e injusta decisión del *a quo* de no proceder a la práctica de la prueba y ante la inexplicada renuencia de la JEP, por medio de la Unidad de Investigación y Acusación, el suscrito no ha limitado la practica de la prueba ni ha tenido responsabilidad en su no realización, prueba cuya importancia no desconoce el Tribunal, y, por ello, no debe padecer las consecuencias de la ausencia de esta prueba.

Por lo anterior se interpone la reposición con el fin de que se modifique el auto impugnado en el sentido de reconvenir eventualmente a la JEP para que atienda la realización de la inspección encomendada como guardián de los archivos del DAS en el marco de la medida cautelar decretada por esa misma jurisdicción en caso de que no la realice oportunamente.

Atentamente


ENRIQUE GÓMEZ MARTINEZ

c.c. 79.468.770

TPA 93.690 CSJ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Ciudad

Ref. Proceso: Declarativo
Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán
Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd)
Radicado: 2020-184
Asunto: Solicitud de participación en la inspección a los archivos del DAS y reprogramación del procedimiento de inspección

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y ejerciendo mi representación en calidad de abogado titulado, por medio del presente escrito y en atención a lo dispuesto por ese despacho en auto del 8 de marzo de 2024, notificado mediante anotación en el estado del 11 de marzo de 2024, solicito al Tribunal que:

1. En atención lo dispuesto por la JEP en el resuelve Quinto del auto OPV 090 del 1 de marzo de 2024 que señala:

QUINTO. – SOLICITAR a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, **INFORMAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, a la Dirección Nacional de Inteligencia y al Archivo General de la Nación si alguna persona de ese Estrado Judicial asistirá a la diligencia ordenada en la presente providencia.

Se le indique a dicha jurisdicción que el suscrito desea asistir a la diligencia ordenada en dicha decisión como parte en el proceso ante este estrado y en el marco de lo dispuesto por el decreto 1303 de 2014 que regula la necesidad de requerimiento judicial para el acceso a los archivos del extinto DAS.

La anterior solicitud es pertinente con fundamento en el principio de *Igualdad de las partes* previsto en el artículo cuarto del CGP y teniendo en cuenta que en las decisiones que se ponen en conocimiento se ha confirmado la participación del demandante en las mismas.

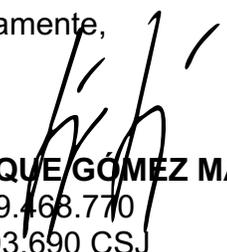
2. Teniendo en cuenta lo expresado por la JEP en el numeral catorce de los antecedentes del auto OPV 090 del 1 de marzo de 2024 que se ha puesto en conocimiento:

14. Mediante oficio DATMC6.0000021.2024 del 23 de febrero de 2024¹², la UIA solicitó que se otorgara una prórroga de termino de 30 días hábiles a fin de continuar con lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022 con fundamento en un correo remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia – DNI en el que se informó en que se reprogramarían las diligencias para los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024.

Solicito se requiera a la JEP la reprogramación de la diligencia de inspección en los archivos del DAS o su nueva practica en la medida en que la realización de la misma fuera puesta en conocimiento del suscrito vencidas parcialmente las fechas previstas para su realización, inhibiendo con ello materialmente el derecho a la igualdad de las partes y el derecho de contradicción del suscrito, amén del derecho al debido proceso y derecho de defensa de rango constitucional.

Como fundamento adicional de las anteriores solicitudes resalto de manera adicional que la JEP en ningún momento ha comunicado al suscrito la realización de estas diligencias y las decisiones entorno a las mismas a pesar de que evidentemente, en grave ruptura del equilibrio procesal, mantiene al tanto a mi contraparte actora en este proceso y le ha permitido la participación en la prueba desconociendo los presupuestos del decreto 1303 de 2014 el cual remite la posibilidad de inspección a la autoridad judicial que decreta la prueba, la cual en este caso claramente no es la JEP.

Atentamente,



ENRIQUE GÓMEZ MARTINEZ
c.c. 79.468.770
TPA 93.690 CSJ

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
Atn. Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Ciudad

Ref. Proceso: Declarativo
Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán
Demandado: Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar (qepd)
Radicado: 2020-184
Asunto: Solicitud de declaratoria de nulidad procesal de la inspección judicial en los archivos del DAS

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y ejerciendo mi representación en calidad de abogado titulado, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes del CGP y teniendo interés como solicitante original de la prueba, solicito se decrete la nulidad de la prueba de inspección judicial realizada a órdenes de este tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024, como lo reporta la mencionada jurisdicción especial en su auto OPV 090 del 1 de marzo de 2024 que se ha puesto en conocimiento por el despacho mediante auto del 8 de marzo de 2024 notificado por estado del 11 de marzo de 2024, decisión de la JEP en su numeral 14 de los Antecedentes que informa de la realización de la diligencia de inspección en las fechas antes anotadas en los siguientes términos:

14. Mediante oficio DATMC6.0000021.2024 del 23 de febrero de 2024¹², la UIA solicitó que se otorgara una prórroga de termino de 30 días hábiles a fin de continuar con lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022 con fundamento en un correo remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia – DNI en el que se informó en que se reprogramarían las diligencias para los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024.

La nulidad solicitada se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 133 del CGP numeral 8 párrafo segundo que dispone:

“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Como es evidente al notificarse el auto que pone en conocimiento la realización de la inspección el 11 de marzo de 2024, el suscrito, que en ningún momento fue notificado por la JEP de la realización de la inspección ordenada por el Tribunal, no pudo hacerse parte de la misma que, aparentemente, inició el pasado 4 de marzo de 2024.

La nulidad invocada afecta mi interés de parte en la prueba, el principio de igualdad que debe regir los procedimientos, mi derecho a la defensa y el derecho al debido proceso a la vez que tipifica claramente la causal de nulidad invocada.

La presente nulidad se invoca de manera oportuna y no fue causada por el suscrito.

SOLICITUDES

1. Que se declare la nulidad de la inspección judicial realizada a los archivos del DAS, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el proceso de la referencia, los días 4 a 7 de marzo y 11 a 14 de marzo de 2024 por indebida e inoportuna notificación del procedimiento a las partes del proceso.
2. Que se notifique a la JEP la nulidad decretada y se le requiera la realización a través de la Unidad de Investigación y Acusación de la inspección judicial ordenada en los archivos del DAS en una nueva fecha fijada con la antelación suficiente para ser comunicada por su despacho o que en su defecto sea formalmente comunicada a las partes, en el marco del principio de igualdad, para que puedan hacerse parte de las mismas.

Atentamente,



ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
c.c. 79.468.770
TPA 93.690 CSJ

MEMORIAL DR FERREIRA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION EXP. 047-2022-00123-01 DTE. HECTOR WILLIAM GONZALEZ Y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 4:59 PM

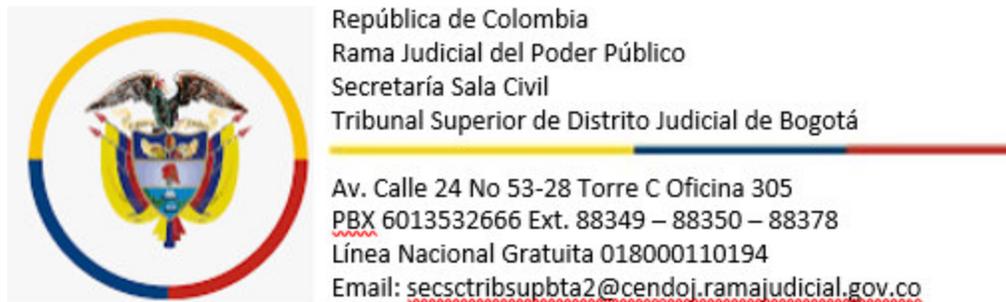
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION- HECTOR WILLIAM Y MONICA ESPINOSA.pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Area Judicial <areajudicial@garciayasociados.co>**Enviado el:** jueves, 7 de marzo de 2024 4:55 p. m.**Para:** Enrique Laurens <enriquelaurens@enriquelaurens.com>; logistica@transportesgar.com;
dairo1371@hotmail.com; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez
<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION EXP. 047-2022-00123-01 DTE. HECTOR WILLIAM GONZALEZ Y OTROS.

Medellín, Marzo de 2.024.

Señor**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.****MAGISTRADO PONENTE.**

E. S. D.

Ref. Sustentación de los reparos objeto de la impugnación de sentencia de primera instancia. Temas: Reparos frente al perjuicio: i) Violación directa del artículo 16 de la ley 448 del 1998. ii) Indebida valoración probatoria que desconoció el daño emergente acreditado. iii) Indebida valoración de la prueba que generó el desconocimiento de la magnitud e intensidad del daño sufrido por los demandantes, lo que generó una indebida estimación y reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial en sus modalidades de daño moral y daño a la vida en relación.

RADICADO : 110013103047 2022 00123 01.
DEMANDANTES : HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

En mi calidad de apoderada de la parte actora, me permito de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2.022, presentar sustentación de los reparos objeto de la impugnación de sentencia de primera instancia, lo anterior lo realizo en los términos del archivo adjunto.

En cumplimiento de mis obligaciones, el presente correo se envía con copia a las demás partes y apoderados.

Cordialmente,

STEFANIA COGOLLO DORIA

Abogada

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES

Calle 49 Nro. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506

Medellín - Antioquia

Cel. 304 3450793

PBX. 322 28 25

Medellín, Marzo de 2.024.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

MAGISTRADO PONENTE.

E. S. D.

Ref. Sustentación de los reparos objeto de la impugnación de sentencia de primera instancia. Temas: Reparación frente al perjuicio: i) Violación directa del artículo 16 de la ley 448 del 1998. ii) Indebida valoración probatoria que desconoció el daño emergente acreditado. iii) Indebida valoración de la prueba que generó el desconocimiento de la magnitud e intensidad del daño sufrido por los demandantes, lo que generó una indebida estimación y reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial en sus modalidades de daño moral y daño a la vida en relación.

RADICADO : 110013103047 2022 00123 01.

DEMANDANTES : HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS.

DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

En mi calidad de apoderada de la parte actora, me permito de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2.022, interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo anterior lo realizo en los siguientes términos:

I. VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 448 DEL 1998.

Yerra la juez de instancia al desconocer el lucro cesante a los demandantes, teniendo en cuenta que no hubo censura alguna frente a las calificaciones de pérdidas de capacidad laboral e inclusive en la sentencia la A-quo da por probadas dichas calificaciones, es reprochable el argumento de la juez de instancia para desconocer dicho perjuicio, pues argumenta “que la profesión de contador es una profesión liberal de carácter independiente que puede continuar desempeñando, aun con las afectaciones de las secuelas dejadas por el accidente en sus extremidades”, violación directa del principio de reparación integral, independiente de la actividad laboral que desarrolle la víctima, se le generó un menoscabo en su integridad física y el deber es que sea reparado, no teniendo que soportar la víctima el daño que se le causó.

En el caso del señor Héctor William González, se incorporo como prueba de las limitaciones generadas en este accidente, historia clínica, calificación de pérdida de capacidad laboral la cual arrojó una pérdida del 12.71% por las secuelas de otras fracturas

de miembro inferior y secuelas de fractura de la muñeca y de la mano, adicional se practicó la prueba testimonial, de dichas declaraciones los testigos indicaron el cambio no solo físico del señor Héctor William, sino en el ámbito laboral, quedó demostrado que para el momento de los hechos prestaba servicios como contador, para varias empresas y que a raíz de sus limitaciones para la movilidad y del desplazamiento perdió muchos de los contratos con estas empresas viéndose afectado en su desempeño laboral.

Yerra la juez al no tener en cuenta la declaración de renta aportada por el demandante Héctor William, pues el valor que demuestra los ingresos es el denominado en la declaración como “*total de rentas líquida cedulares*” registra un valor de **(\$19’643.000)**, valor que dividido entre doce meses arroja la suma de **(\$1’636.916)**, con el cual se realizó la liquidación del lucro cesante en la demanda, ahora bien, la censura frente a los ingresos radica en que si para la juez de instancia consideraba que con la declaración de renta no se podía probar los ingresos del demandante pudo recurrir a la presunción de productividad, presunción ampliamente acogida por la jurisdicción civil.

Nótese la desatención de la juez de instancia frente a los hechos de la demanda, pues da por probado frente a la demandante Mónica Espinosa una pérdida de capacidad laboral del 3.70% cuando en la demanda se indicó que la demandante posterior a esa determinación fue objeto de valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quienes le dictaminaron una pérdida del 0.0 % motivo por el cual, la pretensión frente a la señora Mónica Espinosa es el reconocimiento y pago de los sumas periódicas pasadas por los días de incapacidad médica relacionadas con la demanda, sin embargo, esto no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, la censura a la juez de instancia es el desdén frente a las víctimas, pues reconoce y da por probado los daños ocasionados a cada uno de ellos, empero, ni siquiera motiva el por qué no reconoce las pretensiones solicitadas, concretándose así la violación directa al artículo 16 de la ley 448 del 1998, el cual reza, “*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”.

Principio que ha sido ampliamente desarrollado jurisprudencialmente y se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC4803-2019, Rad. 73001-31-03-002-2009-00114-01, veamos:

“Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena “que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...”, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio” (CSJ SC, 18 de dic. 2012 rad. 2004-00172-01) (SC22036, 19 dic. 2017, rad. N° 2009-0014-01)”.

“Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

Demostrando, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutina que no hay forma de acreditar una superior, razón por la

qual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al salario mínimo legal (SC de 21 oct. 2013, rad. N° 2009-00392-01)”. Subrayado intencional.

Así las cosas, solicitamos modificar la sentencia impugnada en este aspecto y en su lugar reconocer los perjuicios solicitado a título de perjuicio patrimonial ocasionados a los demandantes.

II. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE DESCONOCIÓ EL DAÑO EMERGENTE ACREDITADO.

Yerra la juez de instancia al desconocer los daños materiales ocasionados al vehículo de placas KAK-169, del cual se solicitó el pago del valor comercial, indicando que había ausencia de soporte probatorio, empero, ni mencionó ni valoró el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ- 13 elaborado por el perito vehicular Juan Sebastián Rueda Bonilla, en dicho documento se detalló inclusive con fotografías los daños ocasionados a dicho automotor. Dicha prueba no fue controvertida, por lo tanto, se debió valorar como prueba de los daños, así mismo, se incorporó la guía de valores de Fasecolda, arrojando la guía para el año del accidente un vehículo de las mismas características y marca al de placas KAK-169, tenía un valor comercial de **(\$19.800.000)**.

Ahora, nótese la decidía de la operadora judicial al momento de valorar las pruebas debidamente aportadas y acreditadas en el proceso, toda vez que las pruebas relacionadas da cuenta de los daños materiales del vehículo de placas KAK-169, inclusive hay fotografías donde se puede apreciar el estado en que quedo dicho rodante, mediante la prueba testimonial se pudo establecer que el vehículo no ha sido objeto de reparación y que sigue en ese estado generando gasto de parqueadero, se reitera que dichas pruebas no fueron controvertidas por la parte resistente.

Así las cosas, solicito REVOCAR la sentencia impugnada en este punto, y, en su lugar, condenar a los codemandados al pago de los daños materiales del vehículo de placas KAK-169.

III. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE GENERÓ EL DESCONOCIMIENTO DE LA MAGNITUD E INTENSIDAD DEL DAÑO SUFRIDOS POR LAS DEMANDANTES, LO QUE GENERÓ UNA INDEBIDA ESTIMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL EN SUS MODALIDADES DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Se reconoce que la tasación del perjuicio extrapatrimonial corresponde al arbitrio iuris, no obstante, dicha facultad debe atender al análisis de cada caso concreto de conformidad con fundamentos fácticos y el acervo probatorio, y buscar en todo momento la reparación integral de quienes lo hayan padecido.

En el caso concreto, la prueba allegada al proceso es abundante y suficiente para acreditar la existencia y gran magnitud del daño padecido por los demandantes, elementos probatorios que no fueron valorados de manera integral por la A Quo, quien dejó de lado el verdadero alcance de la declaración de parte y testimonios.

Los valores reconocidos a título de perjuicio inmaterial en favor de los demandantes desconocen las dolencias, angustia, tristeza, estrés, y congoja que sufrieron durante el accidente, en su proceso de recuperación y que continúan y continuarán materializándose en virtud de las secuelas permanentes que padecen el señor Héctor William, Mónica Espinosa y Santiago Artunduaga, es por ello la estimación del perjuicio no se puede limitar al periodo fáctico que rodeó el accidente, pues sus padecimientos son constantes y permanentes y continuarán impactando su vida.

La sentencia impugnada reconoció a favor del señor Héctor William y Mónica Espinosa, la suma de 5 SMLMV para cada uno y al menor Santiago Artunduaga la suma de 2 SMLMV, cifras que más que reparar a las víctimas las revictimiza, puesto que ni siquiera se motiva o se indica que parámetros tuvo la juez de instancia para tal estimación, nótese que se solicitaron condenas a título de perjuicio moral y de daño a la vida en relación, sin embargo, frente a esta distinción no se pronuncia en la sentencia, dejando en evidencia una total desconexión de la juez de instancia con el proceso.

La inconformidad con la sentencia impugnada radica en que, con la prueba testimonial practicada, más allá que me remito a toda la prueba que da sustento al perjuicio, quedó establecido que a raíz de este evento se materializó en las víctimas daños en su salud física y emocional, sentimiento de tristeza, dolor, congoja, desmedro anímico.

Así mismo, en las condiciones de vida de las demandantes, en el caso del señor Héctor William, los testigos indicaron que antes de este evento era una persona muy social, alegre, motivado, que practicaba deporte tal como el basquetbol, salía a trotar, jugaba fútbol, le gustaba estar en constante movimiento, actividades que no volvió a realizar debido a las limitaciones en su miembro superior e inferior; mientras que en el caso de la señora Mónica Espinosa, le gustaba salir en bicicleta inclusive era su medio de transporte para ir a su trabajo, salía a trotar, así mismo, refieren los testigos que a raíz de la lesión en su pie dejó de usar tacones, calzado que le encantaba pero ya no soporta debido a las limitaciones; frente al joven Santiago, los testigos manifestaron que este sufre de pánico, miedo y/o temor a transportarse en vehículos, siendo notorio el sufrimiento y la inseguridad que le produce los vehículos a raíz del accidente presentado, sentimientos que lo han limitado para volver a realizar paseos, viajes por carretera o movilizarse por largos trayectos en vehículos automotores.

Dejando claro que el perjuicio fue debidamente probado, es preciso advertir, tal como lo señalamos en nuestras alegaciones, que la tasación del perjuicio inmaterial se sustentó en los lineamientos entregados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su sentencia de unificación aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

Realizada la anterior aclaración, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y la Sección Tercera del Consejo de Estado, ambos órganos de cierre, han mantenido criterios similares en materia de tasación del perjuicio inmaterial, afirmación que sustento en la sentencia que pasaré a citar, la cual si bien, **hace relación a lo otorgado por perjuicios inmateriales por ambos organismos de cierre en los casos de muerte**, la consideramos perfectamente aplicable a los daños inmateriales derivados de lesiones, veamos:

“SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL Ponente: Sergio Raúl Cardoso González Rad.
05001 31 03 022 2019 00161 01, sentencia del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Proceso DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante DANIEL MESA SALAZAR Y MANUELA MESA SALAZAR
Demandado CÉLIMO GIRALDO FLÓREZ Juzgado Origen VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO
MEDELLÍN”

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

SENTENCIA	FECHA	CLASE PROCESO	TAS D MORAL	SMLMV	EQUIVALE	VÍCTIMA
SC	17/11/2011	RC MÉDICA	\$ 53.000.000	\$ 535.600	99,0	PADRES, HERMANAS E HIJO
SC	9/07/2012	RCE TRÁNSITO	\$ 55.000.000	\$ 566.700	97,1	HIJOS Y CÓNYUGE
SC	8/08/2013	RCE OBJETO CAYÓ	\$ 55.000.000	\$ 589.500	93,3	HIJA
SC13925-2016	3/04/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE
SC15996-2016	29/11/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	HIJOS Y CÓNYUGE
SC5686-2018	19/12/2018	RCE EXPLOSIÓN	\$ 72.000.000	\$ 781.242	92,2	PADRES, HIJOS, CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES
SC665-2019	7/03/2019	RCE TRÁNSITO	\$ 60.000.000	\$ 828.116	72,5	CÓNYUGE

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Esta sentencia fue reiterada recientemente en Sentencia de la Subsección A del 9 de abril de dos mil veintiuno 2021, Rad: 50001-23-31-000-2012-00196-02 (63211), CP Marta Nubia Velásquez Rico.

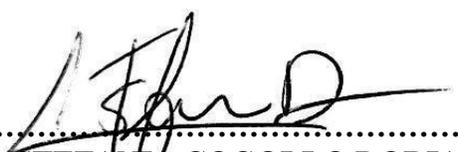
⁵⁵ Sentencia del 18 de septiembre de 2009, ya citada.

La sentencia que se cita como sustento de la censura que se desarrolla, consideramos que es perfectamente aplicable a la cuantificación del daño derivado de lesiones, lo anterior, porque la simetría en la tasación del perjuicio inmaterial – daño moral – entre ambos órganos de cierre, nos permite afirmar que existen criterios análogos en cuanto a cuantificación del daño se refiere.

Con todo lo anterior, reiteramos que nuestra pretensión NO radica en la demostración de simetría en la cuantificación del perjuicio moral en ambas competencias (civil – contenciosa), para luego decir que automáticamente debe liquidarse el perjuicio en los montos establecidos en la sentencia sustento de nuestra liquidación, sino por el contrario, **en que el daño padecido por los demandantes fue debidamente demostrado en su intensidad**, razón por la cual, debía atenderse esta circunstancias para el otorgamiento del perjuicio en favor de los demandantes.

Así las cosas, solicitamos modificar la sentencia impugnada en este aspecto y en su lugar conceder las cifras solicitadas frente a los perjuicios moral y daño a la vida en relación a favor de los demandantes.

Cordialmente,


.....
STEFANIA COGOLLO DORIA
T.P. 270.287

areajudicial@garciayasociados.co

**SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) DE LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ contra JORGE ALBERTO MUNEVAR MENDEZ Y OTROS.

RADICADO: 110013103043-2018-00-254-00

ASUNTO: REPAROS Y SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (PARR. 2º NUMERAL 3º DEL ART. 322 DEL C.G.P).

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término contemplado en el párrafo 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P; me permito:

PRESENTAR LOS REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DE MANERA VIRTUAL EL 13-03-2023

1. Consideraciones del fallo:

Considera el fallador de primera instancia, que al resolver el problema jurídico planteado en la demanda, no encuentra cubierta la totalidad de los requisitos axiológicos de la usucapión, esto es, LA FALTA DE ANIMO PARA USUCAPIR declarando prospera la excepción bajo esa misma denominación, dado que revisadas las normas sustanciales que diferencian la mera tenencia de la posesión, encuentra el juzgado:

1. Que es indiscutible que la comunera es dueña del predio objeto del proceso por la adjudicación de su derecho mediante un proceso de sucesión.
2. Que cualquier acto anterior a la sucesión es insuficiente para ser considerada como poseedora; los testimonios fueron cortos e insuficientes, pues afirmaron que la demandante siempre ha vivido en el predio, incluso hasta después de la muerte de su progenitora.
3. El dicho de la demandante la ubica en el inmueble, pero no le atribuye más derechos que el de comunera.
4. La exteriorización de la demandante se quedó corta respecto de la manera clara y fehaciente de la posesión, no se precia cuando se revela como poseedora excluyente.
5. Según las declaraciones de los señores Jorge Alberto y German Munevar el motivo del primer proceso de pertenencia que se ventilo en el juzgado 10 civil del circuito de esta ciudad, obedeció para despojar de los derechos que sobre el bien tenía respecto del 50% a la Señora Dolores Guzmán.
6. Respecto de préstamo o pago de 20 millones de pesos como un supuesto arreglo de los derechos de cuota a favor de Alberto Munevar, se encuentran serias contradicciones en lo manifestado por la demandante, el careo y el señor José Antonio Leguizamón.

7. Se da como prueba de confesión el dicho de la demandante respecto de que "Yo no tendría que darle dinero por algo que no es mío" "yo iba a administrar la casa"
8. No fue tachada la declaración de Alberto Munevar y su esposa Evelia.
9. Las declaraciones y testimonios de la parte demandada le dan fuerza de credibilidad, de que los hermanos concertaron en desconocer los derechos de la señora Dolores Guzmán y recuperar el 50% del dominio de la casa.
10. En la demanda de pertenencia anterior a este proceso, en la medida de que la demandante no notificó a los demandados, no puede considerarse como un acto de rebeldía para considerarse poseedora, pues nunca fue exteriorizado tal acto.
11. El cambio de guardas que la demandante realizó posterior a que la inspección de policía la quiso desalojar fue una situación obligatoria no es un acto de rebeldía pues el tenedor también lo puede hacer.
12. No demostró la demandante la posesión como dueña y señora del predio ni desde el año de 1999, ni desde el tiempo anterior ni posterior a ese año porque reconoció dominio ajeno en cabeza de sus hermanos

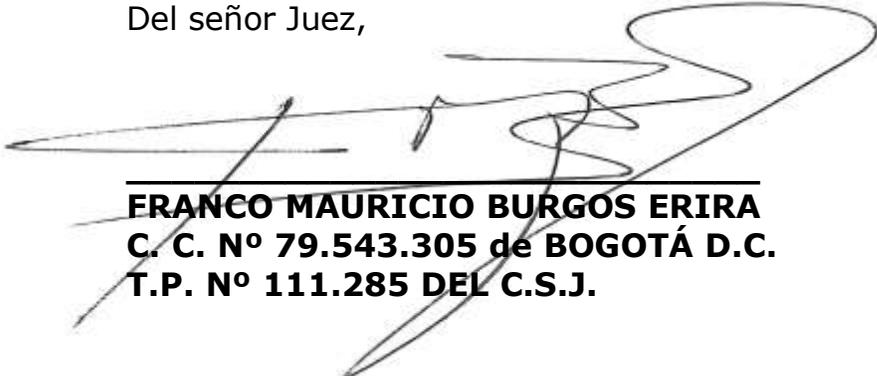
2. REPAROS QUE DESARROLLARÉ EN LA SUSTENCIÓN DEL RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA:

- 2.1- Tiempo de 19 años de ejercicio posesorio por parte de la demandante debidamente acreditado para acceder a la usucapión. Exteriorización del señorío mediante actos concretos diferentes a la notificación de sus hermanos que nunca fueron objeto de reparo.
- 2.2- Posesión exclusiva y excluyente de la demandante.
- 2.3- Error de hecho respecto de la "*credibilidad o imparcialidad*" de los declarantes y testigos de la parte pasiva (art 211 del C.G.P), frente al interés que de bulto tienen con los solicitantes de la prueba. Es palmaria la descontextualización de los interrogatorios de parte y testimonios recaudados en el proceso, dado que el propio dicho de las partes sin sustento adicional, es insuficiente para dar cuenta de la veracidad de los supuestos de hecho en que fincan sus posturas procesales.
- 2.4- Indebida valoración de la contra evidencia que soportó el fallo de primera instancia respecto de los testimonios de la parte actora.
- 2.5- Errores en la formulación de preguntas para los demandados respecto de reconocimiento de la demandante como heredera en la medida de que los opositores a las pretensiones por estrategia de defensa, nunca iban a reconocer que la demandante era poseedora sino heredera.
- 2.6- Ausencia de requisitos formales por parte de la demandante para notificar a sus comuneros que esta asumía la posesión del inmueble como única poseedora excluyente, dado que quien se revela como poseedor no está obligado a comunicar a los comuneros tal determinación.
- 2.7- Demostración probatoria de la demandante su intención de ser la duela de la totalidad del predio con las modificaciones, mejoras o construcciones levantadas, explotación económica del parqueadero que administra a su nombre y no a favor de otros, como erradamente interpreta el juzgador.

- 2.8- Ausencia de prueba de confesión de la demandante respecto de su calidad de comunera.
- 2.9- Confusión generada por la existencia de un proceso penal que tenía como fin dejar sin efectos legales la adjudicación del 50% del inmueble en manos de la demandada Dolores Guzmán con el inicio de un proceso de pertenencia del año 2007, cuyo objetivo era que la demandante fuera declarada como única propietaria del bien y nunca la comunidad de hermanos.
- 2.10- El pago de impuestos y servicios públicos son verdaderos actos de dueño y señor diferentes a los actos de un tenedor (art. 775 del C.C. y sentencia SC1716-2018 - 76001).

Dejo en los anteriores términos, enunciados los reparos que desarrollare en la sustentación del recurso cuando se surta la alzada

Del señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N° 79.543.305 de BOGOTÁ D.C.
T.P. N° 111.285 DEL C.S.J.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL HACER ENVIO DE LOS REPAROS DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023 POR ESTE JUZGADO, RUEGO AL DESPACHO LE DE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA. MUCHAS GRACIAS.

RADICADO: 110013103043-2018-00-254-00

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) DE LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ contra JORGE ALBERTO MUNEVAR MENDEZ Y OTROS.

CORDIALMENTE,
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
APODERADO PARTE ACTORA

MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: Memorial allega sustentación apelación - Los Pórticos - Exp. 11001310304220210010902

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/03/2024 11:15

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (621 KB)

Memorial confiriendo poder Los Pórticos.pdf; Gmail - Memorial Confiriendo Poder - Los Pórticos.pdf; 08-03-2024 Sustentación Apelación Los Pórticos.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Lina María Franco Martínez <linaemefranco@gmail.com>**Enviado el:** viernes, 8 de marzo de 2024 10:34 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>; glasscerlum@hotmail.com; Luis Miguel Cubillos <lmcubillos@velezgutierrez.com>; Anguie Acosta <aacosta@velezgutierrez.com>; Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Carolina Romero Cárdenas <lromero@velezgutierrez.com>**Asunto:** Memorial allega sustentación apelación - Los Pórticos - Exp. 11001310304220210010902

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuantía

Referencia: Proceso verbal de mayor

Radicación: 11001310304220210010902

Demandante: Inversiones Los Pórticos
Demandada: Seguros Generales Sura S.A.
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

Lina María Franco Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.108.686 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 316.399 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial especial de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia escrita proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por Su Despacho en auto del 27 de febrero de 2024, notificado en estado del 5 de marzo del presente año, en archivo adjunto, junto con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

--

Lina María Franco Martínez.

Profesional en Ciencias Políticas y Relaciones internacionales- Abogada
Universidad Sergio Arboleda

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor cuantía
Demandante: Inversiones Los Pórticos S.A.S.
Demandada: Seguros Generales Sura S.A.
Radicado: 11001310304220210010900

Asunto: Memorial confiere poder.

DIEGO HENAO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.582 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de **Inversiones Los Pórticos S.A.S.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 830.111.925-5, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LINA MARÍA FRANCO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.108.686 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 316.399 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado; para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo me represente en el proceso Verbal de Mayor Cuantía contra Seguros Generales Sura S.A.

Mis apoderados quedan investidos con las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y, especialmente para conciliar, notificarse de todas las actuaciones que se adopten el presente trámite, reformar o aclarar la solicitud, transigir, reasumir, desistir, sustituir, renunciar a este poder y, en general, todas las potestades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

DIEGO HENAO VARGAS

C.C. N° 79.693.582
Representante Legal Inversiones Los Pórticos S.A.S

Aceptamos:

LINA MARÍA FRANCO

C.C. 53.108.686
T.P. 316.399 del C.S. de la J.
Calle 93 N°17-45, oficina 602 de Bogotá
Correo inscrito en el RNA: linaemefranco@gmail.com

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía
Radicación: 11001310304220210010902
Demandante: Inversiones Los Pórticos
Demandada: Seguros Generales Sura S.A.

Asunto: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN.**

Lina María Franco Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.108.686 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 316.399 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial especial de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia escrita proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por Su Despacho en auto del 27 de febrero de 2024, notificado en estado del 5 de marzo del presente año.

I. ANTECEDENTES

1.1. EL OBJETO DEL LITIGIO

1. El 14 de diciembre de 2018 Glasscerlum S.A.S. tomó con Seguros Suramericana la Póliza de Cumplimiento N°225527-1, cuya beneficiaria es Inversiones Los Pórticos S.A.S.

2. El seguro amparó el cumplimiento del contrato N°00332-GLASS-18, el cual tuvo por objeto la *“elaboración e instalación de fachadas en vidrio y aluminio, incluye trabajos de soldadura para fachada total del edificio”* según cotización N°00332.

3. Las coberturas de la póliza fueron las siguientes:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	12-DIC-2018	24-JUL-2019	557.793.295,00	718.866,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	12-DIC-2018	24-JUL-2019	418.344.971,00	539.149,00
ESTABILIDAD DE OBRA	24-MAY-2019	24-MAY-2020	418.344.971,00	880.931,00

4. Para la expedición de la póliza, el 11 de diciembre de 2018 la contratista y tomadora presentó un borrador a la aseguradora, en el que se consignaron los siguientes datos relevantes:

- Objeto: Elaboración e instalación de fachadas en vidrio y aluminio incluye trabajos de soldadura para fachada total del edificio.

- Valor del contrato: \$1.394.483.237
- Forma de pago:
 - a) Un anticipo del 40% por \$557.793.294.
 - b) Un 30% por avance de obra el 14 de febrero de 2019 por \$418.344.971.
 - c) El 30% restante al momento de la entrega a satisfacción de la obra por valor de \$418.344.971, en los plazos de corte de obra.
- Plazo de ejecución: 120 días a partir de la legalización del contrato.
- Garantías:
 - a) Cumplimiento general del contrato: 30% del valor total del contrato (\$418.344.971).
 - b) Buen manejo y correcta inversión del anticipo: **100%** del valor del anticipo **(\$557.793.294)**
 - c) Estabilidad de la obra: 30% del valor ejecutado.
 - d) Responsabilidad civil: 10% del valor del contrato (\$139.448.323).

5. Una vez expedida la póliza de cumplimiento, el 26 de diciembre de 2018 Inversiones Los Pórticos S.A.S. (contratante) y Glasscerlum S.A.S. (contratista) suscribieron el contrato de obra N°00332-GLASS-18, cuyo objeto fue la fabricación e instalación de una fachada en piel de vidrio flotante en cristal templado según el diseño y las especificaciones suministradas por el CONTRATANTE y las características indicadas en la cotización N°00032. En este contrato se indicaron las siguientes particularidades:

- Valor del contrato: \$1.394.483.237
- Forma de pago:
 - a) Un anticipo de \$1.016.935.219.
 - b) \$113.264.405 el 27 de diciembre de 2018.
 - c) \$ 75.509.603 el 14 de febrero de 2019.
 - d) \$ 37.754.802 con la entrega a satisfacción de la obra.
- Plazo de ejecución: 120 días a partir del 27 de diciembre de 2018.
- Garantías:
 - a) Cumplimiento general del contrato: 30% del valor total del contrato (\$418.344.971).
 - b) Buen manejo y correcta inversión del anticipo: **40%** del valor del anticipo **(\$557.793.294)**

c) Estabilidad de la obra: 30% del valor ejecutado.

d) Responsabilidad civil: 10% del valor del contrato (\$139.448.323).

6. Como puede observarse a simple vista y con la sola comparación de ambos documentos, los aspectos relevantes para la expedición del seguro no variaron en lo absoluto, como se evidencia en la siguiente tabla:

Aspectos relevantes	Borrador del 11 de diciembre de 2018	Contrato del 26 de diciembre de 2018	Póliza del 14 de diciembre de 2018
Valor del contrato:	\$1.394.483.237	\$1.394.483.237	\$1.394.483.237
Plazo:	120 días	120 días	120 días
Cobertura de anticipo	\$557.793.294 (100%)	\$557.793.294 (40%)	\$557.793.294
Cobertura de cumplimiento	\$418.344.971 (30%)	\$418.344.971 (30%)	\$418.344.971
Cobertura estabilidad de la obra	\$418.344.971 (30%)	\$418.344.971 (30%)	\$418.344.971

7. Es cierto que hubo una modificación en la forma de pago del anticipo, pero esa variación no tuvo la más mínima incidencia en el riesgo asumido por la aseguradora porque, finalmente, ese riesgo fue asumido exclusivamente por la contratante. De hecho, el riesgo que se exigió cubrir mediante póliza en el borrador del 11 de diciembre de 2018 fue el mismo que se exigió amparar en el contrato del 26 de diciembre de 2018 y el mismo que se aseguró en la póliza del 14 de diciembre de 2018.

8. Da igual que en el borrador del contrato de obra se haya indicado que el contratista debía tomar un seguro para garantizar un anticipo del 100% de \$557.793.294, o un anticipo del 40% de \$1.394.483.237 si, en últimas, el anticipo objeto del seguro fue el mismo, esto es \$557.793.294.

9. Es decir que, independientemente de que se hayan señalado unos porcentajes correspondientes a la cobertura del anticipo, al fin de cuentas la suma que la aseguradora aceptó asegurar fue la misma: \$557.793.294, ni un peso más, ni un peso menos.

10. La única modificación sustancial que se hizo al contrato de obra fue la incorporada en el Otrosí modificatorio N°1, suscrito el 11 de abril de 2019, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato N°00332 GLASS-18 “*por el término de 90 días contados a partir del vencimiento del plazo del contrato inicial*” y se redujo el precio del contrato en \$86.112.000; es decir que el valor final fue de **\$1.308.371.237**.

11. La anterior modificación no afectó en nada el estado del riesgo asumido por la aseguradora, ni tuvo la aptitud de variar su consentimiento. Por el contrario, la ampliación del plazo supuso mayores probabilidades de cumplimiento del tomador; mientras que la reducción del precio del contrato en nada afectó la cobertura del seguro.

12. Tanto es así que al día siguiente de firmado el Otrosí N°1 la aseguradora expidió la póliza 0601260-8 del 12 de abril de 2019, en la que introdujo un nuevo riesgo asegurado que denominó “*básico de responsabilidad civil*” por \$130.837.124 para amparar posibles daños causados a “terceros afectados” y se redujo el precio del contrato a \$1.308.371.237.

13. En el Otrosí N°1 del 11 de abril de 2019, sobre el cual se expidió la póliza 0601260-8 del 12 de abril de 2019 se señaló clara, expresa e inequívocamente que el contrato asegurado fue el que las partes celebraron y suscribieron el **26 de diciembre del 2018**:

**OTRO SI MODIFICATORIO N° 1
CONTRATO DE OBRA #00332 GLASS-18**

Entre los suscritos: INVERSIONES LOS PORTICOS SAS identificado con nit 830.111.925-5 con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada por el señor Luis Alfredo Martínez Leguizamón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula ciudadanía n° 79.338.939 de Bogotá D.C y por la otra GLASSCERLUM SAS identificada con nit n° 900.501.959-2 con domicilio en la ciudad de barranquilla y representada por el sr JADERS ENRIQUE CORDERO CORPOS mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de barranquilla atlántico, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.431.124 de soledad atlántico. Hemos convenido celebrar el presente OTRO SI n° 1 para prorrogar el plazo y modificar el valor del contrato cuyo objeto es la fabricación en piel de vidrio flotante en cristal templado 6mm super grey con perfilería de aluminio t101 tubular 4x 1 ¾” (EN ADELANTE el contrato). Celebrado y suscrito entre las mismas, el día 26 de diciembre del 2018, el cual se registrá por las disposiciones legales vigentes y aplicables.

14. El anterior documento obra en el proceso, no fue tachado de falso ni desconocido por la demandada y su existencia y validez no se puso en tela de juicio en ningún momento. Es más, en la contestación al hecho 20 de la reforma de la demanda la convocada confesó que “*entre las partes Contratante y Contratista se celebró el Otrosí No. 1 del 11 de abril de 2019*”, admitiendo que conocía de la existencia de este otrosí. Y si bien la demandada manifestó que “*el Otrosí celebrado por las partes en abril de 2019 en nada hizo mención a la existencia del contrato celebrado entre el Contratante y el Contratista el 26 de diciembre de 2018*”, ello no es más que una falsedad fácilmente verificable con la simple lectura del otrosí que se acaba de citar.

15. Como la modificación de la póliza del 12 de abril de 2019 recayó sobre el otrosí del 11 de abril de 2019 (hecho que está probado y nadie puso en duda), y en este otrosí se dijo clara, expresa e inequívocamente que el objeto del seguro fue el contrato del 26 de diciembre de 2018, no es admisible que la aseguradora afirme que

jamás conoció el contenido de este contrato. Y si hubiera sido cierto que no conoció el clausulado de ese convenio, tal ignorancia no sería más que resultado de su negligencia, pues en su calidad de profesional del sector asegurador tenía el deber de conocer el contenido del convenio que fue objeto de la modificación de la póliza.

16. De manera que aun en el evento hipotético de que se admitiera que la póliza inicial se expidió sobre el borrador del contrato del 11 de diciembre de 2018, tal excusa se quedó sin fundamento en el instante mismo en que la aseguradora expidió la modificación de la póliza (12 de abril de 2016) sobre el otrosí del 11 de abril de 2016, en el cual se afirmó clara, expresa e inequívocamente que el objeto del seguro era el contrato suscrito entre las partes el 26 de diciembre de 2018.

17. Carece de toda razonabilidad la afirmación de la aseguradora según la cual tenía pleno conocimiento del otrosí del 11 de abril de 2018, pero no del contenido del contrato principal del 26 de diciembre de 2018 al que aludió el mencionado otrosí. Y, en todo caso, si tal ignorancia hubiese sido cierta, tal desconocimiento, lejos de ser una excusa, es prueba irrefutable de su negligencia, pues un profesional del sector asegurador no puede andar expidiendo pólizas sin saber qué es lo que asegura para, posteriormente, una vez acaecido el siniestro, aducir su propia culpa como excusa de su incumplimiento.

18. Es cierto que en la parte final de la modificación de la póliza del 12 de abril de 2019 se anotó: “*se prorroga vigencia por 90 días y se ajusta valor del contrato a **\$1.308.371.237** según otrosí de fecha 11/12/2018*”.

19. No obstante, esta modificación de la póliza no pudo aludir realmente al “*otrosí del 11/12/2018*” porque el 11 de diciembre de 2018 no se firmó ningún otrosí. De hecho, la modificación del valor del contrato a **\$1.308.371.237** sólo se hizo en el otrosí del **11 de abril de 2019** (que es el único que está probado en el proceso). Luego, todo indica que la anotación que se hizo en la parte final de la póliza del 12 de abril de 2019 aludió al otrosí del 11 de abril de 2019 y no al “*otrosí del 11/12/2018*”. Este error en el que la aseguradora fundamentó su falta de pago, además de intrascendente, no puede ser atribuido al tomador.

20. En fin, como la póliza del 12 de abril de 2019 amparó el otrosí del 11 de abril de 2019, y en este último se reconoció expresamente que el objeto del seguro era el contrato del 26 de diciembre de 2018, no hay ninguna razón para suponer –en contra de la evidencia probatoria– que la aseguradora no sabía de la existencia del contrato del 26 de diciembre de 2018.

21. El 18 de junio de 2019 el Representante Legal de Inversiones Los Pórticos dio por terminado el contrato de obra por incumplimiento del contratista, tal como quedó registrado en la respectiva acta.

22. El 12 de agosto de 2019 Inversiones Los Pórticos S.A.S. elevó reclamación formal ante la Aseguradora para el pago de la Póliza N°2255527-1 del 14 de diciembre de 2018.

23. Mediante memorial del 3 de septiembre de 2019 Seguros Sura Colombia negó la reclamación *“teniendo en cuenta que, ante la realización del riesgo, el asegurado tiene la obligación de demostrar de manera idónea ante la Aseguradora la existencia del daño y cuantía, situación que no ocurrió en el aviso presentado y, además, el mismo se da antes de iniciar la vigencia de la póliza”*.

24. En el mismo documento, la aseguradora excusó el no pago del seguro en la modificación del plazo y precio del contrato; motivos que no justifican su incumplimiento por las siguientes razones:

i) Esas variaciones fueron conocidas o debieron ser conocidas por la aseguradora, toda vez que la póliza 0601260-8 del 12 de abril de 2019 amparó el otrosí del 11 de abril de 2019, y en éste se expresó clara, expresa e inequívocamente que el objeto del amparo fue el contrato del 26 de diciembre de 2018.

ii) Aunque fuese cierto que la aseguradora no tuvo conocimiento del contrato del 26 de diciembre de 2018, tal hecho no constituye reticencia del tomador porque el riesgo asegurado no sufrió ninguna variación ni mucho menos un incremento indicativo de mala fe.

iii) Aunque fuese cierto que la aseguradora no conoció inicialmente el contenido del contrato del 26 de diciembre de 2018, sí tenía que haberlo conocido para cuando expidió la modificación de la póliza el 12 de abril de 2019, pues esta modificación recayó sobre el otrosí del 11 de abril de 2019 y en este se expresó clara, expresa e inequívocamente que el contrato asegurado fue el del 26 de diciembre de 2018.

25. Las excusas aducidas por la aseguradora para negar el pago del seguro carecen de fundamento fáctico y jurídico, pues están demostrados todos los elementos que configuran su responsabilidad, tales como contrato de seguro, la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia de la póliza, el daño provocado por el siniestro y la cuantía del perjuicio, sin que existan causales de exclusión que justifiquen el no pago de la póliza.

26. Por las razones expresadas, la demandada Seguros Sura está contractualmente obligada a pagar a la demandante Inversiones Los Pórticos el riesgo asegurado hasta los límites de la cobertura de la póliza.

1.2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la demandante pretendió se declare a Seguros Sura civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro N°2255527-1 del 14 de diciembre de 2018 celebrado con Glasscerlum S.A.S., cuya beneficiaria es Inversiones Los Pórticos S.A.S. y su modificación del 12 de abril de 2019.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó se condene a Seguros Sura a pagar a Inversiones Los Pórticos S.A.S. los riesgos asegurados con la póliza N°2255527-1 del 14 de diciembre de 2018 (y su modificación del 12 de abril de 2019), por los siguientes valores:

- 1) \$557.793.295 por incumplir la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo.
- 2) \$418.344.971 por incumplimiento del contrato asegurado.
- 3) Los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

1.3. LA CONTROVERSIA JURÍDICA

De conformidad con la regla especial de carga de la prueba consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, *“corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*.

La ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida quedaron suficientemente demostrados en el proceso, tal como lo reconoció el juez de primera instancia en su sentencia.

De ahí que el centro de la controversia jurídica se centró en establecer si la demandada probó los hechos excluyentes de su responsabilidad y, concretamente, si está demostrada en el proceso la reticencia del tomador del seguro.

1.4. LA SENTENCIA APELADA

En criterio del juzgador de primera instancia,

*“5.1. El Contrato del 11 de diciembre de 2018, que tiene en su poder la parte demandada y que fuera precisamente el detonante para la objeción que realizó a la reclamación, **estableció que su objeto únicamente se circunscribía a la elaboración e instalación de fachadas en vidrio y aluminio**; como forma de pago se estableció que el valor del ascendía a la suma de \$1.394.483.236 los cuales se pagarían el 40% por anticipo equivalente a la suma \$557.793.294, el 30% por avance de obra el 14 de febrero de 2019 y el restante 30% por la entrega a satisfacción de la obra.*

*5.2 Pero en el contrato del 26 de diciembre de 2018, tal y como lo dijo la parte demandada, **se modificó el objeto del mismo, en razón a que Glasscerlum se obligó a realizar la fabricación e instalación en vidrio flotante, sin que esa novísima condición, fuera del conocimiento de la pasiva**; también (sic) llama la atención del despacho que se cambió la forma de pago del precio del contrato se haría (sic) descontando la suma que ya había sido cancelada y declarada recibida por aquel, en la suma*

de \$1.016.935.219, y que los pagos pendientes se harían el 27 de diciembre de 2018, el 14 de febrero de 2019, el 14 de marzo de 2019 y el 14 de abril de 2019. Es decir, tácitamente, y sin el conocimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se alteró (sic) las condiciones de lo que aparentemente ya se había pagado, y las fechas de cancelación del saldo”.

Seguidamente indicó:

“Además, contrario a lo argüido por la parte demandante, no se evidencia una actitud o conducta negligente de la compañía de seguros demandada por el solo hecho de que no hubiese indagado aún más, para probar la reticencia que aca (sic) se encuentra demostrada, en primer lugar, porque el texto de la declaración de asegurabilidad es lo suficientemente claro como para comprender que la suscripción de ese documento la asegurada estaba declarando expresamente que “ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL OFERENTE-GARANTIZADO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO PARA CUYA EJECUCIÓN PRESENTÓ UNA PROPUESTA U OFERTA. EL PRESENTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL OFERENTE-GARANTIZADO. CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES ESTIPULADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE PODRÁ GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DEL OFERENTE-GARANTIZADO”, de allí que, fuera inmersa una causal de exclusión relativa a que “LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO GARANTIZADO, CUANDO ESTAS NO SEAN NOTIFICADAS A SURAMERICANA”, por lo que entonces aceptaba que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio”.

Palabras más, palabras menos, el juzgador consideró que no se probó la negligencia de la demandada porque en el contrato garantizado se hicieron modificaciones que no se notificaron a la aseguradora.

Más adelante expresó:

«E incluso, se insertó que “El contrato de seguro terminará en virtud de lo establecido por el artículo 1060 del Código de Comercio, si se introducen modificaciones al objeto o a las obligaciones, a la vigencia y/o al valor del contrato garantizado, en el evento en que las mismas no sean informadas a la compañía aseguradora dentro de los 10 días siguientes, para efectos de que esta evalúe el riesgo y determine si otorga o no cobertura a dichas modificaciones”; como en efecto así (sic) ocurrió».

Con relación a la modificación de la póliza del 12 de abril de 2019, el juzgador se limitó a afirmar que el contrato de seguro es de ubérrima buena fe, por lo que “si la aseguradora confiaba en que la modificación

que se hizo devenía de lo que ya había asegurado, eso (sic) hecho no puede convalidar tácitamente el yerro que solo se advirtió al momento de la reclamación”.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la demandada, el juzgador solo rescató que la interrogada insistiera en que el único negocio objeto del seguro fue el contrato del 11 de diciembre de 2018, negando la existencia del contrato del 26 de diciembre de 2018. Es decir que ninguna duda le generó la actitud evasiva y mendaz de la declarante, bastándole su mero dicho para tenerlo como prueba irrefutable de sus defensas.

Por el contrario, frente al interrogatorio de parte del representante legal de la demandante sólo resaltó *“que no pudo ofrecer razones de juicio ante las modificaciones que se le hizo (sic) al contrato, ya que, a pesar de estar capacitado para responder por la representación que tiene, siempre indicó que los hechos producidos con anterioridad a su nombramiento (año 2019), no le constaban, con todo se remitía al contrato que fuera allegado”.*

En fin, para el juez de primera instancia las únicas pruebas relevantes fueron las aducidas por la demandada, restándole todo valor material a los medios de conocimiento aportados por la actora.

Tanto así que, incluso a partir del interrogatorio rendido por el perito, cuya propósito fue única y exclusivamente explicar los fundamentos del dictamen que se aportó para demostrar la cuantía del daño, el sentenciador aprovechó para concluir que la relación comercial que existió entre el tomador y el beneficiario del seguro desde el año 2015 indicaban que *“las modificaciones que se realizaron al contrato, eran constitutivas de hechos anteriores, que por supuesto, no estaba relacionado en el contrato del 11 de diciembre”.*

De todo lo anterior el juez concluyó que hubo reticencia de la tomadora del seguro, por lo que la beneficiaria de la póliza no tiene derecho a ser indemnizada.

II. RAZONES PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio,

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.

Por su parte, el artículo 1060 de la misma codificación preceptúa:

“El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local (...).”

En palabras de la doctrina, «la inexactitud presupone una conducta activa del tomador e implica discordia objetiva entre la declaración expresa (la absolución afirmativa o negativa de una pregunta, la afirmación o negación espontánea de un hecho) y la realidad del hecho o circunstancias sobre que ella recae. La reticencia, en cambio, entraña, por definición, una conducta pasiva: es el silencio, es la omisión, el encubrimiento de un hecho o circunstancia sobre los cuales se ha reclamado la atención del tomador o cuya importancia ha debido motivar su declaración espontánea. El silencio puede aparecer disfrazado. La reticencia subsiste, como tal, en este evento. Por lo cual dice Morandi: “la declaración es reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta o de manera confusa, usando palabras de equívoco significado”.»¹

Para que la inexactitud o reticencia sea causal de nulidad del contrato se requiere que sea relevante y agravante, es decir que incremente el riesgo asegurado de tal modo que el asegurador, de haber conocido los hechos modificativos, no habría celebrado el contrato o habría estipulado condiciones más onerosas.

«Pues bien: son las inexactitudes o reticencias relevantes las que la ley erige como soportes de las sanciones con que fulmina el contrato (nulidad relativa) o cercena el derecho a la prestación asegurada (reducción proporcional de la indemnización).»²

Y, en el mismo sentido, el citado autor recalca:

¹ J, Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro. t. II. El contrato. Bogotá: Temis, 1991. p. 330.

² Ibid. p. 331.

«No todas las modificaciones del estado del riesgo determinan la carga de información del asegurador. Las hay inocuas que, por lo mismo, carecen de toda relevancia técnica. Y las hay que más bien encierran atenuación de su responsabilidad potencial. (...) Son solo las que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo. Es decir las que versen sobre “hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas”.³

2. En la sentencia apelada, el juez manifestó, en contra de la verdad que evidencian las piezas procesales, que “el contrato del 11 de diciembre de 2018 (...) **estableció que su objeto únicamente se circunscribía a la elaboración e instalación de fachadas en vidrio y aluminio;** (...) pero en el contrato del 26 de diciembre de 2018, tal y como lo dijo la parte demandada, **se modificó el objeto del mismo, en razón a que Glasscerlum se obligó a realizar la fabricación e instalación en vidrio flotante, sin que esa novísima condición, fuera del conocimiento de la pasiva.**

La falta de correspondencia con la verdad en que incurrió la anterior aseveración es fácilmente constatable, pues basta leer el borrador del contrato del 11 de diciembre de 2018 para corroborar que en él se indicó que el objeto del contrato sería “la fabricación, elaboración e instalación de ventanas en aluminio y vidrio, barandas, puertas batientes y corredizas según cotización N°00332”. Y, a renglón seguido, se reprodujo la mencionada cotización, la cual previó la “fabricación e instalación de fachada superior en piel de vidrio flotante en cristal templado (...)”, otras fachadas, puertas de acceso, fachada entre ascensores, levante de muros, entre otras obras.

Es falso, entonces, que el objeto del borrador del contrato del 11 de diciembre fue **únicamente la elaboración e instalación de fachadas en vidrio y aluminio**, mientras que el objeto del contrato del 26 de diciembre de 2018 fue **la fabricación e instalación en vidrio flotante.**

El objeto del contrato jamás varió por la sencilla razón de que, tanto en el borrador del 11 de diciembre de 2018 como en el contrato firmado del 26 de diciembre de 2018 el objeto del contrato recayó en la realización de las obras descritas en la cotización N°00332 elaborada por el contratista, y esa cotización se incluyó en ambos documentos de manera idéntica, sin la más mínima variación en la obra a realizar o en los precios.

Luego, no es cierta la aseveración del juez según la cual el objeto de ambos contratos fue alterado.

En opinión de juzgador, la fabricación e instalación en vidrio flotante fue una “novísima condición”, aunque tal novedad no fue tenida en cuenta a la hora de afirmar que las modificaciones del contrato se remontan al año 2015 y eran “constitutivas de hechos anteriores, que

³ Ibid. P. 370.

por supuesto, no estaba relacionado en el contrato del 11 de diciembre”.

Es decir que, en la incoherente argumentación del juez, finalmente no se supo si las modificaciones fueron novísimas o antiquísimas. Lo único claro es que para el sentenciador había que negar el pago del seguro, aunque no hubiera prueba de las variaciones sustanciales del contrato ni del incremento del riesgo asegurado.

Para demostrar que no hubo incremento del riesgo es suficiente una comparación entre el objeto de la garantía en el borrador del 11 de diciembre de 2018, el objeto de la garantía en el contrato final del 26 de diciembre de 2018 y la póliza, según se muestra en la siguiente tabla:

Aspectos relevantes	Borrador del 11 de diciembre de 2018	Contrato del 26 de diciembre de 2018	Póliza del 14 de diciembre de 2018
Valor del contrato:	\$1.394.483.237	\$1.394.483.237	\$1.394.483.237
Plazo:	120 días	120 días	120 días
Cobertura de anticipo	\$557.793.294 (100%)	\$557.793.294 (40%)	\$557.793.294
Cobertura de cumplimiento	\$418.344.971 (30%)	\$418.344.971 (30%)	\$418.344.971
Cobertura estabilidad de la obra	\$418.344.971 (30%)	\$418.344.971 (30%)	\$418.344.971

Sobran, entonces, las palabras, para explicar lo que, por evidente, no necesita explicación: que el objeto del contrato, el valor del contrato, el plazo de cumplimiento de la obligación, las coberturas exigidas y los valores asegurados no sufrieron la más mínima alteración, por lo que mal podría afirmarse que hubo una agravación tan grande del estado del riesgo que la aseguradora, de haber conocido esas modificaciones, se habría abstenido de expedir la póliza o habría aumentado el costo de la prima.

En todo caso, la demandada jamás demostró, siendo ello su carga probatoria, por qué no tuvo ningún reparo en asegurar el riesgo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de \$557.793.294, tal como se expresó en el borrador del 11 de diciembre de 2018, pero se habría abstenido de asegurar el riesgo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de \$557.793.294 expresado en el contrato final del 26 de diciembre de 2018, siendo que se trataba del mismo riesgo asegurado, tal como en efecto se aseguró en la póliza del 14 de diciembre de 2018 y se ratificó en el seguro del 12 de abril de 2019.

En verdad que no es serio ni admisible aducir que hubo una agravación sustancial del mencionado riesgo si, en últimas, la suma asegurada por concepto de anticipo fue la misma.

Es más, es absolutamente irrelevante el monto del anticipo pagado por la contratante a la contratista, si el incremento de ese riesgo no afectó para nada la póliza y fue asumido exclusivamente por la demandante.

De manera que si la aseguradora consideraba que el riesgo de pérdida del anticipo asumido por la contratante la perjudicó de alguna manera, o alteraba las condiciones del seguro, o hubiera incidido en el valor de la prima, tenía la carga de demostrar su afirmación, pero no lo hizo.

La demandada tampoco demostró por qué no tuvo ningún problema en asegurar el riesgo de cumplimiento del contrato por \$418.344.971, tal como se expresó en el borrador del 11 de diciembre de 2018, pero se habría abstenido de asegurar el mismo riesgo por \$418.344.971 expresado en el contrato final del 26 de diciembre de 2018, siendo que se trataba del mismo riesgo asegurado y del mismo monto, tal como en efecto se aseguró en la póliza del 14 de diciembre de 2018 y se ratificó en el seguro del 12 de abril de 2019.

Mucho menos demostró por qué aseguró el riesgo de estabilidad de la obra por \$418.344.971, tal como se expresó en el borrador del 11 de diciembre de 2018, pero se habría abstenido de asegurar el mismo riesgo por \$418.344.971 expresado en el contrato final del 26 de diciembre de 2018, siendo que se trataba del mismo riesgo asegurado y del mismo monto, tal como en efecto se aseguró en la póliza del 14 de diciembre de 2018 y se ratificó en el seguro del 12 de abril de 2019.

No bastaba, entonces, que se afirmara, en contra de la evidencia probatoria que hubo modificación de las condiciones del contrato de seguro, sino que, además, la demandada tenía la carga de demostrar por qué se habría abstenido de asegurar los riesgos incluidos en el contrato del 26 de diciembre de 2018, siendo que fueron exactamente iguales a los previstos en el borrador del 11 de diciembre de 2018 y exactamente iguales a los amparados por la póliza del 14 de diciembre del mismo año y ratificada el 12 de abril de 2019.

3. Lo mencionado hasta este momento basta para revocar el fallo apelado, pero como los errores no pararon ahí, es preciso hacer las siguientes explicaciones.

Por mucho que hubiesen existido modificaciones trascendentales y agravación del estado del riesgo –que en ningún caso los hubo, como quedó demostrado–, el juez tenía la obligación de aplicar el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio, según el cual

“Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.

No se discute la existencia y validez del otrosí del 12 de abril de 2019 que se hizo al contrato de seguro según las modificaciones introducidas en el otrosí del contrato de obra del 11 de abril de 2019. En ello coincidieron todas las partes.

Pues bien, en el otrosí del 11 de abril de 2019 se dijo clara, expresa e inequívocamente que el objeto del seguro fue el contrato de obra del 26 de diciembre de 2018:

**OTRO SI MODIFICATORIO N° 1
CONTRATO DE OBRA #00332 GLASS-18**

Entre los suscritos: INVERSIONES LOS PORTICOS SAS identificado con nit 830.111.925-5 con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada por el señor Luis Alfredo Martínez Leguizamón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula ciudadanía n° 79.338.939 de Bogotá D.C y por la otra GLASSCERLUM SAS identificada con nit n° 900.501.959-2 con domicilio en la ciudad de barranquilla y representada por el sr JADERS ENRIQUE CORDERO CORPOS mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de barranquilla atlántico, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.431.124 de soledad atlántico. Hemos convenido celebrar el presente OTRO SI n° 1 para prorrogar el plazo y modificar el valor del contrato cuyo objeto es la fabricación en piel de vidrio flotante en cristal templado 6mm super grey con perfilería de aluminio t101 tubular 4x 1 ¾" (EN ADELANTE el contrato). Celebrado y suscrito entre las mismas, el día 26 de diciembre del 2018, el cual se registrá por las disposiciones legales vigentes y aplicables.

Luego, bastaba leer el mencionado otrosí del 11 de abril de 2019, el cual –se insiste– todos conocían, para concluir sin mayores dificultades que para la fecha de expedición de la modificación de la póliza del 12 de abril de 2019 la aseguradora sabía o tenía la obligación de saber el contenido del contrato del 26 de diciembre de 2018. De manera que si no requirió al tomador para que allegara el contrato que aseguró, ello no es un error atribuible al tomador o al beneficiario del seguro sino una conducta negligente de la aseguradora, quien es la profesional y experta en la relación comercial y tiene, por tanto, la obligación de saber al menos qué es lo que está asegurando.

Mal podrían los usuarios del sector asegurador asumir los riesgos de la negligencia de la experta, o conocer las circunstancias que la profesional de seguros estima importantes para la validez de este contrato.

Como está probado que para el 12 de abril de 2019 la aseguradora conocía en su integridad el contenido del otrosí del 11 de abril de 2019, el cual señaló expresa e inequívocamente que el contrato asegurado era el del 26 de diciembre de 2018, no hay ninguna excusa para que la aseguradora se excuse en su propia negligencia y de esa forma evada el pago de su obligación.

4. No hay, en síntesis, ninguna prueba en el proceso que demuestre las causales eximentes de responsabilidad de la aseguradora, toda vez que:

- i) No hubo modificaciones sustanciales en el contrato final firmado por las partes en comparación con el borrador presentado para la expedición de la póliza.

ii) Las modificaciones que sufrió el contrato no aumentaron el riesgo asumido por la aseguradora, pues éste quedó inalterado y, por el contrario, el riesgo de pérdida por haber aumentado el anticipo fue asumido exclusivamente por el contratista, quien jamás pretendió extenderlo a la demandada.

iii) Esas variaciones fueron conocidas o debieron ser conocidas por la aseguradora, toda vez que la póliza 0601260-8 del 12 de abril de 2019 amparó el otrosí del 11 de abril de 2019, y en éste se expresó clara, expresa e inequívocamente que el objeto del seguro fue el contrato del 26 de diciembre de 2018, como se puede comprobar a simple vista y sin que hagan falta mayores elucubraciones.

III. PETICIÓN

Por las razones expresadas con anterioridad y con base en las pruebas que obran en el proceso, solicito a los Señores Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

En los términos esbozados, dejo sustentado el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

De los Señores Honorables Magistrados,



Lina María Franco Martínez
C.C. 53.108.686
T.P. 316.399 del C. S. de la J.
linaemefranco@gmail.com

De conformidad con lo previsto en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, se remite el presente memorial a las direcciones de notificación judicial electrónica de las demandadas y sus apoderados:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificaciones@velezgutierrez.com

glasscerlum@hotmail.com

lmcubillos@velezgutierrez.com

aacosta@velezgutierrez.com

ljsanchez@velezgutierrez.com

lromero@velezgutierrez.com



Lina María Franco Martínez <linaemefranco@gmail.com>

Memorial Confiendo Poder - Los Pórticos

2 mensajes

Lina María Franco Martínez <linaemefranco@gmail.com>
Para: diagnosticos.dei@gmail.com

7 de marzo de 2024, 3:59 p.m.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor cuantía
Demandante: Inversiones Los Pórticos S.A.S.
Demandada: Seguros Generales Sura S.A.
Radicado: 11001310304220210010900

Asunto: Memorial confiere poder.

DIEGO HENAO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.582 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de **Inversiones Los Pórticos S.A.S.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 830.111.925-5, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LINA MARÍA FRANCO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.108.686 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 316.399 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado; para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo me represente en el proceso Verbal de Mayor Cuantía contra Seguros Generales Sura S.A.

Mis apoderados quedan investidos con las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y, especialmente para conciliar, notificarse de todas las actuaciones que se adopten el presente trámite, reformar o aclarar la solicitud, transigir, reasumir, desistir, sustituir, renunciar a este poder y, en general, todas las potestades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

DIEGO HENAO VARGASC.C. N° 79.693.582
Representante Legal Inversiones Los Pórticos S.A.S

Aceptamos:

LINA MARÍA FRANCO

C.C. 53.108.686

T.P. 316.399 del C.S. de la J.

Calle 93 N°17-45, oficina 602 de Bogotá

Correo inscrito en el RNA: linaemefranco@gmail.com

--

Lina María Franco Martínez.

**Profesional en Ciencias Políticas y Relaciones internacionales- Abogada
Universidad Sergio Arboleda**



Memorial confiando poder Los Pórticos.pdf

54K

Medical Guideline Central <diagnosticos.dei@gmail.com>

8 de marzo de 2024, 9:55 a.m.

Para: "linaemefranco@gmail.com" <linaemefranco@gmail.com>

Enviado con Gmail para celulares

[Texto citado oculto]



Memorial confiando poder Los Pórticos.pdf

54K